Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487805	CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de RIVIAN IP HOLDINGS, LLC	Denominativa	INDER	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En la clase 37: Se reitera que elimine "actualización". en los servicios “instalación, mantenimiento y reparación, y actualización de aparatos de baterías eléctricas conectadas de forma inalámbrica, y consultoría relacionada con los mismos, para el almacenamiento y la descarga de electricidad almacenada para estabilizar y satisfacer las demandas de electricidad y los objetivos de uso” por cuanto dicho termino no es análogo a la “actualización de hadware” presentes en clase 37 por cuanto no recae sobre el mismo producto y no es posible una interpretación tan extensiva. No ha lugar a la modificación de: “detallado de vehículos” por “detallado de vehículos, limpieza, lavado, mantenimiento y reparación de vehículos”. Por cuanto constituye una inclusión de servicios no solicitados primitivamente; por tanto se reitera observación para que Elimine "detallado de vehículos", por cuanto no es claro que la redacción pertenezca a la clase. En la clase 42: No ha lugar a la corrección de “Monitoreo de vehículos para asegurar su correcto funcionamiento” por “Monitoreo electrónico de vehículos para asegurar su correcto funcionamiento” y respecto a “Monitoreo remoto del funcionamiento, rendimiento y eficiencia de vehículos eléctricos”. Ambos servicios pueden ser reemplazados por “Suministro de uso temporal de software no descargable para el monitoreo del funcionamiento, rendimiento y eficiencia de vehículos eléctricos”.No ha lugar a la corrección de “monitoreo de aparatos de baterías eléctricas conectadas de forma inalámbrica con firmware y software integrados para almacenar y suministrar electricidad con el fin de garantizar el correcto funcionamiento y la programación para satisfacer las demandas de electricidad y los objetivos de uso” por “vigilancia electrónica de aparatos de baterías eléctricas conectadas de forma inalámbrica con firmware y software integrados para almacenar y suministrar electricidad con el fin de garantizar el correcto funcionamiento y la programación para satisfacer las demandas de

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electricidad y los objetivos de uso". Puede ser reemplazados por "Suministro de uso temporal de software no descargable para el monitoreo de aparatos de baterías eléctricas conectadas de forma inalámbrica con firmware y software integrados para almacenar y suministrar electricidad".Por corregidas clases 7 y 12

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487806	CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de RIVIAN IP HOLDINGS, LLC	Denominativa	INDER	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Clase 12, Se reitera: Especifique: "partes y piezas de Vehículos terrestres y marítimos "pues conforme a nuevos criterios adoptados por esta Oficina, no se acepta esta redacción por tratarse de una expresión demasiado amplia. No ha lugar al reemplazo de: “piezas estructurales y componentes de la cadena cinemática en forma de motores eléctricos para vehículos terrestres y marítimos” por “Mecanismos de propulsión para vehículos terrestres y vehículos acuáticos en forma de motores eléctricos y sus partes (piezas estructurales y componentes)”. Por cuanto incluye productos que no pertenecen a la clase 12, reemplácelo por: “Mecanismos de propulsión para vehículos terrestres en forma de motores eléctricos” No ha lugar al reemplazo de “insignias para vehículos” por “insignias de adorno para vehículos” por cuanto no hay productos de esta naturaleza, reemplácelo por “Insignias metálicas para vehículos” y reclasifique en clase 6, en su defecto elimínelo.Corrija: “partes estructurales utilizadas para la reparación de vehículos terrestres y marítimos” por: “partes estructurales de vehículos utilizadas para la reparación de vehículos terrestres y marítimos”No ha lugar a la modificación de “accesorios para vehículos del mercado de posventa, a saber, bolsas organizadoras para vehículos, redes y bandejas especialmente adaptadas para su instalación en vehículos” por “accesorios para vehículos del mercado de posventa, a saber, bolsas organizadoras para vehículos, redes portaequipajes y bandejas especialmente adaptadas para su instalación en vehículos”. Por cuanto la redacción (accesorios para vehículos del mercado de posventa, a saber, …..) es demasiado amplia e incluye productos poco claro, individualice, conforme al clasificador los productos de post venta cuya protección pretende, en su defecto elimínelos. Clase 35: No ha lugar al cambio de : “operación de sistemas de baterías eléctricas compuestos por aparatos de baterías eléctricas conectados de forma inalámbrica con software y firmware incorporados actualizables a distancia y

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				software de apoyo para el almacenamiento y la descarga de electricidad almacenada para otros, con fines comerciales, y servicios de consultoría empresarial relacionados con ello" por cuanto el servicio no pertenece a la clase; por "operación de negocios comerciales, a saber, operación de sistemas de baterías eléctricas compuestos por aparatos de baterías eléctricas conectados de forma inalámbrica con software y firmware incorporados actualizables a distancia y software de apoyo para el almacenamiento y la descarga de electricidad almacenada para otros y servicios de consultoría empresarial relacionados con ello; por cuanto no hay relación entre la operación comercial que señala (que además amplia cobertura) y el desarrollo del servicio de operación de baterías; por tanto, el servicio debe ser eliminado. Elimine. "(concesionarios) "de: "servicios de compra y venta al por menor (concesionarios) de vehículos marinos y vehículos terrestres" por cuanto se trata de una expresión no aceptada por este instituto . Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Por corregidas: Clase 6; Clase 7; Clase 18; Clase 21; Clase 24; Clase 26; Clase 40:

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494772	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC.	Denominativa	UBER ONE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 35, no ha lugar a "servicios informatizados de pedidos en línea de productos de la clase 1 a clase 34" puesto que amplia la cobertura del servicio, en su lugar corrija "servicios informatizados de pedidos de alimentos y productos comestibles" por "servicios informatizados de pedidos en línea de alimentos y productos comestibles", pero especificando correctamente "alimentos y productos comestibles" o bien elimine. Especifique " alimentos, y productos comestibles" en "servicio de pedidos en línea de productos de consumo de terceros, alimentos, y productos comestibles" o bien elimine. No ha lugar a "servicios de venta en línea de productos de la clase 1 a la 34" puesto que amplia el objeto del servicio, se reitera por última vez para que especifique de acuerdo al clasificador "productos comestibles" en "servicios de venta de productos comestibles en línea". corrija "administración comercial de programas de suscripción de clientes, a saber, administración de programas de descuento que permiten a los suscriptores obtener descuentos en productos y servicios recibir productos y servicios mejores" por "administración de programas de fidelización a través de descuentos que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una suscripción de membresía". Corrija "administración comercial de programas de suscripción de clientes, a saber, administración de programas de descuento que permiten a los suscriptores obtener descuentos en productos y servicios recibir productos y servicios mejores" por "administración de programas de fidelización de consumidores, que permite obtener descuentos en productos y servicios recibir productos y servicios mejores". Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				A escrito de fecha 05-04-2023: A lo principal: Se corrige la cobertura de clase 39 y 42, la de clase 35 en lo pertinente. Al otrosí: Téngase presente.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494775	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC.	Figurativa		Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 35, no ha lugar a "servicios informatizados de pedidos en línea de productos de la clase 1 a clase 34" puesto que amplia la cobertura del servicio, en su lugar corrija "servicios informatizados de pedidos de alimentos y productos comestibles" por "servicios informatizados de pedidos en línea de alimentos y productos comestibles", pero especificando correctamente "alimentos y productos comestibles" o bien elimine. Especifique " alimentos, y productos comestibles" en "servicio de pedidos en línea de productos de consumo de terceros, alimentos, y productos comestibles" o bien elimine. No ha lugar a "servicios de venta en línea de productos de la clase 1 a la 34" puesto que amplia el objeto del servicio, se reitera por última vez para que especifique de acuerdo al clasificador "productos comestibles" en "servicios de venta de productos comestibles en línea". corrija "administración comercial de programas de suscripción de clientes, a saber, administración de programas de descuento que permiten a los suscriptores obtener descuentos en productos y servicios recibir productos y servicios mejores" por "administración de programas de fidelización a través de descuentos que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una suscripción de membresía". Corrija "administración comercial de programas de suscripción de clientes, a saber, administración de programas de descuento que permiten a los suscriptores obtener descuentos en productos y servicios recibir productos y servicios mejores" por "administración de programas de fidelización de consumidores, que permite obtener descuentos en productos y servicios recibir productos y servicios mejores". Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				A escrito de fecha 05-04-2023: A lo principal: Se corrige la cobertura de clase 39 y 42, la de clase 35 en lo pertinente. Al otrosí: Téngase presente.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495283	Estudio Carey Ltda., en representación de MercadoLibre Chile Limitada	Mixta	mercado libre	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En clase 9**, elimine "y servicios de comercio electrónico virtual" puesto que no la redacción no corresponde a un producto sino que a un servicio y por ende, no pertenece a esta clase. **En clase 35**, corrija "servicios de venta en línea para vendedores de productos virtuales y digitales, a saber, programas informáticos en forma de productos virtuales descargables" por "suministro de espacios de venta en línea para vendedores de bienes virtuales descargables, a saber, (especifique los productos)", ya que de otro modo la redacción es demasiado amplia. Elimine "compra y venta al por menor y al por mayor de productos virtuales, a saber, ropa virtual y calzado virtual, avatares, vehículos virtuales, productos alimenticios virtuales,celulares y teléfonos virtuales; cámaras digitales virtuales; dispositivos electrónicos virtuales, a saber, computadoras virtuales, tabletas virtuales e impresoras virtuales; drones virtuales; auriculares virtuales; consolas de videojuegos virtuales; televisores virtuales; muebles virtuales, artículos decorativos virtuales, electrodomésticos virtuales, herramientas de mano accionadas manualmente virtuales, juegos virtuales, juguetes virtuales, cremas de belleza para la cara y el cuerpo virtuales, productos de maquillaje virtuales; artefactos para el cabello virtuales, a saber, cortadoras de pelo virtuales, planchitas de pelo virtuales, secadores de pelo virtuales, bucleras virtuales, cepillos eléctricos virtuales; perfumes virtuales; shampoos y acondicionadores virtuales; tinturas y decolorantes virtuales; pelucas virtuales; esmaltes virtuales; máquinas agrícolas virtuales y servicios virtuales descargables" por cuanto la venta de bienes virtuales, al ser digital, sólo puede realizar en línea y su cobertura ya cuenta con "servicios de venta en línea de bienes virtuales descargables, a saber, programas informáticos con ropa virtual y calzado virtual (...)" que corresponde a la correcta redacción del servicio. Corrija "servicios de comercio a través de un mercado en línea para que usuarios compren y vendan productos y servicios digitales

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descargables y no virtuales a través de un sitio web" por "suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de bienes virtuales descargables, a saber, (especifique los productos) y productos (especifique lo productos)". Corrija "servicios de subasta para vendedores de programas informáticos en forma de productos virtuales descargables" por "servicios de subasta para vendedores de programas informáticos en formade bienes virtuales descargables, a saber, (especifique los productos)". En **clase 41**, no ha lugar a "servicios de presentaciones audiovisuales en línea con una finalidad educativa y/o de esparcimiento" puesto que responde a un servicio diferente del pedido, en su lugar corrija "suministro en línea de obras de audio, visuales y audiovisuales, con contenido educativo y de entretenimiento" por "suministro en línea de archivos de audio, imágenes y video no descargables con contenido educativo y de entretenimiento". Se **corrige de oficio** en **clase 9** "programas informáticos en forma de productos virtuales, a saber, programas informáticos con ropa virtual y calzado virtual,(...)" por "bienes virtuales descargables, a saber, programas informáticos con ropa virtual y calzado virtual (...)" para la correcta redacción del producto pedido; "software informático descargable y software de aplicaciones informáticas descargables, a saber, programas informáticos con ropa virtual y calzado virtual (...)" por "bienes virtuales descargables, a saber, programas informáticos descargables y software de aplicaciones informáticas descargables con ropa virtual y calzado virtual (...)" para la correcta redacción del producto pedido; "programas informáticos que presentan una amplia variedad de productos virtuales, a saber, programas informáticos con ropa virtual y calzado virtual (...)" por "bienes virtuales descargables, a saber, programas informáticos que presentan una amplia variedad de productos virtuales tales como ropa virtual y calzado virtual (...)". En **clase 35**, "programas informáticos en forma de productos virtuales, a saber, programas informáticos con ropa virtual y calzado virtual (...)" por "bienes virtuales descargables, a saber, programas informáticos con ropa virtual y calzado virtual (...)". Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. A escrito de fecha 04-04-2023: Se corrige la cobertura de clase 9, las de clase 35 y 41 en lo pertinente.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1496408	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de KINGFISHER DOMAINS LIMITED	Denominativa	GLASS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En clase 9,** especifique o elimine "Dispositivos de entretenimiento, a saber, equipos y aparatos audiovisuales y sonoros" puesto que "equipos y aparatos audiovisuales y sonoros" corresponde a una descripción demasiado amplia. No ha lugar a "aparato periférico de ordenador ponible para jugar a videojuegos" pues amplia la cobertura al agregar "aparato" que no estaba conisderado en la redacción original, se reitera para que corrija "periféricos para llevar puestos para jugar a videojuegos" por "Periféricos informáticos ponibles para jugar a videojuegos". No ha lugar a "aparato de control domótico para la gestión de sistemas domóticos, de seguridad y de vigilancia de viviendas" por cuanto no aclara del todo el producto, en su lugar corrija "dispositivos de control domótico para controlar sistemas de automatización del hogar, sistemas de seguridad y vigilancia del hogar" por "centrales de domótica inteligentes para la seguridad y vigilancia de viviendas". **En clase 35**, corrija "Servicios de venta al por menor en línea de contenidos sonoros, visuales o audiovisuales descargables y grabados" por "Servicios de venta al por menor en línea de archivos multimedia descargables que tengan contenido de audio, visuales o audiovisuales", ya que "de contenidos" no es un objeto propio identificable con un producto. No ha lugar a “cosméticos no medicinales, preparados de limpieza,” atendido a que corresponde a una ampliación de la redacción original donde no incluye cosméticos, además no ha lugar a “servicios de juego, servicios de salud, servicios de educación, servicios de ejercicio y formación, y servicios de consultoría de moda personal” por cuanto genera confusión respecto de las clases de servicios propiamente tal, todo en “servicios de venta al por menor en línea de videojuegos, aparatos y equipos de juego, cosméticos no medicinales, preparados de limpieza, productos farmacéuticos, aparatos y equipos deportivos, material educativo, alimentos y bebidas, ropa,

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				calzado y sombrerería, servicios de juego, servicios de salud, servicios de educación, servicios de ejercicio y formación, y servicios de consultoría de moda personal", el resto de la cobertura se acepta y se da por cumplida esta observación. **En clase 38**, no ha lugar a "Servicio de emisión continua de contenido multimedia (streaming)" por cuanto corresponde a un servicio diferente del pedido originalmente, en su lugar corrija "Prestación de servicios de transmisión de contenidos audio, visuales y/o audiovisuales, incluidos los servicios de transmisión de televisión, radio y música" por "Transmisión de grabaciones sonoras, visuales y audiovisuales mediante redes". No ha lugar a "prestación de servicios de modificación de telecomunicaciones de redes de área local inalámbricas" puesto que no permite aclarar correctamente el servicio, en su lugar elimine "prestación de servicios de modificación de redes de área local inalámbricas" puesto que la modificación de cableado no es propia de esta clase. **En clase 41**, corrija "proporcionar audio y vídeos en línea, no descargables" por "suministro en línea de música y videos no descargables". Corrija "suministro en línea de contenidos audiovisuales y audiovisuales no descargables sobre noticias y asuntos de actualidad" por "suministro en línea de contenido de uadio y videos no descargables sobre noticias y asuntos de actualidad". Corrija "suministro en línea de contenidos sonoros, visuales y audiovisuales no descargables relacionados con el arte y la cultura" por "suministro en línea de contenido de audio y videos no descargables sobre el arte y la cultura". No ha lugar a "presentación y distribución de contenidos sonoros, visuales y audiovisuales en línea no descargables" puesto que no corresponde a un servicio de esta clase en su lugar corrija "presentación y distribución de contenidos audio, visuales y/o audiovisuales" por "exhibición y distribución de películas" o bien elimine. No ha lugar a "suministro en línea de contenidos audiovisuales y audiovisuales no descargables de deportes y esports (competiciones de videojuegos multijugador)" puesto que cambia el servicio originalmente pedido, en su lugar elimine "presentación y distribución de contenidos audio, visuales y/o audiovisuales de deportes y/o deportes electrónicos (competiciones de videojuegos para varios jugadores)" puesto que no es posible determinar el servicio en esta clase ya que en clase 41 sólo

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hay servicios de "exhibición y distribución de películas". No ha lugar a "presentación y distribución en línea de contenidos sonoros, visuales y audiovisuales no descargables relacionados con el arte y la cultura" puesto que no aclara el servicio, en su lugar elimine "presentación y distribución de contenidos audio, visuales y/o audiovisuales relacionados con el arte y la cultura" puesto que no es posible determinar el servicio en esta clase ya que en clase 41 sólo hay servicios de "exhibición y distribución de películas". **En clase 45** elimine "con participación en contenidos, encuestas, predicciones, chat, interactivos con medios sociales en pantalla" puesto que genera confusión con servicios de otras clases. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Se **corrige de oficio** en **clase 9**, "grabadores de vídeo personales" en "mandos a distancia para decodificadores, televisores, grabadores de vídeo personales y/o dispositivos de transmisión de contenidos audio, visuales y/o audiovisuales" por "grabadores de vi´deo digitales" a fin de mantener coherencia en toda la cobertura atendido a que esa misma frase fue corregida previamente; "dispositivos de transmisión de contenidos audio, visuales y/o audiovisuales" en "mandos a distancia para decodificadores, televisores, grabadores de vídeo digitales y/o dispositivos de transmisión de contenidos audio, visuales y/o audiovisuales; mandos a distancia para barras de sonido;" por "aparato para la transmisión de contenidos sonoros, visuales o audiovisuales" a fin de mantener coherencia en toda la cobertura atendido a que esa misma frase fue corregida previamente; "rastreadores de actividad fi´sica ponibles" por "monitores de actividad física ponibles" atendido a que corresponde a la correcta redacción del producto, pues ratreador tiene otra finalidad en los productos de esta clase. En **clase 38**, "proporcionar acceso a datos e información de contenido sonoro, visual y audiovisual a través de un ordenador o una red informática" por "servicios de acceso a datos e información de contenido sonoro, visual y audiovisual a través de un ordenador o una red informática" atendido

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a que "proporcionar" no es un concepto empleado para este tipo de servicios; "Proporcionar acceso a sitios y canales electrónicos de noticias, deportes, actualidad e información medioambiental" por " acceso a sitios y canales electrónicos de noticias, deportes, actualidad e información medioambiental" atendido a que "proporcionar" no es un concepto empleado para este tipo de servicios; "proporcionar acceso a sitios electrónicos en Internet para compartir contenidos sonoros, visuales y de audio, datos e información entre usuarios, incluido el intercambio de fotos y vídeos" por "acceso a sitios electrónicos en Internet para compartir contenidos sonoros, visuales y de audio, datos e información entre usuarios, incluido el intercambio de fotos y vídeos" atendido a que "proporcionar" no es un concepto empleado para este tipo de servicios. Se **elimina de oficio** de **clase 9**, "dispositivos de" en "Dispositivos de sensores electro´nicos y de seguimiento del movimiento, ca´maras, proyectores y micro´fonos para la deteccio´n y el reconocimiento del movimiento, los gestos,la cara y la voz" por cuanto es una redacción amplia no corregida por el solicitante. En **clase 41** "presentación y distribución de contenidos audio, visuales y/o audiovisuales de deportes y/o deportes electrónicos (competiciones de videojuegos para varios jugadores)" por estar repetido en la cobertura. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. A escrito de fecha 02-03-2023: Téngase por corregida la clase 42, salvo por "o en relación con ellos" en "facilitación del uso temporal de programas informáticos no descargables suministrados a través de Internet como parte de cualquier equipo y aparato audio visual y audiovisual o servicio de esparcimiento" puesto que amplia la cobertura. Se corrige parcialmente la cobertura de clases 9, 35, 38, 41 y 45, estese a lo previamente resuelto.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535102	José Luis Araya Urrutia, en representación de Juan Enrique Chero Rosales	Mixta	FRUPACK	Atendido que el ámbito de protección de las marcas o cobertura se define por los productos y/o servicios que pretenden distinguir en el mercado, el hecho de que el solicitante no realizó una descripción clara de los productos y/o servicios solicitados para la marca que desea registrar, conforme se exige en el art.23 de la Ley N° 19.039, que dispone que cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, por la cual este Instituto adoptó la décimo primera edición en español de la Clasificación Internacional de Marcas Comerciales para productos y servicios, conforme al Arreglo de Niza, se resuelve: describa la cobertura solicitada conforme a la décimo primera edición del Clasificador Internacional de Niza, disponible gratuitamente para estos efectos en la página web de este Instituto. No correspondiendo a una descripción de productos "Productos hortofrutícolas frescos, con exclusión de variedades de semillas y variedades vegetales," especifique o elimine Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Se hace presente que las correcciones realizadas a la cobertura deben ser destacadas e indicadas para tener claridad de los cambios que se realizan
1535103	Claudia Cristina Quiroz Calderón, en representación de Medical Store	Denominativa	Medical Store	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535109	SARGENT & KRAHN , en representación de TELTRONIC, S.A.U.	Denominativa	NEBULA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. Especifique conforme el Clasificador "dispositivos electrónicos" para las siguientes coberturas "Dispositivos electrónicos que pueden llevarse puestos;" Estuches y fundas para dispositivos electrónicos;" Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Se hace presente que las correcciones realizadas a la cobertura deben ser destacadas e indicadas para tener claridad de los cambios que se realizan
1535321	Claudio Enrique Castañeda Peñaloza, en representación de Omar Ariel Astorga Baez y Claudio Enrique Castañeda Peñaloza	Denominativa	RK	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1535335	Benjamín Eduardo Uribe Valdés, en representación de Benjamín Eduardo Uribe Valdés y Lucas De Vicente Eguiguren	Denominativa	SmartWays	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1535369	Pablo Esteban Valenzuela Gajardo, en representación de Antu Chemie SpA	Denominativa	VYAL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535371	COVARRUBIAS & CIA., en representación de CMPC TISSUE S.A.	Mixta	PAÑOS DE LIMPIEZA MAXWIPE ELITE PROFESSIONAL	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. especifique "cajas distribuidoras de toallitas de papel; cubos; distribuidores de jabón; distribuidores de papel higiénico; distribuidores de toallas de papel; distribuidores de servilletas de papel; distribuidores de champú;" el término distribuidoras y distribuidores" en esta clase se utiliza de manera restringidas conforme el Clasificador o bien puede corregir por dispensadores, señalando por ejemplo cajas dispensadoras metálicas de toallas de papel, frascos dispensadores de jabón, dispensadoras de toallas de papel de uso doméstico Elimine por no pertenecer a la clase " toalla de limpieza de papel reutilizable; " Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Se hace presente que las correcciones realizadas a la cobertura deben ser destacadas e indicadas para tener claridad de los cambios que se realizan Se le hace presente al solicitante que puede tramitar la división de la solicitud respecto de las clases no cuestionadas, si lo estima pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 incisos 2 y 3 De la Ley 19.039.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535372	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ABASTIBLE S.A.	Denominativa	ABASTIBLE AL PASO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. Clase 4, Especifique conforme el Clasificador, "grasas, esenciales y aceites minerales, vegetales y animales, no comestibles, empleados como lubricantes, combustibles;", por ejemplo en esta clase existe "aceites y grasas minerales, para uso industrial [que no sean para combustible" Especifique "esperma para fabricar..." debiendo aclara atendida la puntuación ortográfica si esta solicitando productos distintos o todos derivan de esperma para fabricar..."en "aceites de linaza para pintura y utilizado como lubricante, esperma para fabricar velas, sebo, estearina, petróleos, naftas, trementina, cera para uso industrial y para iluminación, vaselina; Elimine "bujias" de "bujías (velas)." por cuanto Ud. hace sinónimos que corresponden a productos distinto cuya clasificación no corresponde a esta clase Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Se hace presente que las correcciones realizadas a la cobertura deben ser destacadas e indicadas para tener claridad de los cambios que se realizan

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535373	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ABASTIBLE S.A.	Mixta	abastible AL PASO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. Clase 4, Especifique conforme el Clasificador, "grasas, esenciales y aceites minerales, vegetales y animales, no comestibles, empleados como lubricantes, combustibles;", por ejemplo en esta clase existe "aceites y grasas minerales, para uso industrial [que no sean para combustible" Especifique "esperma para fabricar..." debiendo aclara atendida la puntuación ortográfica si esta solicitando productos distintos o todos derivan de esperma para fabricar..."en "aceites de linaza para pintura y utilizado como lubricante, esperma para fabricar velas, sebo, estearina, petróleos, naftas, trementina, cera para uso industrial y para iluminación, vaselina; Elimine "bujias" de "bujías (velas)." por cuanto Ud. hace sinónimos que corresponden a productos distinto cuya clasificación no corresponde a esta clase Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. Se hace presente que las correcciones realizadas a la cobertura deben ser destacadas e indicadas para tener claridad de los cambios que se realizan

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539697	Claudio Antonio Gumera Medel	Denominativa	Beach Clinic	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “parcela 25”. No tiene una referencia adecuada como: kilometro, parada, calle, camino, ruta u otra idónea para ubicar la dirección. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539783	Carol Andrea Ferrer Ojeda	Mixta	Volar consciente	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Aclare dirección, dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: "Baquedano sin numero", no tiene numeracion o referencia adecuada, indique un número o kilómetro, parada, parcela u otra idonea que permita identificar correctamente la ubicación.
1539800	Héctor Eduardo Jaime Lillo Fernández, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES FRANCIA SPA	Mixta	Centro Radiológico Imagen	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley. Acompañe los datos del representante que falta, en razón que la escritura acompañada indica que ambos representantes HÉCTOR EDUARDO JAIME LILLO FERNÁNDEZ y ALEXA LORETO MUÑOZ NEIRA actúan conjuntamente, señale nombre, rut, domicilio, correo electrónico y teléfono para ser incorporados en la base de datos. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539801	Pedro José Junior Guagama Olave	Mixta	DCRK	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Aclare dirección, dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: "Camino de las Camelias", no tiene numero o referencia adecuada, indique nombre o un camino, carretera y un número o kilómetro que permita identificar correctamente la ubicación. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539812	Fernando Andrés Palma Hidalgo, en representación de TROS SpA	Mixta	TROS	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley. Acompañe los datos del representante que falta, en razón que la escritura acompañada indica que ambos representantes FERNANDO ANDRÉS PALMA HIDALGO y JUAN JOSÉ ZUNINO ARGÜELLO actúan conjuntamente, señale nombre, rut, domicilio, correo electrónico y teléfono para ser incorporados en la base de datos. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1539818	Robinson Egidio Gajardo Cornejo, en representación de 8 Burguers SpA	Mixta	8 Burguers	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El poder acompañado no corresponda a la persona del solicitante

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539820	Paulina Natalia Retamal Schmidt	Denominativa	Al tun tun y a gusto	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante..." y que respecto del domicilio este no se encuentra singularizado, se observa para que Especifique el domiclio, debiendo indicar por ejemplo, Sector, numeración o KM
1539821	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de RADIOLOGÍA IMAX S.P.A.	Mixta	ODONTOIMAX DE LA DRA. DANIELA JORQUERA H.	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539845	Cecilia Karina Contreras Ríos, en representación de ALIMERTAD LIMITADA	Denominativa	Alfajor+	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley. Junto con lo anteriormente señalado deberá acompañar los datos de los representantes faltantes, a saber, Nombre, RUT, teléfono, correo y dirección, o bien conferir poder a uno de ellos o un tercero. Documento que deberá ser firmado por todas las personas que deben actuar de forma conjunta. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción, y se elimina al representante que es persona jurídica, en atención a que se repite con el solicitante.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1490649	CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de W & S MANAGEMENT GMBH & CO. KG	Mixta	WITT	A escrito de fecha 24-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1491556	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Volvo Trademark Holding AB	Mixta	VOLVO	A escrito de fecha 30-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1491758	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de ETS ANDRE VERDIER	Mixta	AV	A escrito de fecha 15-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1492338	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de Springer Nature Switzerland AG	Denominativa	SNAPP	A escrito de fecha 13-03-2023: A lo principal: Téngase por acreditada la representación bajo el poder en custodia N° 220452. Al otrosí: Téngase por cumplido lo ordenado. Se corrige de oficio "nada de lo anterior para su uso en relación con bienes y servicios de RA y/o RV" por "nada de lo anterior para su uso en relación con bienes y servicios de Realidad Aumentada y/o Realidad Virtual." para una mejor comprensión de la limitación incorporada en la cobertura.
1492733	BRYAN MICHAEL KERNITSKY BARNATAN, en representación de SUN2HY, S.L.	Mixta	SUNRGYZE	A escrito de fecha 20-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1493512	BRYAN MICHAEL KERNITSKY BARNATAN, en representación de Blackhawk Network, Inc.	Denominativa	ScanIT	A escrito de fecha 15-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1494117	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA., en representación de PELLENC	Denominativa	C45	A escrito de fecha 17-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1494118	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA., en representación de PELLENC	Denominativa	C35	A escrito de fecha 17-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1494497	SILVA ABOGADOS, en representación de NFTech Pte. Ltd.	Figurativa		A escrito de fecha 16-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado. Se hace presente que con fecha 02-02-2023 se corrigió de oficio para toda la cobertura "blockchain" por "cadena de bloques (blockchain)" en atención a que esta oficina no acepta coberturas en idioma que no se el castellano, sin embargo, en la clase 9 de la cobertura final del solicitante el cambio no está actualizado.
1494499	SILVA ABOGADOS, en representación de NFTech Pte. Ltd.	Denominativa	Efinity	A escrito de fecha 16-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado. Se hace presente que con fecha 03-02-2023 se corrigió de oficio para toda la cobertura "blockchain" por "cadena de bloques (blockchain)" en atención a que esta oficina no acepta coberturas en idioma que no se el castellano, sin embargo, en la clase 9 de la cobertura final del solicitante el cambio no está actualizado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1496677	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de Metacore Games Oy	Denominativa	METACORE	A escrito de fecha 17-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1496678	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de Metacore Games Oy	Denominativa	Merge Mansion	A escrito de fecha 17-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1497029	Sargent & Krahn, en representación de Fédération Internationale De Football Association (Fifa)	Mixta	FIFA +	A escrito de 29 de noviembre de 2022, A lo Principal. Téngase por corregida coberturas observadas.- Al Otrosí: Téngase presente A escrito de 1 de marzo de 2023: A lo Principal: Estese a lo resuelto precedentemente.- Al Otrosí: Téngase presente
1507758	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Enzo Orlando Amadei Romero	Denominativa	PATIO BIOBIO	A escrito de fecha 17-02-2023: A lo principal: Téngase por acreditada la representación bajo el poder en custodia N° 219276. Al otrosí: No ha lugar a tendido a que no se acompaña ningún documento y que el N° citado en custodia no corresponde a un poder otorgado por el solicitante.
1527864	Marcelo Francisco Ravilet Mariángel, en representación de VZOR SpA	Figurativa		Por cumplido lo ordenado.
1527869	Marcelo Francisco Ravilet Mariángel, en representación de VZOR SpA	Denominativa	VZOR	Por cumplido lo ordenado.
1534515	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PAULA HAMDORF MUJICA	Mixta	IMA NIX by Braintoys	De oficio se incorpora la traducción de la denominación.
1534517	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PAULA HAMDORF MUJICA	Mixta	IMANIX by Braintoys	De oficio se incorpora la traducción de la denominación.
1535049	SILVA Y CIA., en representación de BESALCO S.A.	Denominativa	BESALCO	
1535051	SILVA Y CIA., en representación de BESALCO S.A.	Denominativa	BESALCO CONSTRUCCIONES	
1535053	SILVA Y CIA., en representación de BESALCO S.A.	Mixta	BS BESALCO APORTANDO AL DESARROLLO DESDE 1944	
1535073	SILVA ABOGADOS, en representación de MFS Inversiones y Servicios Estéticos SpA	Denominativa	CASA GLOW	De oficio se eliminan una vez por encontrase repetidos “Servicios de bronceado artificial;”, “Implantación de cabello”, “; Servicios de peluquería;”
1535086	E-MARCAS SPA, en representación de RITRAMA S.A.	Mixta	FEDRIGONI	
1535087	Jorge Garay Pérez, en representación de Krzysztof Lipinski	Mixta	Cherry pazzi	De oficio se corrige título de la marca conforme a contenido gráfico de etiqueta y descripción que Ud. hace de la misma A escrito de 3 de marzo de 2023: Como se pide, corríjase nombre del titular

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535093	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de SERVICIOS CHILFRESH LIMITADA	Mixta	Crunchy Plums By Chilfresh	
1535095	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Infinito Ingeniería y Servicios SpA.	Mixta	INFINITO INGENIERIA	
1535096	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de SERVICIOS CHILFRESH LIMITADA	Mixta	Crunchy Nectarines By Chilfresh	
1535097	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de SERVICIOS CHILFRESH LIMITADA	Mixta	Crunchy Grapes By Chilfresh	
1535099	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de SERVICIOS CHILFRESH LIMITADA	Mixta	Crunchy Cherries By Chilfresh	
1535104	SARGENT & KRAHN , en representación de Tech Marine and Logistics SpA	Mixta	TM&L	
1535107	SARGENT & KRAHN , en representación de South Trade Shipmanagement SpA	Mixta	SOUTH TRADE	
1535141	Rebecca Rudy Delgado Ordoñez	Denominativa	Dermabelle	De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante
1535307	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Carlos Javier Acosta Villalobos	Mixta	LLEGÓ UNO	
1535313	Héctor Julio Loyola Novoa, en representación de Álvaro Patricio Correa Molina	Mixta	PEPE PASTA	
1535314	Daniela Solange Garrido Burgos, en representación de Daniela Solange Garrido Burgos	Mixta	Reprocanin	De oficio se corrige descripción de etiqueta conforme a contenido de la misma
1535317	Zocimo José Campos Jaque	Mixta	Litzu Manjí	De oficio se corrige título de la marca conforme a contenido grafico de etiqueta De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante
1535334	Cicely Marina Sánchez Saavedra	Mixta	MM Prensa Marga Marga	De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante De oficio se corrige título de la marca conforme a contenido grafico de etiqueta y descripción que Ud. hace de la misma
1535336	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de PRODUCTOS CAVE S.A	Denominativa	CAVE RAPID	
1535337	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de PRODUCTOS CAVE S.A	Denominativa	CAVE DESMOL	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535341	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de PRODUCTOS CAVE S.A	Denominativa	CAVE LASTIC	
1535352	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de PRODUCTOS CAVE S.A	Denominativa	GROUTEC	
1535354	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de PRODUCTOS CAVE S.A	Denominativa	GROUTEC	
1535356	Vanessa Evelyn Santander Henríquez	Mixta	Vanro Miniaturas	De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante De oficio se corrige descripción de etiqueta conforme a título de la marca y contenido gráfico de la misma
1535357	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de PRODUCTOS CAVE S.A	Denominativa	POLFLEX	
1535358	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BARBERTON CONSULTORES E SERVIÇOS LDA	Denominativa	SAROCHE	
1535359	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BARBERTON CONSULTORES E SERVIÇOS LDA	Denominativa	TEPUY	
1535360	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de PRODUCTOS CAVE S.A	Denominativa	CAVE BOND	
1535362	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de PRODUCTOS CAVE S.A	Denominativa	CAVECLEAR	
1535364	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de PRODUCTOS CAVE S.A	Denominativa	CAVECLEAR	
1535365	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CALIDAD PASCUAL, SAU	Mixta	PASCUAL	
1535366	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de PRODUCTOS CAVE S.A	Denominativa	CAVECLEAR	
1535368	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de PRODUCTOS CAVE S.A	Denominativa	CAVE FLOORSEAL	De oficio se reclasifica cobertura en clase 19, atendido los productos solicitados
1535379	Kamal Kumar Mirani	Denominativa	BOOM	De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante
1535387	SARGENT & KRAHN , en representación de COMERCIAL PROMOCIONES Y TURISMO S.A.	Denominativa	TRAVEL DAYS	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535403	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Solo Para Galácticos SPA	Mixta	Solo para galacticos	De oficio se corrige descripción grafica de etiqueta conforme al título de la marca Se elimina "Con protección al conjunto." Se le indica la solicitante que los términos ya singularizados: 1.- No constituyen descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta 2.- Que conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio quien debe establecer la protecciónde las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente 3.- A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra.
1535409	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de HIDROTERRA Spa	Mixta	HIDROTERRA	De oficio se corrige descripción grafica de etiqueta conforme al título de la marca Se elimina "Con protección al conjunto." Se le indica la solicitante que los términos ya singularizados: 1.- No constituyen descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta 2.- Que conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio quien debe establecer la protecciónde las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente 3.- A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535410	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Ignacio Gomez Diaz	Mixta	Leather House	De oficio se corrigen clases 19 y 20 De oficio se corrige descripción grafica de etiqueta conforme al título de la marca Se elimina "Con protección al conjunto." Se le indica la solicitante que los términos ya singularizados: 1.- No constituyen descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta 2.- Que conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio quien debe establecer la protecciónde las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente 3.- A fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a un decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra.
1535418	Leonardo Alexis Olivares Jorquera	Denominativa	puerta	De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante
1539442	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CLINICA ESTETICA E´BELA SPA	Mixta	E'Bela	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta y se elimina la frase "con protección al conjunto" por cuanto no es decisión del solicitante y no se define en la etapa administrativa que se encuentra.
1539653	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nicko og Producciones y Merchandising SPA	Mixta	NICKO OG	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta y se elimina la frase "con protección al conjunto" por cuanto no es decisión del solicitante y no se define en la etapa administrativa que se encuentra.
1539654	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pesas chile spa	Mixta	HWM HARD WORKOUT MACHINE	
1539655	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marlene Yasna Espinoza Binimelis	Mixta	CMK IMPRESORES	
1539656	Francisco Andrés Villar Fajardo	Denominativa	Hooked	
1539658	Ricardo Arturo Hidalgo Del Barrio	Denominativa	Cafe del pueblito pucon	
1539659	Felipe Alejandro Pérez Pérez	Mixta	Viña Camino Real	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la etiqueta solicitada y descripción de la misma.
1539660	Naomí Andrea Donoso Contreras	Denominativa	NAO	
1539662	Christian Antonio Yantén Peñaloza	Mixta	El Granerino	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539663	Claudio Andrés Zuleta Vega	Figurativa		De oficio se corrige tipo de marca mixta a figurativa, corríjase de oficio la base de datos eliminando como nombre de la marca "Dentisani", no estando ésta incorporada en ninguna de las vistas acompañadas y se elimina el título, conforme a contenido gráfico de etiqueta. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1539664	Gonzalo Alfonso Estay Rojas, en representación de Pgb distribution Chile spa	Mixta	¡Tobit!	
1539665	José Julián Ananías Salinas	Mixta	Ays	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1539667	Ricardo Esteban Echeverría Rodríguez	Mixta	Echeverria Abogados	
1539668	Daniela Andrea Campos Leal	Mixta	RIO SUR CORRETAJES	Se corrige de oficio la denominación de la marca al tenor de la etiqueta acompañada y descripción de la misma.
1539680	Karina Fabiola Silva Fernández	Denominativa	laabogadadelpueblo	
1539683	Pilar Cristina Venezian Urzúa	Denominativa	@las_cabronas_del_padel	
1539685	Gustavo Adolfo Ramírez Alvear	Denominativa	MiDentista	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1539686	Roger Igor Caniullán Zúñiga, en representación de SOCIEDAD GASTRONOMICA ROGER IGOR CANIULLAN ZUÑIGA E.I.R.L.	Denominativa	NÓMADE CAFÉ	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1539687	Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de DB Research LLP	Denominativa	Quantum Audio	De oficio se incorpora la traducción de la denominación.
1539688	Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de DB Research LLP	Denominativa	Euphoria	De oficio se incorpora la traducción de la denominación.
1539689	Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de DB Research LLP	Denominativa	DB Drive	De oficio se incorpora la traducción de la denominación.
1539690	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.	Mixta	MIFOTO GIFT	
1539691	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.	Mixta	MIFOTO GIFT	
1539692	Jaime Alonso Castro Coronado	Mixta	Patagonia Fit & Rehab	De oficio se incorpora la traducción de la denominación, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1539693	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.	Mixta	MIFOTO GIFT	
1539694	Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de DB Research LLP	Denominativa	Hypnotic	De oficio se incorpora la traducción de la denominación.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539695	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.	Mixta	MIFOTO GIFT	
1539696	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.	Mixta	MIFOTO GIFT	
1539698	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de FOTOGRAFICA FOTOMAR S.A.	Mixta	MIFOTO GIFT	
1539699	Gonzalo Reyes Reyes, en representación de Inversiones Old Boy SpA	Mixta	voyaleer.cl	De oficio se corrige la denominación, que no tiene traducción literal y la descripción de la etiqueta para que sea concordante con la imagen acompañada.
1539701	Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de DB Research LLP	Denominativa	OKUR Electronics	De oficio se incorpora la traducción de la denominación.
1539702	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de SOCIEDAD LUNA SERVICIOS SOLUCIONES INFORMATICAS Y COMPUTACION LIMITADA	Denominativa	REBECCA	
1539746	Conrad Fahrenkrug Garrido, en representación de PRIMAL FX LLC	Denominativa	INNERX	
1539748	Andrea Dawson Ahumada, en representación de Candy Heredia y Cia Ltda	Denominativa	AGUACATE	
1539749	Daphne Valeria Romero Luna, en representación de César Yegel Escobar Gutiérrez	Mixta	entero pollo	Se corrige de oficio la descripción de la imagen solicitada para una mejor comprensión de la misma.
1539754	Raúl Eduardo Verdejo Fuentes	Denominativa	Aquavidaplus	
1539756	Jorge Andrés Varela Labbé, en representación de El Torreón SADP	Denominativa	El Torreón SADP	
1539757	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda. y/o Fantastico Sur Limitada	Denominativa	camping Keu ken	
1539759	Gonzalo Alberto Cabrera Araya, en representación de metinox spa	Denominativa	Fabrimet	
1539760	Daniel Alejandro Soto Vergara	Mixta	F V	Se corrige de oficio marca a "F V " de acuerdo a presentación gráfica de la etiqueta presentada. Se corrige de oficio descripción de la imagen atendida la presentación.
1539761	Laura Eliana Jil Garay, en representación de UPANGEN SPA	Mixta	R RAK THAI	Se corrige de oficio marca a "R RAK THAI" atendida presentación gráfica de la marca y descripción de la misma.
1539763	Juan Aurelio Fernández Duarte	Denominativa	Real Water	
1539764	Mario Agustín Sales Amengual	Denominativa	MAXI CLEAN LIMPIEZA PROFUNDA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539765	Juan Pablo Macaya Álvarez	Denominativa	Brixel	
1539770	Tomás Ignacio Fernández Cortés, en representación de MIGRO, ASESORIA EN GESTION Y NEGOCIOS SPA	Mixta	TUS FINANZAS LIBRES	
1539771	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de AGROVET MARKET S.A.	Mixta	AGR VET MARKET	
1539773	Valeria Francisca Riquelme Orellana	Mixta	Tea Love	
1539780	Jorge Garay Pérez, en representación de SHENGTAI GROUP CO., LTD.	Mixta	ECOSAVER	
1539787	Víctor Enrique Santibáñez Catalán	Denominativa	SportShack	
1539788	Ernesto Javier Riquelme Gubelin	Denominativa	Blinco	
1539794	SARGENT & KRAHN , en representación de THE KEYS SpA	Denominativa	Magma Royale	
1539795	Paola Carolina Vásquez Rogat	Denominativa	La Moraleja	
1539798	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de INVERSIONES LYM SPA	Mixta	Maggilú	
1539802	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de DP Global Group Limited	Mixta	DODO PIZZA	
1539803	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de IMAGEM Spa	Mixta	Imaclima	
1539808	Álvaro Cristóbal Celedón González	Denominativa	sales action	
1539811	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de VAR PRO SPA	Denominativa	VAR PRO SPA	
1539813	Josefa Sofía Hernández Lillo	Denominativa	Milá	
1539815	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de CONSULTORA PACKAGING SPA	Mixta	NEUS/PACK	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1539816	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de MENTAL RENTALS SPA	Mixta	Wicked	
1539817	Isadora Virginia Inostroza Mardones, en representación de Amulen Salud Ocupacional Limitada	Denominativa	Amulen	
1539819	Javier Ignacio Acevedo Fuster	Denominativa	WHY SO CHURRO	
1539822	Ignacio Andrés Moriamez Moreno	Mixta	QRISK	
1539824	José Eliberto Mena Mena	Denominativa	REGIONAL SUR	
1539825	Samy Adrián Hernández Araya	Denominativa	WelWater	
1539826	René Gerónimo Estay Fernández	Denominativa	Albalux matic ultra	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539836	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Chirgwin Business Center SpA	Mixta	CBC Chirgwin Business Center	
1539837	Cristóbal Vidaurre Vicuña, en representación de CV Sports Ltda.	Mixta	V Vidaurre bikes	De oficio se corrige la denominación, la traducción literal y la descripción de la etiqueta para que sea concordante con la imagen acompañada, y la descripción original.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1465606	JAVIER ALBERTO LEA-PLAZA MICHELI, en representación de ANDRADE COMACH LIMITADA	Mixta	El Florista	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E): "*No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*". La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos, servicios o establecimientos de una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos, servicios y/o establecimientos solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el término pedido se compone de las expresiones EL y FLORISTA, los que significan respectivamente "articulo determinado masculino singular" y "Persona que vende flores o prepara adornos florales para su venta", es decir, indica directamente la naturaleza, características y finalidad de los servicios de compra y venta pedidos, al señalar que éstos versaran sobre flores. El signo pedido, se trata además de una expresión que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. La adición del elemento figurativo en el signo pedido, en nada desvirtúa lo señalado anteriormente. **Artículo 20, letra f).** No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos. El signo pedido es inductivo a error respecto del género, naturaleza y cualidad de los productos a vender que sean diferentes a flores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495288	MARIA SOLEDAD LOPEZ RODRIGUEZ, en representación de Businessmind Chile SPA	Mixta	Bmind	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1235574, marca BEEMIND, que distingue Actualización de software; Alquiler de software de aplicaciones; Alquiler de software informático; Alquiler de software informático,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aparatos de procesamiento de datos y dispositivos informáticos periféricos; Desarrollo de software informático; Desarrollo de tecnologías para la fabricación de circuitos para la comunicación inalámbrica, el tratamiento electrónico de datos, la electrónica de consumo y la electrónica de automóviles; Diseño de hardware y software; Diseño de software; Diseño de software informático, páginas y sitios web; Instalación, mantenimiento y reparación de software informático; Mantenimiento de software; Mantenimiento de software informático en relación a seguridad informática y prevención de riegos informáticos; Mejora de software; Servicios de programación informática para análisis comercial y elaboración de informes; servicios informáticos en la nube; Transferencia de datos de documentos desde un formato informático a outro, de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1496041	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de JUEGOS DE ESTRATEGIA GAME OF MAGIC LIMITADA	Mixta	GAME OF MAGIC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1302885, marca Magic Games, que distingue Juegos de mesa; Juegos; Fútbol de mesa [juegos]; Mesas para fútbol de mesa; Porterías de fútbol de la clase 28.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497657	Osvaldo Cáceres Contreras	Denominativa	delsecano	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como un signo capaz de distinguir en el mercado producto o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra J) Las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto a la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una Indicación Geográfica o Denominación de Origen. De acuerdo a los artículos 92 de la Ley 19.039, se entiende por indicación geográfica, aquella que identifica un producto como originario de un país, de una región o localidad del territorio nacional o extranjero, cuando la calidad , reputación u otra característica del mismo sea

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imputable fundamentalmente a su origen geográfico y por denominación de origen, aquella que identifica un producto como originario de un país o de una región o de una localidad del territorio nacional o extranjero, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración además, otros factores naturales y humanos que indican en la caracterización del producto. La marca solicitada presenta semejanza determinante con un término que corresponde a una Denominación de Origen especial denominada "secano interior" o "secano" y que se encuentra regulada en el decreto N°464 que establece zonificación vitícola y fija normas para su utilización, en concreto en los artículos 2, 3 bis y 4 de la mencionada norma. Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". En efecto el signo pedido delsecano, donde del, contracción "de el" que ante nombres que designan lugares y accidentes geográficos como parte de su denominación y secano es aquel lugar donde se desarrolla un tipo de agricultura en la que el ser humano no contribuye a la irrigación de los campos, sino que utiliza únicamente la que proviene de las lluvias. Es decir el signo pedido informa tanto la procedencia de los productos pedidos como también una característica de los mismos. Por lo expuesto, el otorgamiento del registro del signo solicitado es descriptivo de origen y, además, puede inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una denominación de origen en caso que no tenga el origen geográfico correspondiente a la denominación de origen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1510089	Mario Amigo Reyes, en representación de CORPORACION EMPRENDE TU MENTE	Mixta	etm. FIRST TUESDAY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1046879, marca ETM, que distingue vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática, de la clase 12.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1510818	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Mixta	AUTHENTIC BLEND INGREDIENTS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “AUTHENTIC BLEND INGREDIENTS” que se traduce al español como “Auténtica combinación ingredientes” de modo que se encuentra describiendo las características y cualidades de los productos solicitados, los cuales estarán compuestos de la unión de dos o más ingredientes. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1511506	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MARS, INCORPORATED	Denominativa	Diversión para todos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1359769, marca PARA TODOS!, que distingue Alfajor de coco [dulce]; Alfajores [pastelillos rellenos de dulce de leche]; Algodón de azúcar; Arroz inflado; Barras de cereales;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Barras de chocolate; Barritas de caramelo; Barritas de cereales ricas en proteínas; Barritas de regaliz [productos de confitería]; Bizcochería; Bizcocho de chocolate y nueces; Bizcochos; Bizcochuelos [pastelillos]; Bizcochuelos en forma de paleta [cake pops]; Bombones de azúcar; Bombones de chocolate; Brazo de reina [pastel relleno enrollado]; Cabritas [palomitas de maíz]; Calugas [caramelos blandos]; Caramelo; Caramelos; Caramelos [dulces]; Caramelos blandos; Caramelos de azúcar cocido; Caramelos de goma; Caramelos de menta; Caramelos macizos cubiertos de azúcar; Caramelos masticables a base de gelatina; Caramelos sin azúcar; Chicles de bomba; Chicles*; Chips de arroz; Chocolate; Chocolate para coberturas; Chocolate para confitería y pan; Chocolates [confitería]; Chocotejas [productos de confitería]; Chupetes [golosinas]; Cocadas; Cocadas [dulce de coco]; Confituras de chocolate; Cuchuflís [dulces de masa esponjosa o crocante rellenos con dulce de leche en forma tubular]; Donas; Dulce con cacao; Dulce con caramelo; Dulce de leche; Dulce de menta; Dulces; Dulces [caramelos]; Dulces a base de almidón; Dulces de chocolate; Dulces de menta; Empolvados [pastelillos cubiertos de azúcar en polvo]; Flan; Frutos secos recubiertos de chocolate; Galletas; Galletas [petits-beurre]; Galletas con sabor a queso; Galletas de almendras; Galletas de cebolla o queso; Galletas de malta; Galletas de mantequilla; Galletas Graham; Galletas saladas; Galletas saladas [crackers]; Galletas saladas condimentadas; Galletas saladas de arroz; Galletas y galletas saladas; Galletas*; Garrapiñadas; Golosinas; Golosinas en goma de frutas; Gomas de mascar; Gomitas [productos de confitería]; Macarons [pastelería]; Macarons [productos de pastelería]; Macarrones [galletas] a base de coco; Malvavisco; Manjar [dulce de leche]; Masticables [golosinas blandas]; Menta para confitería; Menta para productos de confitería; Merengues; Milhojas; Obleas de papel comestible; Palmeras [pastelitos de hojaldre]; Palomitas de maíz; Palomitas de maíz agridulces; Palomitas de maíz aromatizadas; Palomitas de maíz azucaradas; Palomitas de maíz cubiertas de caramelo; Palomitas de maíz glaseadas; Panes de pascua; Panqueques; Pastel de almendras; Pastel de chocolate; Pasteles [torta]; Pastelitos dulces y salados [productos de pastelería]; Pastillas [productos de confitería]; Pepitas de chocolate; Pralinés; Productos de confitería;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Productos de confitería a base de almendras; Productos de confitería a base de cacahuate; Productos de confitería a base de cacahuetes; Productos de confitería a base de frutas; Productos de confitería a base de maní; Productos de confitería elaborada con azúcar; Productos de confitería para decorar árboles de Navidad; Productos de pastelería; Productos de pastelería y repostería; Queque; Regaliz; Regaliz [productos de confitería]; Rocas de coco; Salsa de chocolate; Toffee; Toffees; Torta de milhojas [productos de pastelería]; Tortas [pasteles]; Tortitas; Turrón, de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512345	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL	Mixta	INTERCONTINENTAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°933863, marca INTERCONTINENTAL ALLIANCE, que distingue Servicios de asesoría y consultoría comercial relacionados con franquicias; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicidad, marketing, propaganda y promoción y servicios de información, servicios de administración comercial para la tramitación de ventas hechas en internet; manejo y supervisión de esquemas de lealtad y de incentivo; servicios de consultoría y asesoría en información relacionados con todos los servicios mencionados, excluyendo expresamente servicios de reagrupamiento de ordenadores y software, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1514647	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Austral Glass Ltda	Mixta	AUSTRAL GLASS BY AG.	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a AUSTRAL. Registro 1254875. Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos; cajas de caudales;; minerales. Clase 6. Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. Clase 19. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1514649	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Giovanni Muñoz Inojosa	Mixta	BEER KINGS COMPANY BY G&I	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°972499, marca KING OF BEER, que distingue cerveza de la clase 32.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. En efecto, el signo pedido incorpora en la etiqueta la palabra BEER que se traduce al español como cerveza, y por otro lado el signo se solicita para distinguir servicios que tendrán como objeto toda clase de productos, por lo que el signo pedido resulta inductivo a error respecto de los servicios que no tengan por objeto la cerveza. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1514651	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de PRODUCTOS ALIMENTICIOS BRUXELLES LIMITADA	Mixta	Bruxelles Chocolaterie	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1314987, marca BRUSSELS HEART OF CHOCOLATE, que distingue Barras de chocolate; Bombones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de chocolate; Pasteles (torta); Pasteles; Postres; Productos de pastelería, de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1514872	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de ASOCIACION NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL	Denominativa	CLÁSICO UNIVERSITARIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “CLASICO UNIVERSITARIO”, en circunstancias que dicha denominación corresponde al nombre que recibe popularmente uno de los partidos más importantes del fútbol chileno en el cual se enfrentan los clubes Universidad Católica y Universidad de Chile. Este clásico ha sido reconocido por la FIFA como el más tradicional de Chile. Es la confrontación más antigua entre dos clubes de raigambre académica, ya que los primeros antecedentes de esta confrontación se remontan a los Clásicos Universitarios de 1909. Por lo tanto, el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1514873	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de ASOCIACION NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL	Denominativa	CLÁSICO DE COLONIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “CLASICO DE COLONIA”, en circunstancias que dicha denominación corresponde al nombre que recibe popularmente una rivalidad tradicional que corresponde a cualquiera de los partidos de fútbol disputados entre los clubes deportivos chilenos; Audax Italiano, Unión Española y Palestino. Aquellas escuadras que representan a las colonias italiana, española y palestina respectivamente asentadas numerosamente en Chile. El origen de la rivalidad entre Audax Italiano y Unión Española se encuentra en que ambas instituciones son representantes de dos de las colonias extranjeras más numerosas en el país, además de las buenas presentaciones de ambos equipos en los años 1920. La rivalidad de Unión Española contra Palestino, al igual que con Audax Italiano, nace por ser clubes representantes de dos de las colonias extranjeras más importantes y numerosas del país. Por lo tanto, el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1514880	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de COMERCIAL LOGISTIC SERVICE SPA	Mixta	LOGISTIC FOOD SERVICE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “LOGISTIC FOOD SERVICE”, la cual se traduce al español como “Logística de servicios de alimentos”, en circunstancias que la logística se define como “Conjunto de medios y métodos necesarios para llevar a cabo la organización de una empresa o de un servicio, especialmente de distribución”, mientras que los servicios de alimentos son aquellos encargados de la preparación y cocción de alimentos, los cuales son ofrecidos a los consumidores. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados corresponderán a servicios de logística orientados al área de la preparación de alimentos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1514894	Jorge Eduardo Reyes Carrasco, en representación de Reyes y González sociedad spa	Mixta	R&G MEDICINA ESTÉTICA FACIAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1341221, RIG QUIROPRACTICO, que distingue Información médica, Servicios médicos, Servicios de salud, Consultoría en materia de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				salud, Servicios de información médica prestados por internet, Servicios odontológicos, Servicios de medicina deportiva, Servicios de oftalmología, Adaptación de lentes de contacto, Alquiler de equipos médicos, servicios de peluquería, salones de belleza, de clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada R&G MEDICINA ESTETICA FACIAL y la marca previa RIG QUIROPRACTICO presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto los elementos distintivos de las marcas, R&G – RIG, presentan una fonía del todo confundible, sin que las modificaciones realizadas en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1514977	Estudio Transglobo Ltda. , en representación de RABBIT INDUSTRIA E COMERCIO DE PRODUTOS DE HIGIENE PESSOAL LTDA.	Mixta	DENTALCLEAN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “DENTALCLEAN” cuya traducción al español corresponde a “Limpieza Dental”, siendo indicativa de destinación en relación a la cobertura solicitada, a saber, cepillos de dientes de la clase 21. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. (Antecedentes de rechazo solicitudes N°1170763 y N°1273666).

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1514979	Luis Miguel Morales Gonzalez, en representación de Rubber & Grass ltda	Mixta	Rubber & Grass	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Rubber & Grass”, la cual se traduce al español como “Caucho y Pasto” y por tanto se encuentra describiendo la naturaleza de los productos solicitados en las clases 17 y 27, y de los servicios solicitados en la clase 37 los cuales tienen directa relación con el caucho y el pasto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515061	Constanza Álvarez Lira, en representación de Alimentos Tornagaleones SpA	Mixta	La Brava Sanguchería Urbana	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1286723, marca Las Bravas, que distingue Arriendo de salas para conferencias; Cafés-restaurantes; Facilitación de alimentos y bebidas; Pizzerías; Preparación de alimentos; Preparación de alimentos y bebidas; Pubs; Reserva de restaurantes;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Restaurantes de comida rápida; Sandwichería; Servicios de banquetes; Servicios de bar; Servicios de bares de comida rápida; Servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de cafeterías; Servicios de catering; Servicios de catering al aire libre; Servicios de cevicherías; Servicios de comedores; servicios de fuente de soda [restaurant]; Servicios de restaurante; Servicios de restaurante y hotel; Servicios de restaurantes; Servicios de restaurantes de autoservicio; Servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de snack-bar de la clase 43. Registro N° 1344006, marca bravapasta, que distingue Espaguetis; fideos; helados; Lasaña; Pasta seca; Pasta y fideos; Pizza congelada; Pizzas preparadas; quiches; ravioles; Ravioli preparados; raviolis; Salsa Alfredo; Salsas; Salsas para pastas alimenticias de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515087	Mario Jorge Luna Der	Mixta	Eixer Solutions	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1254427, marca EXCER, que distingue Computadores tablet; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, discos ópticos de almacenamiento de datos (dvd) y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515090	Patricio Andrés Vera Sánchez, en representación de EMPRESA DE SEGURIDAD VERSEP LTDA	Mixta	empresa de seguridad Versep	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1079097, marca VERSE, que distingue GESTION DE NEGOCIOS COMERCIALES, ASESORIAS EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, de la clase 35.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515102	Francisco Javier Vivar Payacán, en representación de Nibitha Investments S.p.A	Denominativa	Farmacias Tunquén	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1014139, marca TUNQUEN, que distingue COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS AL POR MAYOR O AL DETALLE, POR CATALAGO O VIA INTERNET.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				IMPORTACIONES, EXPORTACIONES Y REPRESENTACIONES DE PRODUCTOS, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515117	Paulina Andrea Lobos Herrera	Denominativa	Amor de mamá	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1340352, marca titiri baby con amor de mamá, que distingue Prendas de vestir, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515212	Raúl Ignacio Flores Díaz	Mixta	Aquariumzoo Fish Food	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se estructura en base a los conjuntos "Aquariumzoo" y "Fish Food", el primero de ellos que traducido desde el idioma inglés al español con asistencia del traductor en línea del motor de búsqueda Google es "zoológico acuario", lo que designa a un parque zoológico que cuenta con diversas especies de animales, incluido animales acuáticos, informando al público consumidor acerca del destino o rubro al que estarán dirigido los pretendidos servicios, induciendo a error en relación a los mismos que no tengan por destino a un "zoológico acuario"; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: "Comida para Peces", lo que a su vez señala aquello sobre lo que versarán o aplicaran los pretendidos servicios, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los referidos servicios que no tengan por destino y/o objeto "Comida para Peces". A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, siendo la incorporación de elementos figurativos al signo insuficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515224	SARGENT & KRAHN , en representación de UNITED MEDIA WORKS PTY LTD	Mixta	EARTHMOVING SUPPLIES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, " EARTHMOVING SUPPLIES", traducido desde el idioma inglés al español con asistencia del traductor del motor de búsqueda Google es: “SUMINISTROS PARA MOVIMIENTO DE TIERRA”, lo que designa y señala cosas o efectos suministrados con el fin de llevar a cabo el proceso de movimiento de tierras que incluye, entre otras acciones, excavación o arranque, carga, transporte o acarreo, descarga, extensión, humectación o desecación, compactación y refino y saneo, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de la naturaleza, cualidad, aplicación o condición del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación al mismo que no se relacione o no se trate de suministros para movimiento de tierras. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515263	Camilo Klein Hodar	Denominativa	Araucanía Cervecera	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°888377 Marca ARAUCANIA Protege Bebidas alcohólicas (excepto cervezas) de la clase 33; Registro N°975971 Marca ARAUCANYA Protege Bebidas alcohólicas (excepto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cervezas) de la clase 33; y Registro N°1150956 Marca ARAUCANIA Protege cervezas; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas de la clase 32; Solicitud N°1499883 Marca CERVEZA ARAUCANÍA Protege cervezas; Cerveza ale, lager, stout y porter; Cerveza bock; Cerveza con limonada; Cerveza con sabor a café; Cerveza de cebada; Cerveza de jengibre; Cerveza de malta; Cerveza de raíz [refresco hecho con distintas raíces]; Cerveza negra [cerveza de malta tostada]; Cerveza no alcohólica saborizada; Cerveza saborizadas; Cervezas aromatizadas; Cervezas con bajo contenido en alcohol; Cervezas sin alcohol; Mosto de cerveza; Sucedáneo de la cerveza; Mezclas [bebidas] a base de cerveza.; de la clase 32; y Solicitud N°1506223 Marca ARAUCANÍA CERVECERA Protege Cervezas; Cerveza ale, lager, stout y porter; Cerveza bock; Cerveza con limonada; Cerveza con sabor a café; Cerveza de cebada; Cerveza de jengibre; Cerveza de malta; Cerveza de raíz [refresco hecho con distintas raíces]; Cerveza negra [cerveza de malta tostada]; Cerveza no alcohólica saborizada; Cerveza saborizadas; Cervezas aromatizadas; Cervezas con bajo contenido en alcohol; Cervezas sin alcohol; Mosto de cerveza; Sucedáneo de la cerveza; Mezclas [bebidas] a base de cerveza de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515279	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Rafael Enrique Alvarez Barreno	Mixta	DM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1234396 Marca DM Protege Membretes, papelería impresa, folletos, logos de la clase 16.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515285	Maryori Katiuska Guedez Gonzalez	Mixta	THE GUARO'S HOUSE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1364252 Marca GUAROS BURGER Protege Cafés-restaurantes; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; servicios de restaurante; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurantes móviles de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515289	MGA Abogados SPA, en representación de Gustavo Jesus Hidalgo Contreras Servicios de Salud EIRL	Mixta	KINETPRO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1321788 Marca KINET Protege Asesoramiento sobre la salud; fisioterapia; Información en relación con masajes; masajes; Servicios de rehabilitación física; servicios de salud;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicios de terapia con ventosas; servicios terapéuticos; Terapia física de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515352	Rodrigo Daniel Gutiérrez Varas	Mixta	Kantu Food	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1366638 Marca CANTU Protege servicios de transporte, específicamente transporte de productos y mercancías a través de vehículos motorizados, automóviles, camiones,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ferrocarriles, barcos, aviones, embalaje y almacenaje de productos; información de transporte; servicios de corretaje de carga, descarga; información de almacenamiento; servicios logísticos en el campo de transporte de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515417	Jorge Andrés Rusque Amo	Denominativa	Tabaquera	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone de la expresión "TABAQUERA" que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es "Perteneciente o relativo al tabaco", "Persona que vende o comercia con tabaco", "Recipiente para llevar o guardar el tabaco", entre otras afines, indicando directamente la naturaleza y género de los productos pedidos, sin que cuente con algún otro elemento que le otorgue la distintividad necesaria para convertirse en marca comercial. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515420	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Mariano Tischler Araujo	Mixta	CV CONGRESO VETERINARIO CHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1305559. CV. Organización de eventos culturales y artísticos; servicios de reserva

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de entradas y contratación de eventos de ocio, deportivos y culturales; provisión de información de entretenimiento vía sitios web; dirección de la producción de programas de radio y de televisión; edición de programas de televisión y radio; montaje de programas de radio y televisión; producción de programas de radio y televisión; programas de entretenimiento por radio, clase 41 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada CV CONGRESO VETERINARIO CHILE y la marca previa CV, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “CV”, sin que la adicion de los términos descriptivos CONGRESO VETERINARIO CHILE en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515432	Roberto Carlos Guzmán González	Mixta	GRUPO VOLTAJE la cumbia del pueblo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1331333. ALTO VOLTAJE. Alquiler de grabaciones fonográficas y de música;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Producción de vídeos musicales; suministro en línea de música no descargable; Espectaculos teatrales y musicales proveídos en lugares de actuación; Organización de actividades artísticas realizadas por un dueto (conjunto) musical; Presentación de espectáculos musicales; producción musical; servicios de composición musical; servicios de compositores y autores de música; Servicios de edición de posproducción en música, vídeos y películas; Servicios de entretenimiento prestados por duos musicales, cantantes y artistas del espectáculo para televisión; Servicios de entretenimiento prestados por grupos musicales, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada GRUPO VOLTAJE la cumbia del pueblo y la marca previa ALTO VOLTAJE, presentan semejanzas denominativas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “VOLTAJE”, sin que la modificación del término descriptivo ALTO por los terminos “GRUPO” y ”CUMBIA”, en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515434	Cristian Guillermo Castro Evensen, en representación de Comercializadora Caymo spa	Denominativa	aguanoble	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a NOBLE DE LA PATAGONIA. Registro 1187477. Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515449	Rodrigo Sammut Linares, en representación de Carolina Ribeiro De Sousa Pinheiro	Mixta	TOQIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1307989. TOKYO GHOUL. Papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fotografías (impresas); artículos de papelería y artículos de oficina, excepto muebles; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo; pinceles; material de instrucción y material didáctico, excepto aparatos; hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; caracteres de imprenta, clichés de imprenta; libros; libros de cómics; periódicos; revistas [publicaciones periódicas]; calendarios; pósters; impresiones gráficas; libretas; instrumentos de escritura; pegatinas y calcomanías; adhesivos [artículos de papelería]; tarjetas de intercambio que no sean para juegos; celuloides de animación, clase 16 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515456	Linda Elizabeth Órdenes Abarca	Mixta	Diseños Linda	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 914822. LINDA. Trajes, uniformes, ropa en general; calzados, sombrerería, clase 25

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515466	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de COLZA SPA	Mixta	COLZA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1329327. COLSAN. Alquiler de andamios y plataformas para la construcción; Alquiler de equipo de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				telecomunicaciones incluidos los teléfonos y máquinas de fax; Alquiler de máquinas y aparatos para la construcción; Andamiaje, excavaciones o construcción en concreto; Asesoramiento en construcción; Cableado de telecomunicación; colocación de cables; construcción; consultoría sobre construcción; Instalación de sistemas informáticos; instalación, mantenimiento y reparación de hardware; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas; Reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de minería; Reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de telecomunicaciónN, clase 37. Registro 1348025. COLSAN. Alquiler de andamios y plataformas para la construcción; Alquiler de equipo de telecomunicaciones incluidos los teléfonos y máquinas de fax; Alquiler de máquinas y aparatos para la construcción; Andamiaje, excavaciones o construcción en concreto; Asesoramiento en construcción; Cableado de telecomunicación; colocación de cables; construcción*; consultoría sobre construcción; instalación, mantenimiento y reparación de hardware; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas; Reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de minería; Reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de telecomunicación, clase 37 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515470	Ricardo Antonio Aranda Aliste	Denominativa	WT WAGON TRUCKS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1095317. WTT. Para distinguir, AUTOMOVILES; RUEDAS; LLANTAS; BIELAS PARA

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				VEHICULOS TERRESTRES QUE NO SEAN PARTES DE MOTORES; PARACHOQUES; FORRO PARA PEDAL DE FRENOS; FORROS PARA DISCOS DE FRENOS; CILINDRO MAESTRO PARA FRENOS; CILINDRO PARA FRENOS; UNIDAD DE FRENOS; BANDAS DE RODADURA; PEDALES; FUNDAS PARA VOLANTES, clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada WT WAGON TRUCKS y la marca previa WTT, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “WT”, sin que la adicion de los términos descriptivos “WAGON TRUCKS”, en español “vagones camiones”, ni la sustraccion de una letra T, en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515471	Ricardo Antonio Aranda Aliste	Mixta	WT CARROCERIAS WAGON TRUCK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1095317. WTT. Para distinguir, AUTOMOVILES; RUEDAS; LLANTAS; BIELAS PARA

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				VEHICULOS TERRESTRES QUE NO SEAN PARTES DE MOTORES; PARACHOQUES; FORRO PARA PEDAL DE FRENOS; FORROS PARA DISCOS DE FRENOS; CILINDRO MAESTRO PARA FRENOS; CILINDRO PARA FRENOS; UNIDAD DE FRENOS; BANDAS DE RODADURA; PEDALES; FUNDAS PARA VOLANTES, clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada WT CARROCERIAS WAGON TRUCK y la marca previa WTT, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “WT”, sin que la adicion de los términos descriptivos “CARROCERIAS WAGON TRUCK”, en español “vagones camiones”, ni la sustraccion de una letra T, en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515474	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de AM CONTROL SPA	Denominativa	AM CONTROL INDUSTRIAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1387935. AM. Servicios de construcción; construcción e instalación así como reparación de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conductos de transporte de gas sobre tierra y submarinos, clase 37. Registro 1210974. AMCONTROL. Servicios de construcción y servicios de instalación de maquinaria, clase 37. Registro 1323110. GRUPO INDUSTRIAL AM. Servicios de construcción; instalación o reparación de cerraduras, de alarmas antirrobo, de alarmas contra incendios, de almacenes [depósitos], de aparatos de aire acondicionado, de aparatos de refrigeración, de aparatos eléctricos, de ascensores, de dispositivos de riego, de hornos, de sistemas de calefacción, de teléfonos, de aparatos de oficina, de maquinaria, de maquinas electrónicas; alquiler de bombas de drenaje; alquiler de maquinas barredoras; alquiler de maquinas de construcción; alquiler de maquinas de lavandería; alquiler de maquinas de limpieza; alquiler de maquinas para secar la vajilla; desinfección; esterilización de instrumentos médicos; instalación, mantenimiento y reparación de maquinas; lavado; lijado; limpieza de edificios; limpieza de cristales de ventana; limpieza de instalaciones industriales; limpieza de tanques de almacenamiento; limpieza de pañales; limpieza en seco; limpieza vial; limpieza de prendas de vestir; limpieza de ventanas; limpieza en seco; limpieza vial; limpieza y reparación de calderas; mantenimiento de piscinas; mantenimiento y reparación de aviones; mantenimiento y reparación de vehículos a motor; mantenimiento, limpieza y reparación de pieles; mantenimiento, limpieza y reparación del cuero; planchado de ropa; reconstrucción de maquinas usadas o parcialmente destruidas; restauración de mobiliario; servicios de control de plagas, que no guarden relación con la agricultura, la acuicultura, la horticultura y la silvicultura; servicios de lavandería; servicios de limpieza; servicios de limpieza de aparatos de aire acondicionado; instalación y reparación de sistemas de calefacción; instalación y reparación de hornos; instalación de equipos de cocinas; mantenimiento y reparación de cocinas no eléctricas; mantenimiento y reparación de aparatos de cocina para uso industrial; reparación y mantenimiento de ollas y sartenes de cocina; instalación de maquinaria eléctrica y de generadores; instalación y mantenimiento de instalaciones termosolares; servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados, clase 37

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515775	Paulina Alejandra Rodríguez Fort, en representación de Just Seguros Corredora de Seguros de Vida y Generales Spa	Denominativa	Just Seguros	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1120033 Marca JUSTPEOPLE Protege servicios de administracion, arriendo y corretaje de bienes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inmuebles. de la clase 36 y Registro 1149851 Marca JUUS.TO Protege Consultoría financiera; servicios de asesoramiento financiero. de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515801	Catalina del Pilar Vacher Jurado	Mixta	TIERRAS ALTAS Lodge	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1174371 Marca ALTAS TIERRAS Protege Alquiler de cabañas turísticas. de la clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515848	Lionel Ignacio Bascur Campos	Mixta	SCL AIR CARGO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 979242 Marca SCL BUSINESS SANTIAGO CONSULTING OFFICE Protege ICPA.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				administración comercial; administración de recursos humanos; administración y dirección de empresas; artistas del espectáculo (representación comercial de -); asesoramiento en dirección de empresas; asesoramiento en materia de elaboración de declaraciones fiscales; asistencia en gestión de personal; asistencia en la dirección de negocios; asistencia en marketing; consultoría en adquisición de empresas; consultoría en dirección de negocios; consultoría en gestión corporativa; consultoría en gestión de riesgos comerciales; consultoría en materia de recursos humanos; consultoría en organización de negocios; consultoría en organización y dirección de negocios; consultoría profesional en gestión de recursos humanos; consultoría profesional en negocios; consultoría y gestión de procesos operativos; contabilidad; contabilidad informatizada; creación de redes comerciales; declaraciones tributarias (elaboración de -); dirección de empresas (asesoramiento en -); dirección de negocios (consultoría en -); estudios y análisis de mercado; evaluación de necesidades de personal; ferias (organización de -) con fines comerciales o publicitarios; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; gestión y administración de empresas; libros (teneduría de -); marketing; marketing y actividades promocionales en relación con la administración y gestión de negocios comerciales; negocios (consultoría en organización y dirección de -); negocios (consultoría profesional en -); organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; organización y gestión de programas de fidelización; organización y realización de ferias, eventos y exposiciones con fines comerciales o publicitarios; promoción de productos y servicios de terceros por redes informáticas mundiales; promoción, publicidad y marketing de sitios web en línea; publicidad; Servicio de creación de marcas (publicidad y promoción; servicios de auditoría; servicios de consultoría y asesoramiento en colocación, contratación y gestión de personal; servicios de consultoría y de elaboración de declaraciones fiscales; servicios de creación de redes de empresas; servicios de estrategia de marcas; servicios de gestión y consultoría en negocios comerciales; teneduría informatizada de registros comerciales (contabilidad); tributarias (elaboración de declaraciones -); de la clase

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				35; y Registro 1294807 Marca SCL CONSULTORÍA Y TECNOLOGÍA Protege Actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; Actualización y mantenimiento de información en los registros; Administración de archivos computarizado central; Administración y gestión de negocios; Alquiler de espacios publicitarios en sitios web; Compilación de información en bases de datos informáticas; Compilación y sistematización de información en bases de datos; Consultoría comercial; Consultoría, indagación o información de negocios; Gestión de archivos informáticos; Servicios de asesoramiento de negocios, consultoría e información; Servicios de asistencia, asesoramiento y consultoría en relación a planificación de negocios, análisis de negocios, gestión de negocios y organización de negocios; Servicios de gestión informática de archivos; Servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la Internet; Sistematización de datos en bases de datos informáticas; Sistematización de información en bases de datos informáticas. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515874	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de OK MACHINE SERVICE SPA	Mixta	OK MACHINE SERVICE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1043541, OK, que distinugue Servicios de manteción,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reparación y revisión de vehículos motorizados, motores y accesorios de vehículos, de clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada OK SERVICE MACHINE y la marca previa OK presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto el signo pedido contiene íntegramente la marca previa, sin que las modificaciones realizadas en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515884	Orlando Manuel Magdaleno Manosalva, en representación de CENTRO AUTOMOTRIZ CAR EXPRESS SPA	Mixta	CENTRO AUTOMOTRIZ CAR EXPRESS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E): "*No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*". La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos, servicios o establecimientos de una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos, servicios y/o establecimientos solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone por un lado de las expresiones CENTRO AUTOMOTRIZ, que corresponde establecimientos destinados a la prestación de servicios para vehículos, tales como servicios comerciales o de promoción, por lo que indica la naturaleza de los servicios pedidos; y lo acompaña de las expresiones CAR EXPRESS, que en español significa AUTOMOVIL EXPRESO, es decir, dicha expresión describe que los servicios tendrán como finalidad o versarán sobre automóviles y que se realizan de forma expresa, es decir, a gran velocidad. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos. El signo pedido al contener la expresión CAR, que en español es AUTOMOVIL, es inductivo a error respecto del género, naturaleza y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad de los productos a comercializar o promocionar que sean diferentes de automóviles.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515885	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de MBG CONSTRUCCIONES SPA	Denominativa	DECOPASTO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1331390, DECOPLANTAS, que distingue Alquiler de plantas en tiesto; cultivo de plantas; Diseño de parques y jardines (paisajismo);

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Información de identificación de plantas y flores para horticultura; paisajismo (diseño de parques y jardines); Paisajismo para terceros; Servicios de jardinería; Servicios de jardineros paisajistas, de clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada DECOPASTO y la marca previa DECOPLANTAS presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento inicial DECO, sin que las modificaciones realizadas en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515891	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de COMERCIAL V&P LIMITADA	Mixta	COMERCIAL V&P	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1245468, BYP, que distingue Aparatos, instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de salvamento y aparatos de enseñanza, aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes, soportes de registro magnéticos (soportes de grabación digitales), discos acústicos, discos compactos (CD), disco versátil digital (DVD); mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores, software informático; aparato de extinción de incendios. Cables eléctricos o conductores eléctricos. Láminas protectoras especiales para pantallas de ordenador y de teléfonos celulares. Publicaciones electrónicas descargables, de clase 9; Aparatos de calefacciony ventilación; hornos, fraguas, cocinas, estufas, braseros, anafes, aparatos calentadores, termógenos y conservadores de calor (menos calentadores de baño); lámparas, linternas, aparatos y difusores productores de luz, sus partes y piezas, de clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada COMERCIAL V&P y la marca previa BYP presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto los elementos distintivos de las marcas, V&P - BYP, presentan una fonía del todo confundible, sin que las modificaciones realizadas en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515904	Hermi Radomiro Jaque Rozas	Mixta	Terrenos en el Sur	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E): "*No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*". La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos, servicios o establecimientos de una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos, servicios y/o establecimientos solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone de la expresión TERRENOS, que significa según la RAE, "perteneciente o relativo a la tierra; porción de tierra", por lo que describe el objeto o finalidad de los servicios pedidos, al informar que éstos versarán sobre porciones de tierras, que, en este caso, están ubicado en la zona sur. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. La adición del elemento figurativo en el signo pedido, en nada desvirtúa lo señalado anteriormente.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515934	Paula Ivania Núñez Ortega	Mixta	NO + ASBESTO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E): "*No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*". La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos, servicios o establecimientos de una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos, servicios y/o establecimientos solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone de la expresión NO + ASBESTO, que corresponde a la frase NO MÁS ASBESTO, siendo este último un mineral de composición y caracteres semejantes a los del amianto, pero de fibras duras y rígidas, parecidas al cristal hilado, y de efectos nocivos para la salud, por lo que describe las características, finalidad y cualidad de los servicios pedidos, al informar que en la prestación de ellos no se usará ASBESTO o al implementar estos servicios se disminuirá la exposición de los consumidores al ASBESTO. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. La adición del elemento figurativo en el signo pedido, en nada desvirtúa lo señalado anteriormente.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515937	Mühlenbrock & Kühner SpA , en representación de Michel Giorgio Manghi Haquin	Mixta	ESCUELA DE AIKIDO SHINSEN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E): "*No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*". La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos, servicios o establecimientos de una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos, servicios y/o establecimientos solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el conjunto pedido compuesto por los elementos ESCUELA DE AIKIDO SHINSEN, no es susceptible de amparo marcario, pues AIKIDO es un arte marcial moderno del Japón y SHINSEN era una elite de samuráis en el Japón Feudal, un grupo muy respetado por su excepcional uso de la katana o espada japonesa, los cuales realizaban distintas disciplinas marciales japonesas; por lo que la marca solicitada describe de forma directa la finalidad y las características de los servicios pedidos, al informar que ellos tendrán que ver con la enseñanza de un determinado arte marcial practicada por ciertos samuráis, a ello debemos sumar que la agregación del elemento ESCUELA no le otorga la distintividad suficiente que requiere el signo solicitado para convertirse en una marca registrad. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. La adición del elemento figurativo en el signo pedido, en nada desvirtúa lo señalado anteriormente. (Antecedente de rechazo solicitud N°1106706).

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515968	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Monster Energy Company	Denominativa	MONSTER ENERGY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1242927, marca MONSTER, que distingue Vehículos, aparatos para locomoción

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por tierra, aire o agua, helicópteros y rotorplano, incluyendo, automóviles de pasajeros, vehículos para el transporte de personas y carga, tales como vehículos automotores, camiones y omnibuses, motores para vehículos y sus partes y piezas; transmisiones, ejes, diferentes, componentes de chasis, convertidores de torque, embragues, retardadores; llantas, neumáticos y cámaras de aire para ruedas de vehículos, válvulas para neumáticos, equipo, para inflar neumáticos, equipo para reparar neumáticos, bandas de rodado para recauchaje de neumáticos; neumáticos recauchados, equipos electrónicos, ópticos y mecánicos para el alineamiento y balanceo de ruedas de autos y camiones; rejillas o cremalleras elevadoras para alineación y balanceo de ruedas de autos y camiones y rejillas o cremalleras para focos de autos y camiones, partes y piezas para automóviles incluyendo volantes, ventanillas traseras, caja de cambios, tapones para radiadores, refrigeración de radiadores y coronas de engranajes para las ruedas del motor del vehículo, partes y piezas para los productos antes mencionados incluidos en esta clase, clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515971	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Monster Energy Company	Mixta	M MONSTER ENERGY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1242927, marca MONSTER, que distingue Vehículos, aparatos para locomoción

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por tierra, aire o agua, helicópteros y rotorplano, incluyendo, automóviles de pasajeros, vehículos para el transporte de personas y carga, tales como vehículos automotores, camiones y omnibuses, motores para vehículos y sus partes y piezas; transmisiones, ejes, diferentes, componentes de chasis, convertidores de torque, embragues, retardadores; llantas, neumáticos y cámaras de aire para ruedas de vehículos, válvulas para neumáticos, equipo, para inflar neumáticos, equipo para reparar neumáticos, bandas de rodado para recauchaje de neumáticos; neumáticos recauchados, equipos electrónicos, ópticos y mecánicos para el alineamiento y balanceo de ruedas de autos y camiones; rejillas o cremalleras elevadoras para alineación y balanceo de ruedas de autos y camiones y rejillas o cremalleras para focos de autos y camiones, partes y piezas para automóviles incluyendo volantes, ventanillas traseras, caja de cambios, tapones para radiadores, refrigeración de radiadores y coronas de engranajes para las ruedas del motor del vehículo, partes y piezas para los productos antes mencionados incluidos en esta clase, clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515972	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited	Denominativa	BIOMITE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1147128,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca BYEMITE, que distingue Preparaciones veterinarias, preparaciones para destruir gusanos, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515975	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited	Denominativa	ZEBA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1236692, marca CEVA, que distingue preparaciones veterinarias, clase 5.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1385192	Javier Lea-Plaza Micheli, en representación de ANDRÉS EDUARDO LATORRE KLOCKER	Denominativa	Toperas	
1441095	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ABASTIBLE S.A.	Denominativa	AUTO-GAS	
1471464	MARÍA JOSÉ COURT PLANELLA, en representación de ZERTIOR, S.L.	Mixta	ZERTIOR	
1471467	MARÍA JOSÉ COURT PLANELLA, en representación de ZERTIOR, S.L.	Mixta	ZERTIOR	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1477496	CLAUS KREBS POULSEN, en representación de Zoom Video Communications, Inc.	Denominativa	ZOOM EVENTS	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de febrero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1234124, marca **ZOOM**, que distingue programas informáticos [software descargable]; máquinas, aparatos electrónicos y sus partes e incluyendo el "software" computacional para el procesamiento de información de sonido; de la clase 9. Registro N° 912853 , marca **ZOOM**, que distingue Servicios de venta y comercialización de toda clase de productos, al por mayor y/o al detalle. de la clase 35. Registro N°1338406, marca **XOOM**, que distingue Aplicaciones móviles descargables para facilitar los servicios de transferencia de dinero, servicios de transferencia electrónica de fondos, servicios de envío de facturas, procesamiento electrónico, transmisión de pagos y datos de pago y recarga de dispositivos móviles. de la clase 9 y Proporcionar el uso temporal de software en línea no descargable para facilitar la transferencia electrónica de dinero, pagos de facturas electrónicas y pagos para la recarga de dispositivos móviles, envió de pagos de facturas y procesamiento electrónico y transmisión de datos de pago de facturas, de la clase 42. registro N°853095, **ZOOM DEPORTIVO**, que distingue Difusión de programas hablados, radiados y televisados, incluso televisión por cable, de clase 38; Registro N°1046105, **ZOOM INMOBILIARIO.COM**, que distingue servicios de profesionales en materia de computacion, programacion de programas computacionales, diseño y creacion de programas a solicitud de terceros, asesoria en mantencion y actualizacion de programas computacionales, de clase 42; registro N°1128203, **ZOOM CONCIERTO**, que distingue Servicios de emisiones radiofónicas; programas radiados, hablados y televisados; servicios de radiodifusión por internet; difusión continua de contenidos de audio y de vídeo por internet; difusión de contenidos audiovisuales y multimedia por internet; difusión de películas y programas o espectáculos televisivos, también por internet, redes de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				telecomunicación móvil y otros medios de comunicación; difusión de programas de televisión, películas cinematográficas y otros contenidos audiovisuales y multimedia mediante el protocolo internet y redes de comunicación; servicios de acceso a foros de internet; servicios de acceso a líneas de charla, foros y salas de charla por internet, también por internet móvil; servicios de acceso a plataformas de información, comunicación y transacciones electrónicas en internet; servicios de acceso a plataformas de internet; servicios de acceso a portales de internet; servicios de acceso a portales de internet para terceros; servicios de acceso a sitios web de internet y cualquier otra red de comunicación; transmisión de mensajes, datos y contenidos por internet y otras redes informáticas y de comunicación, de clase 38; registro N°1222803, **ZOOM DEPORTIVO**, que distingue Servicios de transmisión y de difusión de programas hablados, radiados y televisados, de clase 38. 2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5. Que, con 24 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Argumenta que la marca no se solicita para servicios de la clase 38. Agrega que las marcas denominativas ZOOM ROOMS y ZOOM PHONE ya se encuentran registradas a nombre del solicitante en las clases 9, 38 y 42, y en las clases 38 y 42 , respectivamente. Añade que es fundamental tener presente que en casi todas las clases conviven muchas marcas registradas de distintos titulares que también contienen o consisten en la palabra ZOOM, tal como ocurre con la marca pedida ZOOM EVENTS. Argumenta que existen diferencias en cuanto a los elementos figurativos en pugna. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 6. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. 7. Que al efectuar el cotejo marcario entre la marca pedida y los registros previos, se aprecia que no se advierten semejanzas gráficas y fonéticas determinantes entre los signos en conflicto habida cuenta que la especial configuración con que se presentan las marcas en litigio, logran dar origen a signos independientes, que puede ser fácilmente reconocible y distinguible por el público consumidor. En efecto, al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que si bien coinciden en la expresión ZOOM, también es efectivo que la marca pedida adiciona un elemento adicional, lo que permite distinguir una marca de otra. A mayor abundamiento, el solicitante ya es titular de las marcas ZOOM ROOMS Registro N°1382929, clases 9, 38 y 42; ZOOM PHONE en las clases 38 y 42, y ON ZOOM Registro N°1386803 en las clases 35 y 42 , respectivamente. En efecto, y en vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles por el público consumidor. Marca solicitada / Marca previa

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ZOOM EVENTS • • ZOOM • XOOM • ZOOM DEPORTIVO • • ZOOM CONCIERTO ZOOM DEPORTIVO Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al hacer una revalorización de las marcas en objeto, se puede concluir que la denominación y representación gráfica de la marca pedida es lo suficientemente distintiva como para poder diferenciarse adecuadamente en el mercado del registro fundante de la diligencia.
1482708	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA., en representación de HUBBELL INCORPORATED	Denominativa	BURNDY	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487774	Dellafiori Abogados SpA., en representación de Nanjing Chervon Industry Co., Ltd.	Denominativa	SKIL	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1094455, marca SKIL, que distingue Máquinas-herramientas eléctricas portátiles, industriales y de menajes, especialmente las siguientes: lijadoras o enarenadoras a discos; lijadoras para pisos, canteadoras de pisos, amoladoras, ranuradoras, cizallas, recortadoras, sus partes y piezas; aparatos electro-mecánicos para la cocina, tales como trituradores, picadores, mezcladores de alimentos, prensa-frutas, molinillos de café, de la clase 7; y Herramientas y útiles manuales, tales como sierras y serruchos, taladros, tijeras, cizallas, recortadores, cortadores, ranuradores, cuchillería, aparatos para afilar y marcar; accesorios para herramientas manuales,tales como hojas para sierras, discos para desgastar y lijar; correas lijadoras o enarenadoras, de la clase 8. 2. Que, con fecha 18 de octubre de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Añade que no existiría impedimento en otorgar la marca pedida en las clases 9, 11 y parte de la clase 7. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a la letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al encontrarse el registro fundante de la observación de fondo a

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombre del solicitante, no existe impedimento en otorgar la marca pedida.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1490840	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de TELEFONICA CHILE S.A.	Denominativa	Integra Extender	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de enero de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1249712, marca INTEGRADENT, que distingue Comunicaciones de datos y mensajes por medio de Internet, world wide web y otras bases de datos y redes de bases de datos computacionales, transmisión de información por medio de terminales de computación, satelital, fax, medios análogos y digitales, de la clase 38. Registro N°993288, marca INTEGRAMEDICA, que distingue Servicio de telecomunicaciones, incluyendo transmisión local, de larga distancia e internacional, de voz, texto, fax, video, imagen y datos, y transmisión inalámbrica, vía enlace de comunicación satelital, terrestre o submarino. Servicios de comunicación personal, a saber, servicios de envío de llamadas, servicios de manejo de llamadas, servicios de ordenamiento secuencial de llamadas, y servicios de correo de voz y de mensajes verbales; servicios de teleconferencia; servicios de anfitrión electrónico para brindar conexiones de telecomunicación de transacciones en redes de computación globales. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de telecomunicaciones. Servicios de comunicación vía Internet. Oferta de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global; transmisión electrónica de datos, imagen y documentos vía red informática computacional; provisión de acceso a bases de datos; servicio de correo electrónico; transmisión electrónica de datos a terminales de computador desde una red de base de datos computarizada; servicio de telecomunicaciones de reenvió de ciclo de operaciones; servicio integral de telecomunicaciones de red digital. Alquiler de tiempos de acceso a una base de datos informática, de la clase 38. Que, con fecha 7 de marzo de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Hace presente que su marca es utilizada real y efectivamente en el mercado para distinguir servicios de la clase 38. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra INTEGRA en su configuración en diferentes clases y especialmente en la clase 38. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Marca solicitada: INTEGRA EXTENDER Marc: INTE INTE Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada. Con protección al conjunto y sin protección al término "Extender" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1491484	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ANDREA CAROLINA MUÑOZ SALINAS	Mixta	TACTIS	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1491682	Covarrubias & Cia, en representación de Inmobiliaria, Asesorías e inversiones Barros Limitada	Denominativa	GLOBAL NUTS	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1491971	MARINO PORZIO, en representación de Engelbert Strauss GmbH & Co. KG	Denominativa	engelbert strauss	Atendidas las alegaciones expuestas en la contestación de la observación de fondo y la autorización notarial acompañada se procede a reconsiderar la observación de fondo.
1493033	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Inversiones Santa Emilia S.A.	Mixta	AIRE OK	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias gráficas y fonéticas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1493034	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Inversiones Santa Emilia S.A.	Mixta	AIRE OK	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias gráficas y fonéticas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1493139	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Verónica Andrea Gálvez Larco	Mixta	grupo galf	Que de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a que la solicitud de autos y el registro base de la observación de fondo pertenecen al mismo titular, consecuencia de la transferencia de registro, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "grupo" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1493204	ANDRES MONTERO PALMA	Mixta	PUERTO KETO	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a las diferencias gráficas y fonéticas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "keto" y las demás palabras contenidas en las etiquetas individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1493217	AB MARK SOCIEDAD LTDA., en representación de DELARD LTDA.	Mixta	JD DEKA DELARD VINYCOL	Que de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a que la solicitud de autos y el registro base de la observación de fondo pertenecen al mismo titular, consecuencia de la anotación de cambio de nombre, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1493379	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Sentronic GmbH - Gesellschaft für optische Meßsysteme	Denominativa	SENIAC	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494390	CLAUDIA ALEJANDRA CORDOVA RIQUELME	Mixta	KLAU BIENESTAR FUNCIONAL	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de julio de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 873686, marca KLAUS, que distingue productos de la clase 6. Registro N° 1273578, marca Klaus, que distingue productos de la clase 30. Registro N° 1319238, marca Claus, que distingue productos de la clase 14. Registro N° 1215277, marca KLÄU BEN, que distingueproductos de la clase 7. Registro N° 1215279, marca KLÄU BEN, que distingue productos de la clase 11. Registro N° 1215278, marca KLÄU BEN, que distingue productos de la clase 8. **2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares **3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. **4.** Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. **5.** Que, con fecha 24 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Plantea que es un conjunto distintivo ya que parte identificando a la persona detrás de la propuesta CLAUDIA ALEJANDRA CORDOVA RIQUELME y luego aplica el concepto de BIENESTAR FUNCIONAL que apunta a una alimentación sana en base a la recomendación de la propietaria de la empresa y la marca que con el conjunto logra generar la identidad propia de la marca. Argumenta que no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. **6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. **7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen productos no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador concluye que, entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494409	García Parot y Compañía SPA, en representación de Shenzhen Pudu Technology Co., Ltd.	Mixta	PUDU	**Considerando**: **1**. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al registro N°1304769, marca PUDÚ, que distingue Cojines para sillas de ruedas para enfermos; reposabrazos para sillas de ruedas; sillas de paseo; sillas de ruedas; sillas de ruedas eléctricas; sillas de ruedas manuales; sillas de ruedas motorizadas para personas discapacitadas y con dificultades de movilidad; vehículos para discapacitados físicos o con movilidad reducida, de la clase 12. **2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares **3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. **4.** Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5. Que, con fecha 3 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que dada la limitación solicitada no existe relación ce cobertura entre las marcas en litigio. Agrega que la marca pedida no fue objeto de demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. **6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. **7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen productos no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador concluye que, dada la limitación solicitada, entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, dada la limitación solicitada, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494766	HELENA MARÍA SIEBEL BIERWIRTH, en representación de REINA MADRE SPA	Mixta	REINA MADRE	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al egistro N°1319920, marca REINA MADRE, que distingue Complementos alimenticios a base de jalea real; complementos alimenticios a base de polen; complementos alimenticios a base de propóleos; complementos nutricionales, de la clase 5; Miel, de la clase 30; Registro N°981460, marca REINA, que distingue hilos textiles para tejer a mano o maquina, algodones para tejer a mano o maquina y lanas para tejer a mano o maquina, de la clase 23; Registro N°1009583, marca REINA, que distingue harinas de la clase 30; Registro N°1009585, marca REINA, que distingue harinas de la clase 30; Registro N°1179932, marca REINA, que distingue cervezas de la clase 32; Registro N°1270295, marca REYNA, que distingue Escobas; Escobillas de baño; Instrumentos de limpieza accionados manualmente; Mopas, de la clase 21; Registro N°1295935, marca REINA, que distingue Automóviles, autos deportivos, furgones (vehículos), camiones, autobuses, vehículos eléctricos, de la clase 12; Registro N°1321601, marca REINA, que distingue Adoquines; Arena; Asfalto; Baldosas de cerámica; Bloques de hormigón; casas prefabricadas (kits) no metálicas; cemento; chapados murales no metálicos para la construcción; Cobertizos de materiales no metálicos; concreto; Hormigón; Ladrillos cocidos; losas de cemento; Madera; mármol; materiales de construcción no metálicos; Materiales refractarios no metálicos; paneles acústicos no metálicos; piedra; pisos no metálicos; Placas de cemento; Planchas de madera; Puertas no metálicas; revestimientos de cemento ignífugos; techados no metálicos; tuberías de gres; Ventanas no metálicas; Vidrieras; Vidrios de ventana; Vigas de madera, de la clase 19; Solicitud N°1366297, marca REYNA, que distingue Agua para beber; Agua purificada y/o saborizada para consumo humano; Bebidas a base de frutas, de la clase 32; Registro N°1012371, marca LA REINA, que distingue Aceites comestibles, de la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase 29; Vinagre, sal común, especias, salsas, pastas y productos aperitivos aromáticos usados como ingredientes o alimentos en las comidas y preparaciones comestibles; condimentos en general, de la clase 30; Registro N°948684, marca LA REINA, que distingue Alimentos especiales para niños enfermos, de la clase 5; Tubérculos, bulbos, cereales, granos, frutas, legumbres, algas y productos vegetales comestibles, secos y aprensados, de la clase 29; Tubérculos, bulbos, cereales, granos, frutas, legumbres, algas y productos vegetales comestibles en estado natural, frescos, de la clase 31; Registro N°961256, marca LA REINA, que distingue exclusivamente arroz de la clase 30; Registro N°961271, marca LA REINA, que distingue aceite comestible de la clase 29. **2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares **3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. **4.** Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5. Que, con fecha 28 de febrero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que dada la limitación solicitada, no existe relación de cobertura entre las marcas en pugna. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. **6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. **7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen productos y servicios no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador concluye que, dada la limitación solicitada, entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, dada la limitación solicitada, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494850	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de VIÑA VIK S.P.A.	Denominativa	CLOS VIK	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de octubre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 821898 Marca ALEXANDER VIK Protege Bebidas alcoholicas (con excepcion de cervezas). de la clase 33; y Registro 830379 Marca A. VIK Protege Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas) de la clase 33. (diferente titular) 2. Que, con fecha 12 de diciembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio, por lo que por aplicación del principio de especialidad pueden coexistir pacíficamente en el mercado. Sostiene que el registro fundaento de la observación de fondo está en proceso de transferencia al solicitante. Agrega que la marca de autos utiliza un elemento figurativo que permite distinguir una marca de otra. Añade que la marca pedida no fue objeto de demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a la letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al transferirse el registro fundante de la observación de fondo y al encontrarse a nombre del solicitante, no existe impedimento en otorgar la marca pedida, como conjunto y sin protección a "CLOS" en forma aislada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1496460	Anabel Monsalve Monsalve, en representación de Cristian Hernán Barraza Delgado	Denominativa	Electronautica	
1496804	SARGENT & KRAHN, en representación de INVERSIONES Y TURISMO S.A.	Denominativa	Top Ticket	Con protección al conjunto y sin protección al término "Ticket" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1497768	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de HENSOLDT SENSORS GMBH	Denominativa	MISSIONGRID	
1501141	Dellafiori Abogados SpA., en representación de DIAMOND AUTOMOTIVE GROUP FLORIDA INC.	Denominativa	ENGINEMACH	
1504261	SILVA ABOGADOS, en representación de Chan Zuckerberg Initiative, LLC	Mixta	D	
1506356	MARINO PORZIO, en representación de Zendesk, Inc.	Denominativa	ZENDESK	
1507371	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de KEVIN AZRIEL LITVIN	Mixta	TAPI	
1507865	SILVA Y CIA., en representación de Good Food S.A.	Mixta	Academia de repostería gourmet	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Academia de repostería" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1508320	MARINO PORZIO, en representación de Controladora Mabe, S.A. de C.V.	Denominativa	RECUBRIMIENTO PRO SHIELD	
1509164	Gabriela Paola Rojas Araya, en representación de FABRICACION EN MADERA GABRIELA ROJAS E.I.R.L.	Denominativa	Madera y Sal	Con protección al conjunto y sin protección al término "Madera" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1509754	MARINO PORZIO, en representación de RENDIC HERMANOS S.A.	Denominativa	Más data, menos guata	Con protección al conjunto y sin protección al término "data" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1510096	Mario Amigo Reyes, en representación de CORPORACION EMPRENDE TU MENTE	Mixta	etm. FIRST TUESDAY	
1511378	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de SIERRA GORDA SCM	Denominativa	PAMPA PACIENCIA	
1511401	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de COMPAGNON BERNABE S.A.	Mixta	comberplast Pensando el plástico	Con protección al conjunto y sin protección al término "plástico" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1511440	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Arise Health Solutions, LLC	Denominativa	INTELLITEK.AI	Con protección al conjunto y sin protección al término "AI" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1512289	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MARS, INCORPORATED	Denominativa	NATURE'S TABLE	
1512811	Beytia Badilla Davis SpA., en representación de Esprit International	Figurativa		
1512984	Agustina Paz Davis Komlos, en representación de Esprit International	Figurativa		
1512988	Agustina Paz Davis Komlos, en representación de Esprit International	Figurativa		
1514288	SARGENT & KRAHN , en representación de JOHNSON & JOHNSON	Mixta	JOHNSON'S	
1514289	SARGENT & KRAHN , en representación de JOHNSON & JOHNSON	Mixta	JOHNSON'S	
1514293	Nicolás García Lorca, en representación de GAC AION NEW ENERGY AUTOMOBILE CO., LTD.	Denominativa	AION	
1514322	Renee Scarlett Osorio Muñoz	Mixta	ECONOVET	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1514432	Diego Alonso Riveros Arteaga	Figurativa		
1514488	SARGENT & KRAHN , en representación de JOHNSON & JOHNSON	Mixta	O.B.	
1514640	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Juan José Restelli Portuguez	Mixta	CLÍNICA FIBROMIALGIA TERAPIA RYS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CLÍNICA", "FIBROMIALGIA" y "TERAPIA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1514642	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de IMPORTADORA,EXPORTADORA Y DISTRIBUIDORA GTC (CHILE) S.A.	Mixta	THEPHONEHOUSE.CL BY TPHCHILE	Con protección al conjunto y sin protección al segmento ".CL" y "CHILE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1514646	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CARLA URRUNAGA ASESORÍAS PROFESIONALES Y PRODUCCIÓN DE EVENTOS E.I.R.L.	Mixta	LA ACADEMIA DEL VINO DE CARLA URRUNAGA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "ACADEMIA DEL VINO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1514652	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Nicolás Alejandro Gino Guillermo Benedetti Ariza	Mixta	SOCIEDAD CHILENA DE REIKI BY BENEDETTI ARIZA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SOCIEDAD CHILENA DE REIKI" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1514867	SILVA Y CIA., en representación de Falabella S.A.	Denominativa	FPAY LATER	
1514871	Francisco Alejandro Miranda Mamani	Denominativa	sushiwarma	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "SUSHI" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1514925	ANTONELLA ELEONORA PIRAS RODRIGUEZ, en representación de Control Sure SpA	Mixta	Control Sure	
1514976	Misrain Sebastián Felipe Andrés Valencia Bustos, en representación de OWOZU SpA	Mixta	owozu	
1514989	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Gabriel Cabra Joglar	Denominativa	Babytripel	
1514998	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de CINTHIA S.A.	Mixta	EUROACOUSTIC SOLUCIONES ACUSTICAS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SOLUCIONES ACUSTICAS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1514999	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de CINTHIA S.A.	Denominativa	LA EUROPEA	
1515059	Claudio Felipe Briones Ferreira	Denominativa	Bovary comida y cafe	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "comida y cafe" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1515062	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Gabriel Cabra Joglar	Denominativa	Beibitripel	
1515063	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Lucas Sebastián Raggio Barbieri	Mixta	LUKOUT	
1515094	Felipe Ignacio Fuenzalida Carriel, en representación de F&Z Accommodation SpA	Mixta	Unihome	Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1515096	Javiera Sofía Rivas Jara	Mixta	Alpha math	Con protección al conjunto y sin protección al término "math" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1515097	Daniel Nicolás Valenzuela Faúndes	Mixta	NHZ NO HIT ZONE	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515100	Viviana De Lourdes Vidal Guajardo	Mixta	COSA DE CACHORROS	Con protección al conjunto y sin protección al término "CACHORROS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1515109	Isaac David Huaytan Chavez	Mixta	TOHU	Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1515110	María Fabiola Muñoz Villalobos, en representación de ZIBÁ ARTESANÍA Y ORFEBRERÍA SPA	Mixta	de Corazones Arte y Terapia	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Arte y Terapia" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1515111	José Joaquín Alberto Poblete Fano	Denominativa	PUERTA DE HIERRO	
1515112	Carlos Andrés Arrate Letelier, en representación de BRIGHTWORK GROUP SPA	Mixta	duzodoc	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "doc" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1515119	Paul Guillaume Juppet Rodríguez, en representación de CISTERNAS, JUPPET & ALLENDE SpA	Mixta	CJA	
1515120	Paul Guillaume Juppet Rodríguez, en representación de Cisternas, Juppet & Allende SpA	Mixta	CJA	
1515126	Carolina Del Carmen Díaz Naranjo, en representación de Francisco Raúl Miranda Retamales	Denominativa	FRANIG	
1515218	SARGENT & KRAHN , en representación de UNITED MEDIA WORKS PTY LTD	Mixta	COMPONENTS ONLY	Con protección al conjunto y sin protección al término "COMPONENTS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1515235	SARGENT & KRAHN , en representación de UNITED MEDIA WORKS PTY LTD	Mixta	EQUIPZAR	
1515238	Matías Andrés Catrileo Cifuentes	Mixta	Insumos Cerveceros Prost	Con protección al conjunto y sin protección a "Insumos Cerveceros" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1515239	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Cristian José Vargas Larraín	Mixta	Care box lab	Con protección al conjunto y sin protección al término "lab" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1515240	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de INVERSIONES BEL Y FON LIMITADA	Mixta	LA CASA DEL ABUELO	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515244	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Alejandro Felipe Meneses Riveros	Denominativa	TecnoAnime	
1515248	Paola Ximena Araneda Carrasco	Mixta	G GERSERVICE	Con protección al conjunto, sin protección al segmento "SERVICE" individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1515249	Sergio Antonio Valenzuela Urquidi	Mixta	CLI MED	
1515255	Claudia Yalena González Niklitschek, en representación de CLINICA ODONTOLOGICA TORREALBA SPA	Mixta	T CLÍNICA DENTAL TORRE•ALBA	Con protección al conjunto y sin protección a "CLÍNICA DENTAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1515259	Pablo Esteban Rojas Espinoza	Denominativa	Global Value Consulting	Con protección al conjunto y sin protección al término "Consulting" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1515261	Arturo Francisco Sepúlveda Troncoso	Mixta	ECQ - Escuela Conductores Quilpué	Con protección al conjunto y sin protección a "Escuela Conductores Quilpué" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1515280	Jorge Andrés Varela Labbé, en representación de TW Logística SpA	Mixta	TW LOGÍSTICA	Con protección al conjunto y sin protección al término "LOGÍSTICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1515282	Oscar Alfredo Reyes Peña	Denominativa	Cambio21	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "21" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1515283	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Camila Esperanza Romero Navarro	Denominativa	RARA MAGEDOON	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515287	Jorge Andrés Varela Labbé, en representación de TW Logística SpA	Denominativa	TW Fulfillment	Con protección al conjunto y sin protección al término "Fulfillment" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1515290	Cristian Andrés Salas Hoernig, en representación de PURIFICADORA Y EMBOTELLADORA DE AGUAS JORGE JUAN JOSÉ LAMARCA OYARZÚN E.I.R.L.	Denominativa	Aguas La Merced	Con protección al conjunto y sin protección al término "Aguas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1515411	Jorge Sebastián Darlas Muñoz, en representación de Centro de Investigación de Polímeros Avanzados, CIPA y Gestión Tecnológica y Asistencia Técnica En Polímeros GT-ATP	Mixta	NANOSAN	
1515413	Rosa Yoselin Lecaros Rojas, en representación de Comercializadora Zero Sellos SpA	Denominativa	Zerosellos	A escrito de 14 de febrero de 2023, estese al merito de autos
1515427	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de GESTIONES INOSTROZA POMBETT SPA.	Mixta	P PROLEARNING	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "LEARNING" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1515435	Carlos Ramiro González Jara	Denominativa	Rebellion	
1515436	Marco Leandro Altamirano Fernández, en representación de SOCIEDAD INNOVOLAB CHILE LIMITADA	Mixta	INNOVOGEN	
1515437	Marco Leandro Altamirano Fernández, en representación de SOCIEDAD INNOVOLAB CHILE LIMITADA	Mixta	INNOVOSAFE	
1515438	Carlos Emilio Valenzuela Arancibia, en representación de Fabrica de Plasticos Carlos Valenzuela EIRL	Mixta	ECO PLAST	
1515442	Mauricio Hernán Gallardo Rojas, en representación de Juan Arturo Ojeda Contreras	Denominativa	BATCH	
1515445	María José Court Planella, en representación de HIMMEL SPA	Denominativa	HIMMEL	
1515446	Rubén Fernando Painian Altamirano	Mixta	LoleNGuru	
1515447	Nicole Andrea Troncoso González, en representación de LEGAL MANAGEMENT CHILE SPA	Denominativa	Diálogo ciudadano	
1515448	Eduardo Iván Espinoza Rodríguez	Mixta	JUEGOS INFLABLES HAPPY LION	Con protección al conjunto y sin protección al término "JUEGOS INFLABLES", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1515450	Guillermo Sebastián Figueroa López	Mixta	Bocaccio	
1515452	Rodrigo Sammut Linares, en representación de Carolina Ribeiro De Sousa Pinheiro	Mixta	INBRAX	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515454	Fernando Ernesto Gómez Torres	Mixta	TransValle Camp	Con protección al conjunto y sin protección al término "CAMP", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1515458	Rubén Enrique Orrego Santibáñez	Mixta	RUBEN "XUTE" ORREGO Y LA SÚPER BANDA DE VALLENAR THE REAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "SUPER BANDA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1515459	Miguel Andrés González Vergara	Mixta	Blackstar	
1515461	Luis Humberto Sergio Ormazábal Soto, en representación de McCarthy Corporation Escuela de Negocios Ltda.	Mixta	McCarthy	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1515463	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de GRIAL PROPIEDADES Y SERVICIOS SPA	Mixta	GRIAL PROPIEDADES & SERVICIOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "PROPIEDADES & SERVICIOS", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1515468	Marcelo Andrés Mella Labraña	Mixta	ESIMAR	
1515469	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Mathogamestore SpA	Denominativa	MATHOGAMES, ENTRETENCIÓN A UN CLICK	
1515482	Kamal Gulabrai Tekwani	Mixta	See More	
1515624	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de JUSHI GROUP CO., LTD.	Mixta	E8	
1515654	María Trinidad Pérez Larraín	Denominativa	Trinidad Pérez	
1515674	Nataly Andrea Rojas Vásquez	Mixta	n	
1515692	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de LUVAL S.A.	Denominativa	LUVAL	
1515695	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de LUVAL S.A.	Denominativa	LUVAL	
1515706	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	TYKDEUVY	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515717	Moises Hernan Castro Toro, en representación de JUSHI GROUP CO., LTD.	Mixta	E9	
1515776	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Javier Osvaldo Olivares Toro, Angélica Sybele Romero González y Sibelly Francisca Olivares Romero	Mixta	Contacto Roller	
1515778	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Marlyn Berrios Umbria	Mixta	MBeauty	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Beauty" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1515789	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Fabián Alejandro Fuentes Díaz y Gonzalo Hernán Alcayaga Rifo	Denominativa	Seijaku sushi	Con protección al conjunto y sin protección al término "sushi" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1515799	Rodrigo Eduardo Meza Salgado	Mixta	S Smart Sale	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "Smart Sale" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1515803	David Ignacio Guzmán Silva, en representación de Guzmán Silva Abogados y Asociados SpA	Mixta	DGS Abogados	Con protección al conjunto y sin protección al término "Abogados" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1515922	José Miguel Figueroa Arrau, en representación de Exacta BioScience SpA	Denominativa	FitoSafe	
1515926	Daniela Damaris Olivos Carrión, en representación de Joyas Con Sentido SpA	Denominativa	Joyas con Sentido	Como conjunto, sin protección a JOYAS aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C.
1515935	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de FUNDACIÓN ACCIÓNEDUCAR	Mixta	ACCIÓN EDUCAR	Como conjunto, sin protección a EDUCAR aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C.
1515938	Mónica Giulliana Labrador Zambrano	Denominativa	MARKETOMATIC	
1515939	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de CARRYUM TECH SPA	Mixta	carryum	
1515941	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de CARRYUM TECH SPA	Mixta	carryum	
1515942	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de SOCIEDAD DE ASESORIAS PROFESIONALES KLGROUP LIMITADA	Mixta	SOS NUTRIBOX	
1515945	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de CARRYUM TECH SPA	Mixta	carryum	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515946	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de José Manuel Bobadilla Jara y Camila Josefina Merino Valenzuela	Mixta	DECKOUT	
1515953	María Carolina Beytía Torres	Mixta	TODOS AL AWA	
1515955	Hernán Eduardo Molina Medina	Denominativa	PISTOLANA	
1515956	José Ignacio Irazabal Karger, en representación de Importadora y comercializadora Dentobal SPA	Mixta	Dentobal	
1515958	Gerardo Ignacio Aguilar Willembrinck	Denominativa	WILLEMBRINCK	
1515963	Juan Sebastián Sultzer Pistono	Mixta	SULTZER CONSULTING	Con protección al conjunto y sin protección al término "CONSULTING" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1515965	Andrés Fernando Melossi Jiménez, en representación de ADMINISTRADORA DE MARCAS S.A.	Denominativa	QUE PASA	
1515966	Rodrigo Eduardo Quevedo Pokluda, en representación de QyCO SpA	Denominativa	etepora	
1515969	Claudio Andrés Morales Zúñiga	Mixta	VIRALL	
1515974	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited	Denominativa	BIOMITE	
1515976	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited	Denominativa	ZEBA	
1515977	Rodrigo Eduardo Quevedo Pokluda, en representación de Q&CO SpA	Mixta	etepora	A escrito de fecha 07.02.2023: como se pide, estese al merito de autos.

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1351168	Estudio Villaseca y Cía., en representación de Peacock TV LLC	Mixta	peacock	Número de Registro: 1392234
1356429	Alessandri & Compañía, en representación de Shopee Singapore Private Limited	Mixta	S SHOPEE PAY	Número de Registro: 1392235
1411559	Marino Porzio, en representación de Venturefruit Global Limited	Denominativa	VENTUREFRUIT	Número de Registro: 1392236
1441666	Estudio Federico Villaseca y Cía., en representación de Coinbase, INC.	Mixta	C	Número de Registro: 1392237
1441670	Estudio Federico Villaseca y Cía., en representación de Coinbase, INC.	Mixta	C	Número de Registro: 1392238
1469713	Simple Marcas SPA, en representación de Geovanna Carolina Mendoza Villegas y Luis Miguel Vale Franco	Mixta	RUTA ID	Número de Registro: 1392239
1470932	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Netany S.A.	Denominativa	FRILO	Número de Registro: 1392240
1470933	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Netany S.A.	Mixta	FRILO	Número de Registro: 1392241
1470934	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Netany S.A.	Denominativa	RCN	Número de Registro: 1392242
1470935	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Netany S.A.	Denominativa	RIPIO	Número de Registro: 1392243
1470943	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Netany S.A.	Mixta	RIPIO	Número de Registro: 1392244
1470948	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Netany S.A.	Denominativa	RIPIO TU PUERTA DE ACCESO AL MUNDO CRIPTO	Número de Registro: 1392245
1470953	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Netany S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1392246
1470960	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Netany S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1392247
1470961	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Netany S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1392248
1480493	Marino Porzio, en representación de Hadassah, The Women´s Zionist Organization of America, Inc.	Denominativa	HADASSAH	Número de Registro: 1392249
1483852	Estudio Federico Villaseca y Cía., en representación de Enel S.P.A.	Denominativa	ENEL	Número de Registro: 1392250

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1488530	Estudio Federico Villaseca y Cía., en representación de Cyberark Software, LTD.	Denominativa	CYBERARK	Número de Registro: 1392251
1489262	Juan Francisco Obando Vallejos	Mixta	Santiago Klezmer Band	Número de Registro: 1392338
1489913	Marino Porzio Bozzolo, en representación de Villa Cerroni Alimentos Ltda.	Mixta	VILLA CERRONI	Número de Registro: 1392252
1490640	Cristian Rodrigo León Ibarra, en representación de Drovid Technologies SpA	Mixta	DROVID Technologies	Número de Registro: 1392253
1491208	Simple Marcas SPA, en representación de Editorial Alma María Eugenia Riquelme Herrera EIRL	Mixta	EDITORIAL ALMA	Número de Registro: 1392254
1492139	Estudio Carey Ltda., en representación de Volvo Trademark Holding AB	Mixta	VOLVO	Número de Registro: 1392255
1492697	Jarry IP SPA, en representación de Alimentos El Golf SPA	Mixta	BLO KE BURGER	Número de Registro: 1392256
1492735	Boris Andrés Arias García, en representación de Ricardo Elías Musalem Bendek	Mixta	PSIMETRÍA	Número de Registro: 1392257
1493459	Greicy Finger Celso, en representación de Paisajismo Greicy Finger Celso EIRL	Denominativa	greenfinger	Número de Registro: 1392258
1494755	Estudio Carey Ltda., en representación de Motion Metrics International Corp.	Denominativa	MOTION METRICS	Número de Registro: 1392259
1495036	Catalina Yahiza Atal Yakcsic, en representación de Paulina Constanza Campos Soto	Denominativa	vegancyber	Número de Registro: 1392260
1496045	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Christine Marie Reynolds Rubio y Camila Fernanda Navarrete Yevenes	Mixta	SOMOS DECO	Número de Registro: 1392261
1498429	Matías Fernández Robin, en representación de Mcr International Ltda.	Mixta	MCR International Executive Search	Número de Registro: 1392339
1498779	Estudio Federico Villaseca y Cía., en representación de Universidad de Santiago de Chile	Mixta	CONCIENCIA MUJER USACH	Número de Registro: 1392262
1498789	Paiva y Compañía Limitada, en representación de Inversiones Sin Limite Ltda.	Denominativa	Escrúpulos	Número de Registro: 1392263
1498790	Paiva y Compañía Limitada, en representación de Inversiones Sin Limite Ltda.	Denominativa	Escrúpulos	Número de Registro: 1392264
1499323	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Baseball Fast Food SPA	Mixta	BASEBALL FAST FOOD	Número de Registro: 1392265
1499481	Estudio Carey Ltda., en representación de Amazon Technologies, Inc.	Denominativa	AMAZON MACIE	Número de Registro: 1392266

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499523	Johansson & Langlois, en representación de Kyowa Kirin Co., Ltd.	Denominativa	POTELIGEO	Número de Registro: 1392267
1499524	Johansson & Langlois, en representación de Kyowa Kirin Co., Ltd.	Denominativa	POTELLIARC	Número de Registro: 1392268
1499525	Johansson & Langlois, en representación de Kyowa Kirin Co., Ltd.	Denominativa	MOTELIGRA	Número de Registro: 1392269
1500021	Muñoz Jeanneret Alvarez y Ca., en representación de Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana	Mixta	LA ARAUCANA MÁS CERCA	Número de Registro: 1392270
1500221	Estudio Carey Ltda., en representación de Galardi Group, Inc.	Denominativa	WORLD'S MOST WANTED WIENER	Número de Registro: 1392340
1500224	Estudio Carey Ltda., en representación de Galardi Group, Inc.	Mixta	W Wienerschnitzel	Número de Registro: 1392341
1500237	Alessandri & Compañía, en representación de Comercial Catalán y Amar Ltda.	Denominativa	AIDHA KLHER CHILE	Número de Registro: 1392271
1500389	Fernando Fernández Tellería, en representación de Asia Master Trade Co.,Ltd	Mixta	AXIS-Y	Número de Registro: 1392342
1500973	Fernando Fernández Tellería, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd.	Mixta	Star Orbit	Número de Registro: 1392343
1502015	Mathias Ignacio Barrios Carvajal, en representación de A - Wass SpA	Denominativa	A - Wass	Número de Registro: 1392272
1502119	Jarry IP SPA, en representación de Geobrugg AG	Denominativa	BLAST-ON	Número de Registro: 1392273
1502312	Martínez y Rodas Asociados Spa, en representación de Cristian Rodrigo Maturana Elgueta	Mixta	ARBOT	Número de Registro: 1392344
1503156	Covarrubias & Cía. , en representación de Sanlux Company Limited	Mixta	SANLUX	Número de Registro: 1392274
1503182	Marcelo Jesús Santos Tapia, en representación de Import Export Lin Group Limitada	Denominativa	GOCHANMI	Número de Registro: 1392345
1504141	Estudio Federico Villaseca Y Cia. , en representación de Industrias Alen, S.a. De C.v.	Denominativa	ART OF GREEN	Número de Registro: 1392275
1504442	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de Mars, Incorporated	Denominativa	NUTRITION FOR LIFE	Número de Registro: 1392276
1505323	Romina Isabel Olguín Stegmaier	Mixta	CIRKEL	Número de Registro: 1392277
1505839	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A.	Mixta	SWITCH SOLUCIONES DE INTELIGENCIA ENERGÉTICA	Número de Registro: 1392278

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1505841	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A.	Mixta	SWITCH	Número de Registro: 1392279
1505843	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de Nba Properties, Inc.	Mixta	CLEVELAND CAVALIERS C	Número de Registro: 1392280
1506270	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Cortes Lino Compañía Limitada	Mixta	PREMEP	Número de Registro: 1392281
1506312	Luz Eva Gloria Montebruno Zuanic, en representación de Echelon Fitness Multimedia Llc, A Delaware Llc	Mixta	E	Número de Registro: 1392346
1506373	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de K-swiss Inc.	Mixta	TUBES	Número de Registro: 1392282
1506433	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Patricia Edith Vukasovic Mac Lean	Mixta	SONDAP	Número de Registro: 1392283
1506572	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de Second Dinner Studios, Inc.	Mixta	SECOND DINNER	Número de Registro: 1392284
1506757	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sapna Mahaveer Jain	Mixta	ZAIKA	Número de Registro: 1392285
1507845	Paz Jacqueline Sanhueza Cid, en representación de Corporación Iglesia De Los Adventistas Del Septimo Dia	Mixta	Colegio Adventista	Número de Registro: 1392286
1507848	Paz Jacqueline Sanhueza Cid, en representación de Corporación Iglesia De Los Adventistas Del Septimo Dia	Mixta	Escuela Adventista	Número de Registro: 1392287
1508082	Sara Julia De Lourdes Díaz Enrione, en representación de The Euclid Chemical Company	Mixta	EUCO EUCLID CHEMICAL CHILE	Número de Registro: 1392288
1508345	Dentons Larrain Rencoret SPA , en representación de Colombina S.A.	Denominativa	BON BON BUM Sube de Nivel	Número de Registro: 1392289
1508348	Estudio Carey Ltda. , en representación de Carl Zeiss AG	Denominativa	Planar	Número de Registro: 1392290
1508385	Sara Julia De Lourdes Díaz Enrione, en representación de The Euclid Chemical Company	Mixta	EUCO EUCLID CHEMICAL CHILE	Número de Registro: 1392291
1508681	Estudio Carey Ltda. , en representación de Genoscreen	Denominativa	DEEPLEX	Número de Registro: 1392292
1508736	Gabriela Fresia Lorena Paiva Hantke, en representación de Hey Foodie SpA	Mixta	Cada loco con su churro	Número de Registro: 1392293
1509031	Paz Alejandra Marambio Castaño, en representación de Platanus Ventures SpA	Mixta	platanus ventures	Número de Registro: 1392294

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509063	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Nelly Fabiola Sepúlveda Igor	Mixta	EL PROYECTOR CAFETERIA	Número de Registro: 1392295
1509300	Silva y Cía. , en representación de Universidad de Talca	Mixta	U TALCA UNIVERSIDAD CHILE EVOLUCIONA SIN LÍMITES	Número de Registro: 1392296
1509767	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Comercial e Inversiones Mantilhue SPA	Mixta	D´CAT	Número de Registro: 1392297
1509769	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Comercial e Inversiones Mantilhue SPA	Mixta	D´CAT	Número de Registro: 1392298
1509770	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Comercial e Inversiones Mantilhue SPA	Mixta	D´CAT	Número de Registro: 1392299
1510260	María Paz Warnken Tejeda	Denominativa	Menta y Limon	Número de Registro: 1392300
1510335	Defiende Tu Idea SPA, en representación de Cassandra Jamielee Pacheco Russell	Denominativa	ALOHA MAKEUP	Número de Registro: 1392301
1510369	Francisca Nicole Ibáñez Orellana	Mixta	RUTA S70 CERVEZA ARTESANAL	Número de Registro: 1392347
1510523	Silva Abogados, en representación de Alejandro Emilio Trevisan	Mixta	CLEAR TRANSLATIONS & INTERPRETATIONS	Número de Registro: 1392348
1510546	Marcelo Eduardo Henríquez Barrera	Mixta	Beeblio biz	Número de Registro: 1392302
1510549	Marcelo Eduardo Henríquez Barrera	Mixta	aphyz pharma	Número de Registro: 1392303
1510686	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Greme SPA	Mixta	PADEL PLUS +	Número de Registro: 1392304
1510712	Efrain Jose Aguilar Rivero, en representación de Cocopets LTDA	Mixta	COCO PET´S	Número de Registro: 1392305
1510937	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Jairo Andrés Gutiérrez Figueroa	Mixta	AISURU SUSHI	Número de Registro: 1392306
1510951	Ximena Soledad Sanhueza Zavala, en representación de Plaspak Maquinarias Spa	Denominativa	PLASPAK	Número de Registro: 1392349
1510991	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Shenzhen New ATING Technology Co., Ltd.	Mixta	ATING BAR	Número de Registro: 1392307
1511222	Lineage Logistics Holdings, LLC.	Mixta	EMERGENT COLD LATAM	Número de Registro: 1392351
1511269	Rafael Covarrubias Porzio, en representación de Personal Computer Factory S.A.	Mixta	z	Número de Registro: 1392308
1511505	María Javiera Badilla Véliz, en representación de Federación Chilena de Golf	Mixta	SÚMATE AL GOLF	Número de Registro: 1392309
1511646	Fernando Teófilo Donoso Calderón	Mixta	Pancho Gancho	Número de Registro: 1392352

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1511855	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Claudia Patricia Salas Letelier	Mixta	REDES CENTRO FONOAUDIOLOGICO INTEGRAL	Número de Registro: 1392310
1511869	Carolina Del Carmen Díaz Naranjo, en representación de Comercial Scrucial World & Co Limitada	Mixta	DONAHORRITO	Número de Registro: 1392311
1511872	Carolina Del Carmen Díaz Naranjo, en representación de Comercial Scrucial World & Co Limitada	Mixta	DONAHORRITO	Número de Registro: 1392312
1511875	Carolina Del Carmen Díaz Naranjo, en representación de Comercial Scrucial World & Co Limitada	Mixta	DONAHORRITO	Número de Registro: 1392313
1511876	Carolina Del Carmen Díaz Naranjo, en representación de Comercial Scrucial World & Co Limitada	Mixta	DONAHORRITO	Número de Registro: 1392314
1511877	Carolina Del Carmen Díaz Naranjo, en representación de Comercial Scrucial World & Co Limitada	Mixta	DONAHORRITO	Número de Registro: 1392315
1511913	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Comercializadora Sikerei SPA	Denominativa	WILD PETS	Número de Registro: 1392316
1511949	Paola Andrea González Sánchez	Mixta	"Enredada"	Número de Registro: 1392317
1511972	Catalina Yahiza Atal Yakcsic, en representación de Comercial Don Mateo SpA	Mixta	La Fabíanna chocolateria	Número de Registro: 1392318
1511984	Catalina Yahiza Atal Yakcsic, en representación de Comercial Don Mateo SpA	Mixta	AMORLATE	Número de Registro: 1392319
1512223	Rodrigo Andrés Sainz Palma, en representación de Durbull SpA	Denominativa	Durbull	Número de Registro: 1392320
1512319	Sara Julia De Lourdes Díaz Enrione, en representación de Rentabilizarte SPA	Mixta	SignIT	Número de Registro: 1392321
1512336	Roberto Pablo Lineros Moreno, en representación de Salmokine SpA	Denominativa	INNBOOST	Número de Registro: 1392322
1512341	Defiende Tu Idea SPA, en representación de Jorge Alejandro Cortez Zapata	Mixta	DESPERTAR DEL BÚHO	Número de Registro: 1392323
1512360	Daniela Francisca Rodríguez Villarroel	Mixta	NUTRARED Salud	Número de Registro: 1392324
1512380	Foad Selman Handal	Denominativa	Bffo	Número de Registro: 1392325
1512394	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Giohanna Virginia Paz De Franco	Mixta	Pazita's by Gio	Número de Registro: 1392326
1512487	Victoria Alexandra Guzmán Zárate	Denominativa	ROYAL MADRIZ	Número de Registro: 1392327
1512537	Andrés Emilio Testa Oliva, en representación de Gestión y Prospección TI SpA	Denominativa	ITPS Gestión	Número de Registro: 1392328

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512624	Joseph Jesus Doumat Daoud, en representación de Importadora y Distribuidora Gran Mundo Spa	Mixta	HomeBrandt	Número de Registro: 1392329
1512700	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Parabrisas Araucania Ltda	Mixta	Parabrisas Araucanía	Número de Registro: 1392330
1512727	Teresa Salinas Koscina, en representación de Sociedad S&S Comunicaciones Ltda.	Mixta	Cuenta la leyenda	Número de Registro: 1392331
1512824	Daniela Paola Manríquez Campos, en representación de Espinoza & Manríquez Odontología y Medicina Estética SpA	Mixta	DENTAL FACE	Número de Registro: 1392332
1513157	HERMES & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de VIÑA BOSSHARDT SpA	Denominativa	VIÑA BOSSHARDT	Número de Registro: 1392333
1513202	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Comercial Crearte Ltda	Mixta	TEMÁTICA ESTUDIO	Número de Registro: 1392334
1513211	Defiende Tu Idea SPA, en representación de Warmi Alpaca SpA	Denominativa	Serranello	Número de Registro: 1392335
1513339	Bernardita Valeria Dittus Cabrera, en representación de Laura Zegers Giammarino	Denominativa	SHEET!	Número de Registro: 1392336
1513391	Rodrigo Andrés Pinto De La Carrera	Mixta	Locsite	Número de Registro: 1392337

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1375993	Jorge Garay Pérez, en representación de BRAND GMBH + CO KG	Denominativa	BRAND	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de febrero de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1140063 Marca BRANDT que protege Acumuladores eléctricos, aparatos e instrumentos de control eléctricos y electrónicos, baterías eléctricas, cargadores para baterías eléctricas, fuentes de alimentación de corriente, clase 9. Además, la marca solicitada incurre en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. 2. Que, con fecha 23 de marzo de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que las marcas en litigio difieren en sus coberturas, por lo que por aplicación del principio de especialidad pueden coexistir pacíficamente en el mercado. Señala que la marca citada en la Observación de Fondo, esto es la expresión BRANDT, ya coexiste en clase 09 con marcas como BRANDZ o GRAND, por lo que no debería existir impedimento entonces para que también pueda coexistir con BRAND. Añade que la marca pedida no fue objeto de demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. Argumenta que la marca de autos se ha considerado protegible en la UE y en EE.UU. y algunos otros países, en ninguno de los cuales ha sido considerada como descriptiva o carente de novedad. Argumenta que La expresión solicitada es una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				expresión de fantasía respecto de los artículos de las clases 07 y 09 solicitados. Agrega que además la marca solicitada coincide con la razón social del solicitante, por lo que es evidente que es apta para indicar un único origen empresarial de los artículos de las clases 07 y 09 solicitados. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*".

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con terminales de batería, baterías y cajas de distribución para energía eléctrica. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión BRAND, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la supresión en la marca pedida de la letra T final, resulte suficiente para distinguir una marca de otra. Marca solicitada: BRAND Marca previa: ✖ 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. 15. Que en relación a la causal de la letra e), es del caso señalar que para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 16. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. 17. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. 18. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "BRAND", traducido desde el idioma inglés al español es “marca” también entendido como “marca comercial” esto es conforme lo señala el Diccionario de la Real Academia Española: “Señal que se hace o se pone en alguien o algo, para distinguirlos, o para denotar calidad o pertenencia”, y también entendido como el nombre de un producto o servicio producido, vendido y/u ofrecido por una empresa en particular, siendo su uso necesario y de uso libre en la generalidad del comercio. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la incorporación de elementos figurativos al signo resulten bastantes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. 19. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y h), 22 y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1481400	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Marketing para todos SpA	Mixta	CLICKEALO	Con fecha 28/11/2022 fue notificada observación de fondo consistente en el artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1345779 Marca KLICKEA Protege Servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas], Venta al por mayor y al por menor de toda clase de productos de la clase 1 a la 34; importación, exportación y servicios de venta al por mayor y detalle de toda clase de productos de la clase 1 a la 34; venta por catálogo, Internet y telefónica de productos de la clase 1 a la 34, servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de Internet; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos y servicios por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de éstos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad; promoción de ventas; gestión de negocios comerciales trabajos de oficina; administración comercial; asistencia en la dirección de negocios; organización deferías, eventos y exposiciones con fines comerciales o publicitarios; asesorías comerciales; publicidad, marketing y relaciones públicas de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1481805	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Normet International Ltd	Denominativa	SCAMEC THOR	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1337455, marca THOR, que distingue Máquinas lavadoras de ropa; lavadoras-secadoras, a saber, máquinas lavadoras de ropa que tengan la función de secar ropa; máquinas lavavajillas para uso doméstico, de la clase 7; Registro N°1322301, marca THOR, que distingue Vehículos recreativos, a saber, autocaravanas, remolques de viaje, remolques de quinta rueda, remolques abatibles, remolques, caravanas y campers, vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática, de la clase 12; Registro N°1309239, marca SCAMEC SMARTBOOM, que distingue Máquinas para la construcción y minería subterránea, construcción subterránea y construcción de túneles subterráneos; máquinas-herramientas; herramientas eléctricas; herramientas neumáticas; mecanismos de control para máquinas, motores o motores de combustión; máquinas y aparatos para manipular materiales y para elevar, perforar, cargar, explosionar, raspar, pulverizar, arrastrar y transportar, y sus partes y piezas, en particular, pernos de techo, taladros de roca, martillos neumáticos, boquillas, grúas, montacargas, hormigoneras, barras robóticas, barras de plataforma, barras de pulverización, compresores de aire, lavadoras de alta presión, bombas de alta presión, carretes de cables, depósitos de gas y de fluidos, equipos de soldadura de gas y eléctricos; mezcladoras de hormigón y cemento; plataformas de trabajo de elevación móviles, de la clase 7; Vehículos para uso en minería subterránea, construcción subterránea y construcción de túneles subterráneos; vagones mineros y camiones mineros con equipos y dispositivos especiales para manipular materiales y para elevar, perforar, cargar, explosionar, raspar, pulverizar, arrastrar y transportar; vehículos utilitarios y de mantenimiento para minería subterránea, construcción subterránea y construcción de túneles subterráneos;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos multipropósito subterráneos; vehículos con plataformas de trabajo subterráneas móviles, de la clase 12; Registro N°907527, marca SCAMEC, que distingue Vehículos para usar en minas y construcciones subterráneas, principalmente carros mineros y camiones mineros con equipos especiales y aparatos para tratar materiales y para levantar, cargar, subir, esparcir, transportar, acarrear y transportar materiales, de la clase 12. 2. Que, con fecha 8 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Añade que respecto a las observaciones de fondo, basadas en las marcas previas SCAMEC SMARTBOOM, registro N° 1309239 y marca SCAMEC, registro N° 907527, a nombre de NORMET INTERNATIONAL LTD, deben ser reconsideradas toda vez que el solicitante de autos ha cambiado a nombre a el mismo titular de las marcas previas, NORMET INTERNATIONAL LTD, por lo que se supera la prohibición de registro que la afectaba. Tratándose del resto de los registros invocados señala que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Agrega que las marcas se configuran diametralmente diferentes ya que la marca pedida, que corresponde a una extensión de derechos previos, por cuanto el solicitante ya es titular de la marca SCAMEC y SCAMEC SMARTBOOM, se construye en base al elemento principal y destacado SCAMEC, y la sola adición de dicha partícula dota a la marca pedida de distintividad suficiente para ser aceptada a registro. Respecto a la marca previa mixta THOR, la sola sustracción de los elementos figurativos permite la creación de un signo nuevo. Sostiene que es fundamental, recordar a la autoridad que los consumidores tienden a reconocer las marcas en base a sus elementos iniciales, que en este caso son diferentes. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con máquinas, máquinas herramientas, vehículos y partes y piezas. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada y los registros N°1337455 y N°1322301, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión THOR, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la adición de un complemento permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca previa

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				SCAMEC THOR • THOR • 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				15. Que tratándose del resto de los registros invocados, corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a la letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al encontrarse los registros fundantes de la observación de fondo a nombre del solicitante, no existe impedimento en otorgar la marca pedida. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1482121	Jacqueline Marisol Perdomo Yanse	Denominativa	Churromix	Con fecha 01/12/2022 fue notificada observación de fondo consistente en el artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°826296 Marca MIX Protege Sustancias, compuestos y yerbas usadas en decocciones e infusiones, para preparar bebidas, cacao, chocolate, café, te, yerba mate, productos de galletería, pastelería y confitería, azucares y preparaciones dulces frescas, caramelos y pastillas, mieles; postres de budín de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
1482622	MOISES HERNAN CASTRO TORO, en representación de HANGZHOU BABYCARE INDUSTRIAL CO., LTD.	Mixta	BABY CARE	Con fecha 29/12/2022 fue notificada observación de fondo consistente en el artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse" y artículo 20, letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos. En efecto, el conjunto que se pretende se traduce al español como "CUIDADO DEL BEBE", es decir la expresión solicitada suele ser utilizada en el comercio para indicar una cualidad de los productos y servicios que se pretende proteger, por lo tanto la marca pedida es indicativa de una cualidad y la destinación de los productos y servicios solicitados. Además es carente de distintividad y descriptiva de los mismos. Por último, se trata de un término inductivo a error dentro del comercio, ya que de la marca pedida se informa de manera directa que los productos y servicios que se pretenden proteger están destinados al cuidado del bebé, por lo que induce a error respecto de aquellos productos que no tienen dicha cualidad, por lo que la denominación pedida carece de los elementos necesarios para convertirse en marca registrada. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1482699	EVA BETSABÉ GUZMÁN VÁSQUEZ, en representación de Venta de Mascotas y Accesorios para Mascotas Eva Betsabé Guzmán Vásquez E.I.R.L.	Denominativa	Tus Mascotas, tu tienda pet lover favorita	Con fecha 09/12/2022 fue notificada observación de fondo consistente en el articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1337288, marca La casa de tu mascota, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, de la clase 35. (antecedente sol.1394549) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1482762	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Alinea 3D SpA	Mixta	ALINEA2	Con fecha 30/11/2022 fue notificada observación de fondo consistente en el articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1187016, marca ALINEA, que distingue Odontología; odontología estética; servicios de cirugía dental; servicios de dentistas; servicios de higienistas dentales; servicios de ortodoncia de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1482906	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA DE REPUESTOS AUTOMOTRICES M Y M SPA	Mixta	M & M REPUESTOS	Con fecha 05/01/2023 fue notificada observación de fondo consistente en articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1259127, marca MM INTERNACIONAL, que distingue Papel, cartón; productos de imprenta; libros, publicaciones impresas, diarios, revistas (publicaciones) y periódicos; material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); material impreso, folletos, catálogos, panfletos; artículos de papelería y formularios impresos; materias plásticas para embalar; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de encuadernación; fotografias; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; tarjetas (de papel, no magnéticas ni codificadas), para su uso en relación con programas de promoción y de información de la clase 16 y Sistematización y compilación de datos en bases de datos informáticas; gestión de archivos informáticos; consultoría sobre gestión de personal; contabilidad; estudio de mercados; organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; gestión comercial de licencias de productos y servicios de terceros; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; venta al por mayor y al por menor , incluso a través de la red global de ordenadores, de todo tipo deproductos de consumo, de la clase 35. Registro N° 1359345, marca MM, que distingue Botines; bandanas (pañuelos para el cuello); sandalias de baño; zapatillas de baño; calzado de playa; botas; calzado de deporte; cañas de botas; alpargatas; herrajes para calzado; botas de fútbol; calzados; palas de calzado; zapatillas de gimnasia; botas de media caña; contrafuertes para el calzado; protectores de tacón para zapatos; tacones; plantillas; borceguíes; aparatos antideslizantes para el calzado; sandalias; zapatos; botas de esquí; pantuflas; suelas (calzado); zapatillas deportivas; punteras de calzado; viras de calzado; zuecos (calzado); valenki [botas de fieltro]; calzado para el exterior; zapatos y botas de montañismo; zapatos y botas de senderismo; zapatos y botas de excursionismo; zapatos y botas militares; zapatos y botas para ciclismo; chaquetas de ciclismo; zapatos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y botas de motociclista; zapatos para correr; zapatos de entrenamiento; zapatos para caminar; zapatillas para correr; calzado para bicicleta de montaña; calzado de deporte; calzado de escalada; calzado informal; calzado para el ejercicio; calzado de lluvia; zapatos de escalada; botas para después de esquiar; bolsas para botas de esquí; calzado de esquí; zapatos para snowboard; zapatos para esquiar; ropa de esquí; botas para la nieve; trajes de baño; batas de baño; cinturones [prendas de vestir]; boinas; viseras para gorras; ropa; ropa de gimnasia; ropa con LED incorporado; abrigos; puños (prendas de vestir); ropa para ciclistas; vestidos; sobaqueras; guantes sin dedos; bolsas para calentar los pies que no sean eléctricas; guantes [prendas de vestir]; sombreros; pañuelos para la cabeza; calcetería; chaquetas [prendas de vestir]; chaquetillas; chaquetas de lona; prendas de punto [prendas de vestir]; calzas (calentadores de piernas); leggings [pantalones]; ropa de automovilistas; ropa exterior; sobretodos; abrigos; bufandas; guantes de esquí; calcetines; medias; pantalones; pantalón bermudas; shorts bermuda [prendas de vestir]; pantalones; bragas; ropa interior; ropa impermeable; impermeables; chaquetas impermeables; pantalones de lluvia; sombreros de lluvia; chalecos; prendas de vestir de plumas; chaquetas de plumón; chalecos de plumón; camisas; polos; camisetas; sobrecamisas; suéteres; suéteres de cuello redondo; camisetas de deportes sin mangas; mitones; artículos de sombrerería; polainas; gorros de baño; gorros (sombrerería); ropa de invierno para exteriores; capuchas (prendas de vestir); suéteres con capucha; jerséis con capucha, de la clase 25. Registro N° 1327772, marca MM, que distingue Armazones metálicos para correas; cintas metálicas para manipular cargas; cadenas metálicas; correas de acero para la manipulación de cargas; conexión metálica para uso en conexión con cadenas de la clase 6; Transportadores [máquinas] y sus partes; transportadores de cinta; transportadores de rodillos, cadenas transportadoras, transportadores hidráulicos, transportadores neumáticos, transportadores de cóclea; transportadores de cinta; cintas para transportadores; cintas transportadoras de malla metálica; correas de máquinas, a saber correas de transmisión, correas de proceso y correas dentadas; correas de tracción, correas tiradoras, correas para tirar cables, correas de arrastre,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				correas de transmisión, correas de distribución para máquinas, correas trapezoidales, correas cubiertas; correas para elevadores; correas para motores, correas de transmisión de potencia; cadenas de levas [cadenas de distribución]; cadenas de transmisión que no sean para vehículos terrestres; mecanismos de ascensores, engranajes para motores para transportadores (máquinas), transportadores de cinta; máquinas recortadoras y punzonadoras; máquinas abrasivas y de prensado; máquinas y máquinas herramientas para cortar y formar materiales; máquinas de plegado y curvadoras de la clase 7; Hardware (equipos informáticos) y software (programas informáticos) para transportadores, motores para cintas transportadoras y cintas para máquinas; software para calcular la selección o dimensionamiento de correas de transmisión o cintas transportadoras, de la clase 9; Transportadores aéreos; correas para transmisión de vehículos terrestres; orugas para vehículos, de la clase 12. Registro N° 1141125, marca MM, que distingue Neumáticos y cámaras de aire para ruedas de vehículos, bandas de rodamiento para recauchutar llantas; orugas para vehículos de oruga de la clase 12. Registro N° 1209035, marca MM, que distingue Tabaco, puro, manipulado o procesado; productos de tabaco; cigarrillos; cigarros y puritos, filtros de cigarrillos, papel de tabaco, artículos para fumadores, fósforos, encendedores, ceniceros, hechos de material no preciosos, de la clase 34. Registro N° 954120, marca MM, que distingue Vehículos y sus partes y componentes, de la clase 12. Registro N° 943225, marca M.M., que distingue Servicios dedicados a la promoción de negocios y a la importación de maquinaria para la industria y la construcción, de la clase 35. Registro N° 980250, marca MM, que distingue VESTUARIO, CALZADO Y SOMBRERIA. de la clase 25. Registro N° 896311, marca MM, que distingue Soportes de audio y de video, a saber, cassettes, cintas magnéticas, discos compactos, cassettes de video, gafas; monturas de gafas, estuches de gafas, brújulas de la clase 9. Registro N° 896310, marca MM, que distingue Relojería y accesorios de relojería, a saber, estuches para relojería, pulseras de relojes de metal o cuero o plástico, cadenas de relojes; bolsitas de relojes, de la clase 14. Registro N° 896309, marca MM, que distingue Cuero e imitaciones de cuero, productos de estas materias, a saber, bolsos, carteras, artículos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marroquinería, particularmente monederos, billeteras, estuches para llaves; baúles y maletas, paraguas, sombrillas, bastones de la clase 18. Registro N° 896308, marca MM, que distingue Alfombrados y felpudos de la clase 27. Registro N° 896364, marca MM, que distingue Juguetes y artículos de juego, modelos reducidos a escala de vehículos de la clase 28. Registro N° 1201394, marca M&M'S, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; auriculares; audífonos, teléfonos celulares; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, disco óptico de almacenamiento de datos (DVD) y otros soportes de grabación digitales; memorias USB; fundas especialmente adaptadas para tabletas electrónicas; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores. de la clase 9. Registro N° 1113349, marca M&M'S, que distingue Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30. Registro N° 947450, marca M&M'S, que distingue Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y deporte; decoraciones para árboles de navidad, de la clase 28. Registro N° 917489, marca M&M'S, que distingue Carne, pescado, carne de aves y carne de caza, extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29 y Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30. Registro N° 917488, marca M&M'S, que distingue Carne, pescado, carne de aves y carne de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				caza, extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29 y Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30. Registro N° 851221, marca M&M'S, que distingue Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú,sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, productos pastelería y confitería, helados comestibles; miel jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especies, hielo de la clase 30. Registro N°1094789, marca M&M GROUP, que distingue Administración y dirección de empresas; asesoramiento en dirección de empresas; consultoría profesional en negocios; contabilidad; contabilidad informatizada; gestión y administración de empresas; hoteles (gerencia administrativa de -); servicios de consultoría y de elaboración de declaraciones fiscales; tributarias (elaboración de declaraciones -), de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1482917	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de PROFINSA SPA	Mixta	FULLMEDIC	Con fecha 02/12/2022 fue notificada observación de fondo consistente en el articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1237937, marca Fullmedica Healthcare Business Consulting, que distingue Administración y gestión de negocios; Asesoramiento de negocios e información; Asesoramiento de negocios e información de negocios para empresas; Asesoramiento en gestión de personal; Asesoramiento en organización de negocios; Asesoramiento sobre dirección de empresas; Asistencia en gestión corporativa; Asistencia en gestión de actividades de negocios; Asistencia en gestión y planificación de negocios; Asistencia en la dirección de negocios; Asistencia en operación de negocios para empresas; Asistencia y asesoramiento en relación a organización y gestión de negocios; Consultaría de empresas [negocios]; Consultoría de personal; Consultoría e información relativa a la contabilidad; Consultoría en gestión de negocios; Consultoría en gestión de negocios incluido vía la Internet; Consultoría en organización de negocios; Consultoría en organización y gestión de negocios; Consultoría en organización y gestión de negocios incluida la gestión de personal; Consultoría en recursos humanos; Consultoría en selección de personal; Consultoría organizacional de negocios; Consultoría profesional de negocios; Consultoría sobre dirección de negocios; Consultoría sobre gestión de personal; Consultoría sobre organización de negocios; Consultoría, gestión, planificación y supervisión de negocios; Contabilidad; Contabilidad administrativa; Contabilidad de costes; Contabilidad para terceros; Elaboración de declaraciones tributarias; Elaboración de estados de cuenta; Facturación; Facturación médica; Formación en negocios; Gestión administrativa externalizada para empresas; Gestión de archivos informáticos; Gestión de bases de datos; Gestión de clínicas para el cuidado de la salud para terceros; Gestión de hospital; Gestión de personal; Gestión de recursos humanos; Gestión y compilación de bases de datos informáticas; Planificación de negocios; Servicios de asesoramiento en materia de gestión de negocios y operaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				negocios; Servicios de asistencia, asesoramiento y consultoría en relación a planificación de negocios, análisis de negocios, gestión de negocios y organización de negocios; Servicios de consultoría e información sobre negocios; Servicios de consultoría en gestión de negocios; Servicios de consultoría y asesoramiento en gestión de negocios; Servicios de contabilidad; Servicios de facturación; Servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la Internet; Servicios de programación de citas [trabajos de oficina]; Servicios de recordatorio de citas [trabajos de oficina]; Servicios de trámite de declaraciones fiscales; Sondeos de opinión; Supervisión en gestión de negocios, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487723	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de CENTRO DE ATENCIÓN ODONTOLÓGICA DENTAL BIOBIO LIMITADA.	Mixta	DENTAL BIOBÍO AYUDANDO A SONREÍR	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al registro N°1269146, BIOBIO SALUD, que distingue servicios de centros de salud, de clase 44. (ANTECEDENTE similar en solicitud 1389740) 2. Que, con fecha 4 de agosto de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que la marca pedida se estructura bajo tres denominaciones "AYUDANDO A SONREÍR, DENTAL BIOBÍO" el cual posee el mismo poder distintivo que el registro BIOBIO SALUD para poder distinguirse entre sí. Sostiene que no existe coincidencia alguna tanto gráfica como fonéticamente, pues no inician igual, no se escriben igual, no suenan igual y solo coinciden en un único término "BIOBIO". Plantea que difieren en sus elementos figurativos. Agrega que la marca pedida no fue objeto de demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de tratamiento y cuidado de la salud.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión BIO BIO y DENTAL, , ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus elementos figurativos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca previa

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1491423	SILVA Y CIA., en representación de Comercial e Inversiones Del Vino S.A.	Denominativa	A mis Marías	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de octubre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1214981, marca MARIA'S, que distingue Bebidas alcohólicas (excepto cervezas) de la clase 33. Registro N°1319289, marca MARIA'S, que distingue Aguardiente de uva; Aguardientes de la clase 33. Que, con fecha 18 de noviembre de 2022, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer palabras diferentes adicionales. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra MARIA en su configuración en la clase 33. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 33 que poseen el elemento MARIA será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca A MIS MARÍAS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo MARIA'S además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1491571	COVARRUBIAS & CIA ABOGADOS SPA, en representación de SAMSUNG ELECTRONICS CO., LTD.	Denominativa	3D Purification System	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 11 de noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 23 de diciembre de 2022, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que se trataría de una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica 3D PURIFICATION SYSTEM. Argumenta que su signo es una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo solicitado se compone de la expresión “3D Purification System”, el cual

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se traduce al español como “Sistema de purificación 3D”, en circunstancias que un sistema de purificación corresponde a equipos de desinfección con ozono que eliminan todo tipo de malos olores y otros agentes contaminantes del aire, como pueden ser el polen, polvo y ácaros, mientras que la expresión “3D” alude a la tridimensionalidad que corresponde a la cualidad de un objeto que tiene tres dimensiones, de modo que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento la marca pedida resulta descriptiva de los productos solicitados en la clase 11, toda vez que en su denominación señala que los mismos corresponderán a sistemas de purificación de aire que poseen un modelo 3D. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido 3D Purification System, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos. ii) Que, respecto a la argumentación de que no existe grado de correspondencia entre el signo y su cobertura aplicando un análisis práctico de susceptibilidad de confusión a propósito de su cualidad, será desestimada por cuanto la marca se vinculará y se asociará a un tipo producto específico, careciendo por ende de la distintividad necesaria

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para dar cumplimiento al fin principal de la marca comercial según se ha consignado, cual es permitir una correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e)en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1491630	Sargent & Krahn, en representación de CHEMOVET S.A.	Denominativa	ONCOVET CHEMOVET	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de diciembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1135871, marca CHEMO, que distingue productos farmaceuticos, veterinarios e higienicos y sustancias dieteticas para uso medico de la clase 5. Que, con fecha 8 de febrero de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen el segmento CHEMO en su configuración en la clase 5. Explica ser un agente empresarial en el mercado que goza de fama y notoriedad, teniendo su marca inscrita en el extranjero. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 5 que poseen el segmento CHEMO será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que en relación a que la marca ONCOVET CHEMOVET cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo CHEMO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1491658	MARÍA SOLEDAD BARRIENTOS HENRÍQUEZ	Mixta	KARÜ	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de septiembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1228524, marca KARHU, que distingue Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas, de la clase 32. Que, con fecha 13 de noviembre de 2022, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas disímiles. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca KARÜ cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo KARHU además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1491750	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de INVERSIONES TECNOLOGICAS S.A	Mixta	IT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 3 de octubre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto carente de distintividad. Que, con fecha 17 de noviembre de 2022, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica IT y su diseño característico. Argumenta que la misma marca ya estuvo registrada para distinguir productos de la clase 9. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo IT corresponde a la sigla de Information Technology, esto es las tecnologías de la información y la comunicación que se encargan de la gestión de la información que un negocio, relacionadas con internet, la informática y la tecnología. La tecnología de la información es la aplicación de ordenadores y equipos de telecomunicación para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				almacenar, recuperar, transmitir y manipular datos, con frecuencia utilizado en el contexto de los negocios u otras empresas. El término se utiliza como sinónimo para los computadores y las redes de computadoras, pero también abarca otras tecnologías de distribución de información, tales como la televisión y los teléfonos. Múltiples industrias están asociadas con las tecnologías de la información: hardware y software de computadoras, electrónica, semiconductores, internet, equipos de telecomunicación, el comercio electrónico y los servicios computacionales. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los productos. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el producto que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido IT, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1491753	AB MARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES TECNOLOGICAS S.A	Mixta	IT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 3 de octubre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto carente de distintividad. Que, con fecha 17 de noviembre de 2022, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicioss requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica IT y su diseño característico. Argumenta que la misma marca ya estuvo registrada para distinguir productos de la clase 9 relacionado con los servicios de la clase 37. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo IT corresponde a la sigla de Information Technology, esto es, las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tecnologías de la información y la comunicación que se encargan de la gestión de la información que un negocio, relacionadas con internet, la informática y la tecnología. La tecnología de la información es la aplicación de ordenadores y equipos de telecomunicación para almacenar, recuperar, transmitir y manipular datos, con frecuencia utilizado en el contexto de los negocios u otras empresas. El término se utiliza como sinónimo para los computadores y las redes de computadoras, pero también abarca otras tecnologías de distribución de información, tales como la televisión y los teléfonos. Múltiples industrias están asociadas con las tecnologías de la información: hardware y software de computadoras, electrónica, semiconductores, internet, equipos de telecomunicación, el comercio electrónico y los servicios computacionales. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los servicios pedidos. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el servicio que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pedido IT, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1492167	FERNANDO FERNÁNDEZ TELLERÍA, en representación de Konig Uruguay S.A.	Mixta	Serenex LK König	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de septiembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1104327, marca SERONEX, que distingue Productos farmacéuticos, de la clase 5. Que, con fecha 10 de noviembre de 2022, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega gozar de fama y notoriedad en el mercado y tener inscrita su marca en el extranjero. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la una configuración similar en la clase 5. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 5 que poseen una configuración similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iv) Que en relación a que la marca SERENEX LK KÖNIG cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo SERONEX además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1492351	GERMAN YURI SANHUEZA MUÑOZ, en representación de REPRESENTACIONES ACTIVAS CHILE SA	Denominativa	ACTIVAS	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de mayo de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1068531, PLAZAS ACTIVAS, que distingue servicios de venta al detalle de toda clase de productos comprendidos en las clases 01 a la 34 y comercializacion de los mismos productos al por mayor. agencia de importaciones, exportaciones y de representaciones de productos y servicios, nacionales y extranjeros de las clases 01 a la 34. servicios de comercio electronico y de compraventa al publico de los productos comprendidos en las clases 01 a la 34, por medio de una comunicacion oral y/0 visual, por internet, correo o por medio de una comuncacion interactiva de datos, mensajes, imagenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos. promocion, publicidad, exhibicion de productos via paginas web y vitrinas comerciales. servicios de propaganda o publicidad radiada, escrita y televisada, organizacion de eventos y ferias o exposiciones con fines comerciales o de publicidad, de clase 35. 2. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas toda vez que los establecimientos comerciales que se pretenden distinguir, buscan poner a disposición de los consumidores productos, que también son

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercializados a través de la cobertura que distingue la marca previa, por lo que sus canales de distribución y puntos de ventas son idénticos y, finalmente, los consumidores finales resultan ser coincidentes, motivo por el cual la relación de cobertura resulta evidente. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión ACTIVAS, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la marca pedida utilice algún elemento adicional permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca previa

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ACTIVAS PLAZAS ACTIVAS 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1493004	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SMILEGATE RPG, INC.	Denominativa	LOST ARK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/10/22 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1040859 Marca LOST Protege aparatos e instrumentos cientificos, nauticos, geodesicos, fotograficos, cinematograficos, opticos, de pesaje, de medicion, de señalizacion, de control (inspeccion), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conduccion, distribucion, transformacion, acumulacion, regulacion o control de la electricidad; aparatos de grabacion, transmision o reproduccion de sonido o imagenes; soportes de registro magneticos, discos acusticos; discos compactos, dvd y otros soportes de grabacion digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores; cintas de audio y digitales, cintas de video, cds y dvds pregrabados relacionados con deportes en general; cintas de casettes; discos laser;discos de videojuegos y cartuchos de videojuegos; gafas de sol y gafas para la practica de deportes de la clase 9; y la Solicitud N°1432200 Marca ARC Protege aparato de computación en la nube; hardware para inteligencia artificial (IA), aprendizaje automático, algoritmos de aprendizaje y para análisis de datos; software descargable y grabado para inteligencia artificial (IA), aprendizaje automático, algoritmos de aprendizaje y para análisis de datos; software para su uso en el diseño y desarrollo de algoritmos de aprendizaje automático, de redes neurales profundas y análisis de datos; bibliotecas de software para su uso en el diseño y desarrollo de algoritmos de aprendizaje automático y de redes neurales profundas; bibliotecas de software para su uso en el análisis de datos; software de gráficos; controladores de software; software y hardware de alto rendimiento; unidades de procesamiento de gráficos [GPU]; chipsets gráficos de ordenador; aparatos de procesamiento de video; aparatos de procesamiento de audio; procesadores de señales digitales; hardware y software para procesamiento de imágenes, vídeo y datos; tarjetas gráficas; aparatos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para grabar, transmitir, recibir y manipular imágenes y datos; hardware y software para reproducir animaciones y vídeos; hardware y software para transmitir contenido, imágenes y datos; hardware informático, a saber, dispositivos de entrada, dispositivos de salida, controladores de memoria, controladores periféricos de ordenador y controladores gráficos; hardware de alto rendimiento con características especializadas para mejorar la capacidad de juego; software de juegos informáticos descargables y grabados; hardware de memoria de computador; tarjetas de memoria; tableros de memoria; módulos de memoria de computadora; memoria de computadora no volátil; memoria electrónica; memoria gráfica; servidores de redes informáticas; hardware de servidor de acceso de red; software descargable y grabado para controlar y gestionar aplicaciones de servidor de acceso; software descargable BIOS (sistema básico de entrada y salida) para controlar las operaciones de entrada y salida de la computadora; software de sistemas operativos informáticos grabados y descargables; software y soporte lógico inalterable (firmware) grabados y descargables para firmware de programas de sistema operativo; software de juegos informáticos grabados y descargables y software de gráficos 3D por ordenador; bibliotecas de software descargables y archivos de datos electrónicos para su uso en el diseño de circuitos integrados y semiconductores; software de interfaz de programación de aplicaciones (API) para la reproducción, manipulación y procesamiento de imágenes; hardware; circuitos integrados; semiconductores; microprocesadores; unidades centrales de proceso [procesadores]; procesadores programables; tarjetas de circuitos impresos; placas madre; tarjetas gráficas; pantallas electrónicas y de ordenador; hardware de entrada y salida electrónica e informático para soportes y pantallas de computadora; servidores informáticos; supercomputadoras; computadoras de alto rendimiento de la clase 9. Que, con fecha 21/11/22 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Ademá cuentan con coberturas distintas. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento LOST ARK provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1493125	Rafael Ignacio Cuevas Badilla	Mixta	Great Market	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/10/22 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al registro N° 1038585, marca G GREAT, que distingue SERVICIOS DE COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE PRODUCTOS AL POR MAYOR Y AL DETALLE; IMPORTACION, EXPORTACION Y REPRESENTACION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS. SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y PROMOCION PARA VENTA DE PRODUCTOS DE TERCEROS, de la clase 35. Que, con fecha 30/11/22 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega en relación al registro citado que éste constituye un todo con la etiqueta y la denominación G GREAT inserta en ella, mientras que en la solicitud de autos se debe considerar la denominación GREAT MARKET en su conjunto, siendo relevante esta segunda palabra, pues delimita de forma sumamente específica la actividad comercial de la cobertura. Por úiltimo, limita cobertura pedida en la clase 35, señalnado que las marcas en conflicto cuentan con coberturas distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Great Market, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. En este caso esta situación se da apesar de la limitación de la cobertura aceptada. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1493193	Boris Antonio Tavra Garces, en representación de Nomad Cile SpA y Nomad Trail SRL	Denominativa	BIOTURISMO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/01/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. BIOTURISMO corresponde a la evolución del turismo que busca el equilibrio de cuerpo, mente y espíritu con el espacio que se visita. Se trata de un concepto distinto de las vacaciones y disfrute del ocio y las vacaciones. Es corresponde a un concepto que describe la naturaleza y cualidad de los servicios pedidos no siendo capaz de identificar el origen empresarial de los servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, con fecha 01/03/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo es una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante, se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Finalmente argumenta que existen una serie de marcas registrada que cuentan con la misma estructura. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que BIOTURISMO corresponde a la evolución del turismo que busca el equilibrio de cuerpo, mente y espíritu con el espacio que se visita. Se trata de un concepto distinto de las vacaciones y disfrute del ocio y las vacaciones. Es corresponde a un concepto que describe la naturaleza y cualidad de los servicios pedidos no siendo capaz de identificar el origen empresarial de los servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de ser una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En el escrito de contestación se acompañaron los siguientes documentos. - Captura de presentación el día 19 de febrero de 2022, que se puede visualizar en la dirección web: "https://www.youtube.com/watch?v=Z6mY1ndfxGU". - Copia de la cláusula segunda de las escrituras constitutivas de TOUR OPERADOR DE TURISMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA otorgadas con fecha 13 de septiembre del 2013. - Captura de imagen de la definición de Bioturismo utilizada por INAPI desde la página web "https://oty.oym.gr/caracteristicas-de-los-actos-administrativos en-colombia.html"). - Captura de imagen de la definición de Biodanza desde Wikipedia. Que en definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica una serie de marcas con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1493490	Katherine Harvey Piutrín, en representación de INVERSIONES Y ASESORÍAS GRÚA EXPRESS SpA.	Mixta	GRUA EXPRESS	Con fecha 19/05/2022 fue notificada observación de fondo consistente en el artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." y artículo 20 letra f). "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, GRUA EXPRESS, traducida desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: "Grúa Rápida", lo cual designa al vehículo automóvil provisto de un sistema de elevación o arrastre, destinado a transportar uno o más vehículos como así también a los servicios vinculados al mismo de características rápidas que o que se mueve, se hace o sucede a gran velocidad, muy deprisa, siendo al mismo tiempo inductivo a error en relación a los servicios que no consistan en servicios de grúa o que no se relacionen a ellos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la incorporación de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1493747	AB MARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES AW SPA	Denominativa	PIANO	Con fecha 26/05/2022 fue notificada observación de fondo consistente en el articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1343224, marca Piano Piano, que distingue Pastas alimenticias farináceas para consumo humano; pastas alimenticias rellenas; pizzas; pasteles; helados de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1493753	HERNÁN RODRIGO MEDINA MUÑOZ	Denominativa	Kel	Con fecha 01/06/2022 fue notificada observación de fondo consistente en el Artículo 20 letra C) de la ley N°19.039. La marca solicitada corresponde al seudónimo de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. En efecto el signo pedido KEL corresponde al seudónimo de Raquel Calderón Argandoña quién es Abogada, celebridad, actriz y cantante chilena, por lo que otorgar el signo pedido a un tercero distinto inducirá a error respecto al origen de los productos pedidos y articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1042681, marca KEL CASS, que distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales; perfumería; aceites esenciales; cosméticos no medicinales; lociones para el cabello no medicinales; dentífricos no medicinales. de la clase 3. (ver antecedente en sol.1389658) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1493796	Irma del Rosario Castro Cuevas	Denominativa	Ferretería La Pintana	Con fecha 03/06/2022 fue notificada observación de fondo consistente en el artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto FERRETERÍA LA PINTANA, Ferretería es un establecimiento en el que se venden herramientas y objetos de carpintería, bricolaje y herrería, como clavos, tornillos, alambre, cerraduras, etc., y vasijas y recipientes de metal u otro material. La Pintana por su parte es una comuna ubicada en el sector sur de la ciudad de Santiago. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en clase 35 conisistirán en servicios prestados por una ferretería ubicada en la comuna de La Pintana. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea suceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494073	VALENTINA ANTONELLA VENTURELLI SANTA MARÍA, en representación de Deutsche Pharma S.A.	Denominativa	ACNE WASH	Con fecha 24 octubre de 2022 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “ACNE WASH”, en circunstancias que “Acné” se define como “Enfermedad de la piel caracterizada por una inflamación crónica de las glándulas sebáceas, especialmente en la cara y en la espalda” y “WASH” se traduce como “Lavar”, de modo que se está describiendo la naturaleza de los productos solicitados en la clase 3, los cuales consistirán en productos que realicen limpieza contra el acné. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494109	Stephane Andre Dubois Herrera , en representación de Restaurante Food Court SpA	Mixta	THAI WOK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de junio de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E de la Ley N° 19.039, a saber: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto THAI WOK. Esta expresión se refiere al wok tailandés que es un plato que consiste en un salteado o wok con diferentes ingredientes como verduras, especias, gambas, frutos secos mezclados con tallarines o fideos de arroz. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en clase 43 estarán relacionados con este tipo de plato. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea suceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial Que, con fecha 10 de junio de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que se incurrió en un error al escribir la marca solicitada, omitiendo un guion entre las palabras THAI WOK, siendo en realidad THAI-WOK, de manera tal que deja de tener una traducción literal, y se transforma en una sola palabra que no tiene traducción ni definición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios . Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto de tipo descriptivo del servicio que se pretende distinguir, que informa directamente que los servicios tienen como objeto la preparación de wok tailandés, que es un plato que consiste en un salteado o wok con diferentes ingredientes como verduras, especias, gambas, frutos secos mezclados con tallarines o fideos de arroz. En relación a las alegaciones del solicitante consistentes en que por error se omitió la incorporación de un guion entre las palabras descriptivas thai y wok, transformando el conjunto en una palabra sin traducción o definición, es necesario aclarar que la simple agregación de un guion o alteración ortográfica no confieren distintividad a términos genéricos o descriptivos, y que tampoco es posible en esta etapa del procedimiento permitir la modificación de una marca una vez superado el examen formal de la solicitud, sin que existan motivos fundados para ello. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494139	NICOLÁS ALEJANDRO YÁÑEZ INOSTROZA, en representación de Arquitectura Chile SpA	Denominativa	Chile Pocket puzzle en 3D	Con fecha 19 de enero de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales”. Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". Artículo 20 letra f), "No son registrables Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. La marca solicitada resulta irregistrable por cuanto la marca solicitada incluye en su denominación la expresión "CHILE", que corresponde a la denominación del Estado de "CHILE", sin que la adición de los complementos "POCKET PUZZLE EN 3D" resulte suficiente para desvirtuar los presupuestos que configuran la causal de irregistrabilidad contenida en la letra a) del artículo 20 de la ley 19.039, ya que se tratan de expresiones genéricas y de uso comun. Además, el conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Chile Pocket puzzle en 3D" que se traduce al español como "Rompecabezas de bolsillo de Chile en 3D", en circunstancias que "Rompecabezas" es un juego de mesa cuyo objetivo es formar una figura combinando correctamente las partes de esta, que se encuentran en distintos pedazos o piezas planas, "de bolsillo" es una expresión usada para referirse a aquellos productos que poseen un tamaño pequeño de forma que su transporte y manipulación sea más cómoda, "Chile" corresponde a la denominación del Estado de Chile y "3D" corresponde a una representación gráfica que emplea las tres dimensiones del espacio (alto, ancho y profundidad), de modo que se está indicando que los productos solicitados en la clase 28 consistirán en rompecabezas de Chile que poseen la características de ser 3D y de bolsillo, siendo además inductivo a error respecto la naturaleza de aquellos productos solicitados en la clase 28 que no consistan en rompecabezas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494213	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Ebrown Global SpA	Mixta	EMPULSA BY EBROWN	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1274499, marca E BROWN, que distingue Academias [educación]; Capacitación en el campo del diseño, publicidad y tecnologías de la comunicación; coaching [formación]; cursos por correspondencia; Desarrollo de programas de intercambio estudiantil internacional; educación; Enseñanza en universidades o escuelas superiores; Montaje de programas de radio y televisión; Organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de foros presenciales educativos; Organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; Provision de informacion sobre educacion; Publicación de textos, libros, revistas y otras publicaciones impresas; suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables, de la clase 41. 2. Que, con fecha 2 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que los titulares de las marcas en pugna son empresas relacionadas. Argumenta que ambas sociedades integran en su razón social el elemento "Ebrown", por tratarse de un mismo proyecto educativo con distintas aristas. Agrega que la marca pedida no fue objeto de demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de educación y enseñanza. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión EBROWN, , ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus elementos figurativos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca previa

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494380	SILVA Y CIA., en representación de VRIO CORP	Denominativa	D SPORTS BOXING	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, con fecha 7 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que no se incurre en la causal de la letra e). Añade que la marca de autos posee la distintividad para ser susceptible de amparo marcario. Plantea que claramente el examinador realiza un examen errático de la marca pedida, puesto que segmenta la solicitud de autos para analizar solamente la expresión SPORTS BOXING, sin embargo, el signo pedido no se agota en dicha expresión, sino que además incluya la famosa letra "D" que hace alusión al solicitante y que es ampliamente utilizada comercialmente. Añade ser titular de las maracs D, D SPORTS y DIRECTV SPORTS BOXING en las clases 38 y 41. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “D SPORTS BOXING” en circunstancias que la expresión “Sports Boxing” se traduce al español como “Boxeo deportivo” que corresponde al nombre de un deporte de contacto en el que dos contrincantes luchan utilizando únicamente sus puños con guantes, golpeando a su adversario de la cintura hacia arriba, dentro de un cuadrilátero especialmente diseñado para tal fin; la pelea se lleva a cabo en breves secuencias de lucha denominadas asaltos y de acuerdo a un preciso reglamento, el cual

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				regula categorías de pesos y duración del encuentro, entre otros aspectos, de modo que se está describiendo que los servicios solicitados estarán relacionados con dicho deporte. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida al ser acompañada de la D y al no contar con una representación gráfica, no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea suceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494724	ALBAGLI, ZALIASNIK & CIA., en representación de TOC S.A.	Mixta	TOC . IRIS ALERT	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al registro N°1269185, marca IRIS, que distingue Facilitación de acceso a infraestructura de telecomunicaciones para terceros; servicios de tablones de anuncios electrónicos (telecomunicaciones); servicios de difusión de webs; transmisión de flujo continuo de datos (streaming); difusión de programas de radio y televisión; servicios de transmisión de información vía redes digitales; transmisión de información en el campo audiovisual; servicios de acceso a telecomunicación; servicios de transmisión y recepción de datos vía medios de telecomunicación, de la clase 38. 2. Que, con fecha 1 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que la marca solicitada goza de fama y notoriedad. Añade que existen numerosas marcas registradas que utilizan la expresión IRIS y que coexisten pacíficamente en el mercado. Argumenta que la marca pedida utiliza un elemento figurativo lo que permite distinguir una marca de otra. Plantea que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de telecomunicaciones. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión IRIS, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de un elemento figurativo y complementos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca previa

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494739	Francisco Muñoz Navarro, en representación de Comercializadora Club Gold Sport SpA	Mixta	CLUB GOLD SPORT CHILLAN	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de octubre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1143190. GOLD'S GYM. EXPLOTACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, CURSOS DE GIMNASIA, MANTENIMIENTO FISICO, CLUBES DEPORTIVOS (ENTRENAMIENTO Y MANTENIMIENTO FISICO); ALQUILER DE MATERIAL Y APARATOS DE DEPORTES, PREPARACION FISICA Y CULTURA FISICA. ORGANIZACION DE EVENTOS DEPORTIVOS, COMPETENCIAS Y EVENTOS, FISICO Y CULTURALES. Clase 41. Registro 1171661. GOLD'S GYM. Gimnasio. Clase 41. Registro 1185442. GOLD SUPPLIER. Educación; provisión de capacitación; entretenimiento; actividades deportivas y culturales; publicación de textos, libros y periódicos (distintos de los textos publicitarios); publicación de diagramas, imágenes y fotografías; servicios de educación, capacitación e instrucción relacionados con telecomunicaciones, computadores, programas computacionales, diseño de sitios web, comercio electrónico, administración, de empresas y publicidad; provisión de educación, recreación, instrucción, tutoría y capacitación tanto interactivas como no interactivas; organización de cursos educacionales, exámenes y calificaciones entretenimiento provisto vía medios electrónicos y digitales interactivos; servicios de juegos electrónicos provistos por medio de la internet; provisión de información relacionada con educación, capacitación, entretenimiento, recreación, deportes, actividades sociales y culturales: provisión de publicaciones electrónicas en línea (no descargables; preparación, organización, animación y realización de certámenes de canto; preparación, organización, animación y realización de conciertos; preparación, organización, animación y realización de eventos y competencias para fines educacionales o de entretenimiento; servicios de agencias de boletos para entretenciones; información relacionada con

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el entretenimiento o la educación. Provista en línea desde una base de datos computacional o la internet; provisión de música digital (no descargable) desde la internet; provisión de música digital (no descargable) desde sitios web mp3 (moving picture/experts group-1 audio layer 3); servicios de entretenimiento y educación relacionados con la planificación, producción y realización de sonidos, imágenes, música digital, películas, audio en vivo o grabado, materiales visuales o audiovisuales para su provisión a través del cable terrestre, canales satelitales, la internet, sistemas inalámbricos o con enlaces de cables y otros medios de comunicación; servicios de entretenimiento musical; arriendo de grabaciones sonoras; preparación de programas de entretenimiento educacionales, documentales y de noticias para su difusión; servicios de reporteros; información relacionada con eventos deportivos o culturales, noticias de actualidad y noticias de último minuto provistos por transmisiones de televisión satelital, la internet o mediante otros medios electrónicos; producciones de televisión satelital, la internet o mediante otros medios electrónicos; producciones de televisión, radio y de cine; provisión de información, datos, gráficos, sonidos, música, videos, animaciones y textos para fines de entretenimiento; servicios de juegos, provisión de recreación en clubes, instalaciones para el deporte y la educación física; actuaciones de bandas; servicios de entretenimiento en clubes, discotecas, desfiles de modas y clubes nocturnos; servicios de clubes relacionados con servicios de entretenimiento, educacionales y culturales; preparación, realización y provisión de conferencias, convenciones, congresos, seminarios y talleres de capacitación; organización y conducción de exhibiciones, desfiles de modelos, exposiciones educacionales y exposiciones y actos culturales; servicios de exposiciones y galerías de arte; servicios de organización de exposiciones con fines culturales o educativos relacionadas con el arriendo para las bellas artes; servicios de capacitación concernientes a la salud y seguridad laboral, la conservación del medio ambiente; provisión de clases sobre cigarros, clases de cata de vinos; provisión de información educacional sobre materiales para la investigación y agencias de los mismos; preparación, organización, planificación y administración de seminarios;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entrenamiento de animales; dirección para la producción de programas de difusión; servicios de instrucción relacionados con la operación de maquinarias y equipos, incluyendo los equipos audiovisuales, empleados para la producción de programas de difusión; provisión de estudios para audio y video; provisión de instalaciones deportivas; provisión de instalaciones para películas, espectáculos, obras de teatro, música o capacitación educacional; agencias para la contratación de entretenimientos: arriendo de películas cinematográficas (cine films); arriendo y de instrumentos musicales; arriendo de aparatos de televisión; bibliotecas que prestan libros; servicios de archivo para bibliotecas; servicios de subtitulado; servicios de interpretación de lenguajes de señas; provisión de juegos de video, juegos computacionales, sonidos o imágenes, o películas a través de redes de telecomunicaciones o de computadores; provisión de juegos y competiciones en línea; arriendo de cintas de video pregrabadas; arriendo de máquinas de juegos; préstamo de equipos de juegos para galerías comerciales; fotografía; traducción; interpretación; servicios de consultoría, información y asesoría relacionados con los servicios antedichos; todos incluidos en la clase 41. 2. Que, con fecha 16 de noviembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que la marca mixta “CLUB GOLD SPORT CHILLÁN” y las marcas “GOLD’S GYM” y “GOLD SUPPLIER” no son gráfica ni fonéticamente iguales. Señala que la marca solicitada es del todo distintiva y puede coexistir pacíficamente con los signos que sirven de base para la observación de fondo puesto que tiene diferencias gráficas y fonéticas con las marcas invocadas y el público consumidor identificará claramente CLUB GOLD SPORT CHILLÁN de aquellos, como se explicará. Añade que igualmente, ambas marcas que sirven de base para la observación de fondo coexisten en el mercado siendo que ambas comparten elementos (GOLD) y clase en común (41), por lo que es del todo lógico que ambas puedan coexistir con la marca pedida. Plantea que la marca pedida no fue objeto de observación de fondo. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de educación y explotación de instalaciones deportivas. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión GOLD, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus elementos figurativos y complementos permita distinguir un signo de otro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca solicitada: Marca previa: • GOLD'S GYM • GOLD'S GYM • 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494927	Francisco Pineda Molina, en representación de Andina Grains SpA	Mixta	ANDINA GRAINS	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de febrero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al registro N° 853260, marca ANDINA, que distingue Vinagre, sal común, especias, salsas, pastas y productos aperitivos aromaticos usados como ingredientes o aditamentos en las comidas y preparaciones comestibles condimentos en general de la clase 30. Registro N° 920405, marca GRANJA ANDINA, que distingue Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30. 2. Que, con fecha 7 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que el ritmo y fonética que se generan de la pronunciación de Andina Grains fueron pensadas y analizadas enfocado justamente en los clientes, consumidores y público en general con el fin de ser recordada y asociada directamente al solicitante. Agrega que es muy importante destacar que el registro de marca se trata del tipo mixto, lo que permite distinguir una marca de otra. Plantea que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con azúcar, arroz, harinas, especias, entre otros alimentos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión ANDINA, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de un elemento figurativo y de un complemento permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca previa

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				• GRANJA ANDINA • ANDINA 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494973	HANS CHRISTOPH VON MARTTENS SOTO, en representación de Be Well SpA	Mixta	BE Well. DRINK SMART	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 8 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1256421, marca SMARTDRINK, que distingue Bebidas encapsuladas de gaseosas y bebidas sin alcohol, a base de frutas, zumos de frutas y siropes, de la clase 32; Bebidas encapsuladas alcohólicas (excepto cervezas), de la clase 33. 2. Que, con fecha 25 de octubre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que respecto a las denominaciones difieren absolutamente, mientras la marca solicitada en autos tiene una denominación que está conformada por 20 caracteres considerando los espacios, la marca registrada tiene una denominación conformada por 10 caracteres y no incluye espacio alguno. Plantea que mientras la denominación en autos corresponde a palabras distintas y un solo punto, la marca registrada en autos contiene una denominación compuesta por una única palabra. Agrega que no existe relación de cobertura entre las marcas en pugna dada la limitación solicitada. Plantea que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con bebidas o gaseosas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión DRINK y SMART , ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus elementos figurativos ni la utilización de complementos en la marca pedida permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca previa

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495058	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de CENTRAL DE RESTAURANTES ARAMARK LIMITADA	Mixta	QE QUICK EATS	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de febrero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1116608, marca **KE**, que distingue PLATOS PREPARADOS CON CARNE, PESCADO, AVES DE CORRAL, CAZA, HUEVOS, QUESO, VEGETALES, SEMILLAS PROCESADAS Y/O FRUTAS; ENSALADAS DE VEGETALES, ENSALADAS MIXTAS LISTAS PARA EL USO; ENSALADAS DE FRUTAS; COMPOTAS DE FRUTAS; SOPAS; BEBIDAS LACTEAS DONDE PREDOMINA LA LECHE, de la clase 29 y CAFE, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU; SUCEDANEOS DEL CAFE; BEBIDAS A BASE DE COCOA (CACAO); BEBIDAS A BASE DE CAFE, BEBIDAS A BASE DE CHOCOLATE, BEBIDAS A BASE DE TE; CHOCOLATES; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, ALIMENTOS FARINACEOS, PAN, PASTELERIA Y CONFITERIA; GALLETAS; SANDWICHES; PIZZAS, QUICHES; PLATOS PREPARADOS CON PASTA, SEMOLA O ARROZ; HELADOS, MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS), ESPECIAS; HIELO PARA REFRESCOS, de la clase 30; Registro N° 825386, marca **QUICK SHOP**, que distingue Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina de la clase 35. Registro N°1201181, marca **QUIK**, que distingue Artículos de ropa; incluyendo trajes acuáticos, calzado y sombreros. de la clase 25. Registro N° 1172455, marca **QUICK**, que distingue Alimentos especiales para niños. de la clase 5; Frutos azucarados, mermeladas, jaleas, frutas al jugo o en conserva, de la clase 29; Productos de galletería, pastelería y confitería, pastas, polvos, azucares y reparaciones dulces frescas caramelos y pastillas, mieles; postres en general, de la clase 30; Jarabes, sorbetes y compuestos diversos para preparar bebidas, polvos para helados, de la clase 32. Registro N° 1129212,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca **QUICK**, que distingue Anzuelos y artículos de pesca y caza, de la clase 28. 2. Que, con fecha 16 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Plantea que existen diferencias en cuanto a sus elementos figurativos en pugna. Añade que la marca de autos se encuentra registrada en el Reino Unido. Agrega ejemplos de la jurisprudencia en que se ha permitido la coexistencia de marcas con altos grados de similitud. Plantea que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de compra, venta y comercialización de productos de la clase 5, 25, 29, 30 y 32 y con servicios de publicidad. Además, los servicios de gestión comercial que distingue la marca previa conllevan los servicios compra, venta, importación y exportación de productos que se pretende distinguir, por lo que sus canales de distribución y puntos de ventas son idénticos y, finalmente, los consumidores finales resultan ser coincidentes, motivo por el cual la relación de cobertura resulta evidente. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión QE o KE y QUICK o QUIK , ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus elementos figurativos ni la adición de complementos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca previa 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495125	MAURICIO ANTONIO FALCÓN QUIJÓN	Mixta	erme sthetic	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de febrero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°840567, marca HERMES, que distingue Servicios personales prestados por establecimientos destinados a satisfacer necesidades individuales, tales como salones de belleza y salones de peluquería de la clase 44. 2. Que, con fecha 17 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Plantea que gramaticalmente, la marca ya registrada (HERMES), es una sola palabra la cual comienza con H y termina con S, no teniendo relación alguna ni fonéticamente, ni gramáticamente, ni mucho menos con nuestro logo, tanto en tonos y colores. Plantea que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de estética y belleza. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión erme o Herme , ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de un elemento figurativo permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada / Marca previa 1.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495231	Luis Eduardo Acuña Gutierrez, en representación de Patricio Alejandro Corbalán Campos	Mixta	isimed	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de febrero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1245523, marca ISIS, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos para uso médico; substancias dietéticas de uso médico; emplastos, material para apósitos de la clase 5. 2. Que, con fecha 16 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Plantea que la marca pedida utiliza un elemento figurativo, lo que permite distinguir un signo de otro. Plantea que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico, apósitos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión ISI, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de un elemento figurativo en la marca pedida permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada / Marca previa ISIS 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495250	Lineros & Compañía Limitada, en representación de Paleo Certified, Inc, DBA The Paleo Foundation (A Florida Corporation)	Mixta	Keto Certified	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de febrero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, con fecha 21 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que el signo pedido, apreciado en su conjunto, es intrínsicamente distintivo. Señala que el reproche de la Autoridad se funda en atribuir a la expresión “KETO” una significación particular en el ámbito de las “dietas”, vale decir, en el dominio propio de prácticas y estrategias de carácter nutricional y hábitos alimentarios, acciones que en último término se vinculan y relacionan con “servicios de asesoramiento en nutrición”, o bien, con “servicios de dietética y nutrición”, ambos propios en todo caso de la clase 44 int., en circunstancias que la marca solicitada lo ha sido para distinguir productos. Plantea que se incurre en una errada apreciación por lo que respecta a la naturaleza de la marca pedida, toda vez que la Autoridad cuestiona el hecho que la misma incluya la expresión “CERTIFIED”, en circunstancias que la marca lo hace en conjunto con otros elementos de carácter gráfico y denominativo con los cuales conforma un todo, y dentro del contexto de que ésta ha sido solicitada como una signo de certificación. Sostiene que la marca de autos se encuentra siendo utilizada en el mercado a lo menos desde el año 2010 y que ha adquirido distintividad por medio de su uso. Agrega que es titular de la marca de autos en Brunei, Emiratos Árabes, Estados Unidos, Japón, entre otros. Sostiene que la marca pedida es de carácter evocativa, por lo que no existiría impedimento en otorgar la marca de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. En efecto, el signo pedido se estructura en base a las palabras Keto Certified, la primera describe a un tipo de dieta baja en carbohidratos y con mayor contenido de grasa. En una dieta keto se comen menos carbohidratos, se mantiene un consumo moderado de proteína y puede que aumente la ingesta de grasa. La reducción de carbohidratos pone al cuerpo en un estado metabólico llamado cetosis, en donde la grasa (de tu cuerpo y de lo que comes) se consume para obtener energía, es decir, indica la destinación y cualidad de los productos pedidos, en cuanto a que el conjunto que se solicita informa que los productos que se pretende registrar son alimentos apropiados para su consumo en el marco de una dieta KETO; la segunda se traduce al español como certificado, es decir informa la naturaleza o tipo de marca que se solicita que precisammente corresponde a una marca de certificación cuyo objeto serán los productos utilizados para efectuar la denominada dieta keto. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin los elementos figurativos y denominarivos no reivindicados logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495254	Hugo Arturo Rubio González, en representación de Recco, Recco & Cía. Ltda.	Mixta	AG ALTO GIRO	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de febrero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1160867, marca Alto giro, que distingue Vestuario, calzado, sombrería en general, poleras, zapatillas, pantalones, camisas, camisetas, gorros, shorts, pijamas, petos, guantes, chaquetas, medias, buzos, ropa interior, calzas, pescadores, trajes de baño, pañuelos, blusas, chalecos, bandas para la cabeza, calcetines, ropa de gimnasia, faldas, sandalias, zapatillas deportivas, pantalones ajustados, vestidos de la clase 25. 2. Que, con fecha 29 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Plantea que la marca de autos se encuentra registrada a nombre del solicitante en el extranjero. Añade que su marca goza de fama y notoriedad. Argumenta que el registro fundante de la observación de fondo se encuentra siendo objeto de una demanda de nulidad ya que fue registrado de mala fe. Plantea que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con Productos de vestuario.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión ALTO GIRO, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus elemento figurativos ni la utilización del complemento AG en la marca pedida permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca previa

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1498025	LUIS HERNÁN AGUILAR CORTÉS, en representación de Vinicola Decordi del Borgo Imperiale - Cortesole SPA	Denominativa	Modavin	
1513627	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Servicios médicos 333 limitada	Denominativa	TUCHEQUEO.CL	
1513763	Víctor Alexis Palma Bascur	Denominativa	Centro Integral Vibra	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1386933	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de BioMérieux	Denominativa	HYLIA	A escrito de fecha 10/04/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente Al tercer otrosí: Por acompañados
1485344	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA., en representación de MOUSER ELECTRONICS, INC.	Denominativa	Exponential Technologies Group	A escrito de fecha 06/04/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder y delegación de poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1485852	Marckendy Monclair, en representación de Empresa cosmética Marckendy Monclair E.I.R.L.	Mixta	IPC INTERNACIONAL PRODUCTOS DE COSMETICOS	A escrito de fecha 06/04/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al segundo otrosí: Por acompañado "Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1498274	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de ULISES CAMILO POLANCO PÉREZ	Mixta	Radio Quilpué	A escrito de fecha 06/04/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Por acompañados Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499852	ALPHA PRIMA SpA, en representación de BRAVA IN STORE SpA	Mixta	BRAVAINSTORE	A escrito de fecha 29/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente el poder en custodia
1505945	Marcos Sebastián Lozano Harcha, en representación de Innovation For Society Spa	Denominativa	Localpromo	A escrito de fecha 05/04/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Por acompañado

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1506798	SILVA & CIA., en representación de Grupo Mil Sabores SpA	Denominativa	CANTINA ISIDORA	A escrito de fecha 04/04/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Por acompañados Al cuarto otrosí: Téngase presente
1509102	Carolina Paz Miño Cortez, en representación de Juan Pablo Poblete Klein	Mixta	CleverSalud Group Medicina inteligente	A escrito de fecha 10/04/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0880040	Rodrigo Nelson Effa, en representación de Church & Dwight Co., Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	XTRA	**Al escrito de fecha 14/03/2023.-** **Téngase presente, corríjase la base de datos.**
1005103	Valentina Venturelli Santa Maria, en representación de BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	VICEROY INTERNATIONAL BLEND CLASSIC BLUE	Téngase presente escrito de nuevo domicilio de titular de marca y anótese en base de datos correspondiente.
1005618	Valentina Venturelli Santa Maria, en representación de BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		Téngase presente escrito de nuevo domicilio de titular de marca y anótese en base de datos respectiva.
1009282	Estudio Federico Villaseca y Compañía, en representación de Valagro S.P.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	RETROSAL	**Al escrito de fecha 15/03/2023.-** **A lo principal:** Como se pide**,** corríjase la base de datos.**; Al otrosí:** Por acompañado documentos.
1009285	Estudio Federico Villaseca y Compañía, en representación de Valagro S.P.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	FERRILENE	**Al escrito de fecha 15/03/2023.-** **A lo principal:** Como se pide**,** corríjase la base de datos.**; Al otrosí:** Por acompañado documentos.
1033738	MONTEBRUNO ZUANIC LUZ, en representación de NEOFLAM INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NEOFLAM	**Al escrito de fecha 16/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1046994	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA, en representación de DANISCO A/S Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TEXEL	**Al escrito de fecha 15/03/2023.-** Como se pide, corríjase la base de datos.
1048911	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de WALTON INTERNATIONAL LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GIORDANO	**Al escrito de fecha 14/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1049563	Arturo Bulnes Concha, en representación de STEPAN COMPANY Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NINOL	**Al escrito de fecha 15/03/2023.-** **Téngase presente, corríjase la base de datos.**
1060871	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de WALTON INTERNATIONAL LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GIORDANO	**Al escrito de fecha 14/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1112042	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DURASHIELD COMPANY LLC	Denominativa	DURASHIELD	**Al escrito de fecha 15/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Favorable Escrito			
1114650	Rodrigo Nelson Effa, en representación de CHURCH & DWIGHT CO., INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	YES! BY FINISHING TOUCH	**Al escrito de fecha 14/03/2023.-** **Téngase presente, corríjase la base de datos.**
1273369	CARLOS CAMPBELL VILCHES, en representación de Importadora y Exportadora Success Chile Limitada Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	HUALUN AOTE	No ha lugar, dese cumplimiento en el cuaderno de anotación que origino el apercibimiento.
1335212	Guillermo Beamin Anguita, en representación de Fernando German Huanca Orihuela Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	HUAVI	A escritos de fecha 07/03/2023: téngase presente, actualícese base de datos.
1375993	Jorge Garay Pérez, en representación de BRAND GMBH + CO KG Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BRAND	A escrito de fecha 23-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 69132.
1379152	GONZALO MATÍAS BULBOA SEPÚLVEDA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	SAN JOSÉ PIZZA	VISTOS lo dispuesto en la Resolución 8 de 2018, vigente al tiempo de la interposición del presente recurso de reclamación, que aprueba instructivo sobre tramitación electrónica ante este Instituto, y considerando que el artículo 5 de dicho instructivo dispone que al Expediente Electrónico de las solicitudes referidas a los derechos de propiedad industrial que se tramitarán por medios electrónicos, se les asignará un número de trámite, número que resulta ser el único que permite a este Instituto identificar la solicitud en la cual se presenta un escrito, y considerando que el error en el número de la solicitud se hizo presente a este Instituto expirado el plazo fatal para subsanar el defecto formal objetado a través de la observación de forma, RESUELVO: No ha lugar al recurso deducido, debiendo mantenerse en firme la resolución impugnada que declaró abandonada la presente solicitud. Al primer otrosí: Por acompañados; Al segundo otrosí: Como se pide, si lo estima necesario, previo pago del costo de la certificación.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1386895	MARINO PORZIO, en representación de Fontaine Limited Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AVENTUS	Ha lugar al recurso de reposición administrativo interpuesto, repóngase la resolución de fecha 26 de agosto de 2021; y en su lugar se resuelve que: Habiéndose revisado los antecedentes entregados en la presentación de fecha 10 de diciembre de 2020, es posible dar cuenta que corresponden a los datos de la presentación de la solicitud y por ende, da cumplimiento a los establecido en el articulo 4° del CUP y 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039, se tiene por acompañado certificado de prioridad respecto de los productos que coincidan con la presente solicitud.
1389285	MARÍA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de TEXTILES SOFTY SPA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	H Herrera&Co.	Vistos la certificación de fecha 10 de abril de 2023, ha lugar al recurso deducido y al entorpecimiento alegado, Al primer otrosí estese a lo resuelto, Al segundo otrrsí, por acompañado.
1390266	Rodrigo Nelson Effa, en representación de Church & Dwight Co., Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ARM & HAMMER THE STANDARD OF PURITY MÁS PODER PARA TI	**Al escrito de fecha 14/03/2023.-** **Téngase presente, corríjase la base de datos.**
1404338	JARRY IP SPA, en representación de TRATON SE Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		**Al escrito de fecha 16/03/2023.-** **Téngase presente, corríjase la base de datos.**
1404349	Jarry IP SPA, en representación de Traton SE Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TENTIK	**Al escrito de fecha 16/03/2023.-** **Téngase presente, corríjase la base de datos.**
1442043	Fernando Fernández Telleria, en representación de Eurofertilizantes Valencianos, S.L. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FERTIMICROVAL	Como se pide, actualícese base de datos.
1464813	RODRIGO IGNACIO IZQUIERDO CORONEL, en representación de Integral Chile S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Integral Chile	El solicitante acreditó el pago de tasa final INCOMPLETO y está ya vencido el plazo para efectuar pago complementario.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1468327	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Yunex GmbH Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	YUNEX TRAFFIC	Resolviendo el recurso jerárquico interpuesto en subsidio de su escrito de fecha 29 de diciembre de 2021 en contra de la resolución de pérdida de prioridad, Vistos, - Los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la Señora Conservadora de Marcas como fundamentos de su resolución de fecha 14 de abril de 2023, por la que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de su resolución de fecha 22 de diciembre de 2021. - Que, en mérito de dichos fundamentos de hecho y de derecho que se dan por reproducidos, y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley N° 18.575 y art. 59 de la Ley N° 19.880, se resuelve: No ha lugar al recurso jerárquico interpuesto, estese a lo resuelto con fecha 22 de diciembre de 2021.
1468327	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Yunex GmbH Forma - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	YUNEX TRAFFIC	Proveyendo escrito de 10 de agosto de 2021: A lo principal: Téngase por acompañado el documento que se individualiza en el segudo otrosí como Certificado de prioridad emitido por el Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) respecto de la marca denominativa YUNEX TRAFFIC, solicitud N° 018392877, presentada con fecha 8 de febrero de 2021 para distinguir productos y servicios de las clases 9, 12, 35, 37, 39, 41 y 42, de titularidad de Siemens Mobility GmbH, Al primer otrosí: No ha lugar por no acompañarse a la fecha de presentación del escrito los antecedentes que acrediten lo afirmado; Al segudo otrosí: Por acompañado el documento Certificado de prioridad emitido por el Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) respecto de la marca denominativa YUNEX TRAFFIC, solicitud N° 018392877, presentada con fecha 8 de febrero de 2021 para distinguir productos y servicios de las clases 9, 12, 35, 37, 39, 41 y 42, de titularidad de Siemens Mobility GmbH, dejándose constancia que no se acompañaron los restantes documentos enumerados por lo que no se tienen por acompañados. Resolviendo el recurso deducido con fecha 29 de diciembre de 2021: A LO PRINCIPAL: VISTOS

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1.- Que con fecha 22 de diciembre de 2021 se dictó resolución teniendo por no acreditada la prioridad alegada a fojas 1 por la solicitante Yunex GmbH, fundado en que el documento acompañado por el usuario con fecha 06/08/2021, como justificativo del derecho de prioridad, contenía disconformidad con el solicitante en cuyo favor se invocó la prioridad, ya que quien aparecía como solicitante en el extranjero era Siemens Mobility GmbH, por lo que conforme disponen los artículos 60 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039, se tuvo por perdido el derecho de prioridad invocado en la presente solicitud. 2.- Que con fcha 10 de agosto de 2021 se hizo presente que el titular señalado en el documento de prioridad acompañado, Siemens Mobility GmbH, realizó una solicitud de inscripción de cesión de la marca de autos, quedando como nuevo titular de ésta Yunex GmbH, sin acompañar los antecedentes que acreditaran lo afirmado sino que acompañando nuevamente el certificado de que la marca fue solicitada por Siemens Mobility GmbH. 3.- Que con fecha 29 de diciembre de 2021 se dedujo recurso de reposición contra la resolución de 22 de diciembre de 2021, que no tuvo por acreditada la prioridad en estos autos, y que junto con la presentación de dicho recurso, por tanto con esa misma fecha, se acompañaron los documentos consistentes en (i) Copia de documento de solicitud de cesión de marca, presentado ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), de fecha 1 de julio de 2021, realizada entre Siemens Mobility GmbH como titular y cedente, y Yunex GmbH como cesionario, para la marca YUNEX TRAFFIC, solicitud N° 018392877, para distinguir productos y servicios de las clases 9, 12, 35, 37, 39, 41 y 42. y (ii) Copia de notificación de inscripción de cesión de titularidad, emitido por la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) con fecha 27 de julio de 2021, en donde consta la cesión a nombre de Yunex GmbH. 2.- Que de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Ley 19039 el plazo para acompañar el documento de prioridad es de 90 días desde la fecha de presentación en Chile de la respectiva solicitud,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				debidamente traducida al español, si fuere el caso, el cual que expiró en la especie el 13 de diciembre de 2021. 3.- Que los documento tendientes a acreditar la cesión de la solicitud en el extranjero a nombre de sólo fueron acompañados con fecha 29 de diciembre de 2021, esto es ya expirado el plazo mencionado. Y considerando que el artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 19.039 dispone expresamente que la prioridad que no fuere certificada dentro de dicho plazo, no será considerada en el expediente, resuelvo: No ha lugar al recurso interpuesto por no haberse acompañado dentro del plazo fatal de 90 días los antecedentes suficientes incluidos aquellos que acrediten la cesión de la solicitud a un titular diferente del solicitante de autos. Al primer otrosí: Téngase por interpuesto recurso jerárquico. Pasen los autos a la Directora Nacional para su análisis y resolución; Al segundo otrosí: Estese a lo resuelto; Al tercer otrosí: Por acompañados con fecha 29 de diciembre de 2021; Al cuarto otrosí: téngase presente.
1472456	Felipe Andrés Muñoz Bravo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ENGLISH NOW	El solicitante acreditó el pago de tasa final INCOMPLETO y está ya vencido el plazo para efectuar pago complementario.
1477496	CLAUS KREBS POULSEN, en representación de Zoom Video Communications, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ZOOM EVENTS	A escrito de fecha 24-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañado.
1481805	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Normet International Ltd Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SCAMEC THOR	A escrito de fecha 30-03-2023. A lo principal. Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 24-03-2023. Al otrosí. Téngase por acompañados.
1481805	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Normet International Ltd Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SCAMEC THOR	A escrito de fecha 07-03-2023, folio 28306. Téngase presente cesión de solicitud. Corríjase carátula.
1481805	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Normet International Ltd Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	SCAMEC THOR	A escrito de fecha 07-03-2023, folio 28311. Téngase por no presentado el escrito.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1481805	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Normet International Ltd Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SCAMEC THOR	A escrito de fecha 08-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. No ha lugar. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda. Al tercer otrosí. Téngase por acompañados.
1482168	Andrés Leiva Marras, en representación de COMERCIAL ESCONDIDA LTDA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	BW BESTIA GOLD	Al no efectuarse un limitación de cobertura, esto es reducir, acotar o restringir los productos pedidos inicialmente y simplemente pretender excluir productos que no han sido solicitados, se resuelve, no ha lugar a limitación de cobertura
1482168	Andrés Leiva Marras, en representación de COMERCIAL ESCONDIDA LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BW BESTIA GOLD	Téngase presente la limitación de cobertura.
1482168	Andrés Leiva Marras, en representación de COMERCIAL ESCONDIDA LTDA Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	BW BESTIA GOLD	Atendido que el titular de los regitros fundantes de la observación de fondo coincide con el representante legal del solicitante, se resuelve, suspendase la tramitación de la presente solicitud por el plazo de 60 días, en el que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
1482173	Andrés Leiva Marras, en representación de COMERCIAL ESCONDIDA LTDA Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	BW BESTIA VERDE	Atendido que el titular de los regitros fundantes de la observación de fondo coincide con el representante legal del solicitante, se resuelve, suspendase la tramitación de la presente solicitud por el plazo de 60 días, en el que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular de los registros base de la observación de fondo/ o de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud a través de la respectiva anotación, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
1482173	Andrés Leiva Marras, en representación de COMERCIAL ESCONDIDA LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BW BESTIA VERDE	Téngase presente la limitación de cobertura.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1482173	Andrés Leiva Marras, en representación de COMERCIAL ESCONDIDA LTDA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	BW BESTIA VERDE	Atendido que se ha presentado en la presente solicitud un escrito donde se pretende la cesión o transferencia de los registros fundantes de la observación de fondo, se resuelve, no ha lugar, solicite la transferencia de los registros a través de las respectivas anotaciones, o lo que corresponda en derecho.
1486086	VÍCTOR DANIEL OPPLIGER CARIOLA, en representación de Fundación Familia Feliz Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Clinica Salud Mental	Atendido el merito de autos, no ha lugar.
1487317	Lionel Bascur Campos, en representación de Bambu B2B SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	B Bambu B2B	Por cumplido lo ordenado. Resolviendo derechamente la cesión de autos: téngase presente, actualícese base de datos.
1487698	Dentons Larrain Rencoret SpA, en representación de Merck Sharp & Dohme B.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A escrito de fecha 21-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°195783.
1487723	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de CENTRO DE ATENCIÓN ODONTOLÓGICA DENTAL BIOBIO LIMITADA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DENTAL BIOBÍO AYUDANDO A SONREÍR	A escrito de fecha 04-08-2022. Téngase por contestada la observación de fondo.
1487723	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de CENTRO DE ATENCIÓN ODONTOLÓGICA DENTAL BIOBIO LIMITADA. Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	DENTAL BIOBÍO AYUDANDO A SONREÍR	A escrito de fecha 04-08-2022, folio 111172. Téngase por no presentado.
1488488	LAYYIN CHAU TIN Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Min min	El solicitante acreditó el pago de tasa final INCOMPLETO y está ya vencido el plazo para efectuar pago complementario.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1488504	ANGIE PAOLA BASCUR LAGOS, en representación de Magnolia SpA Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Mixta	MAGNOLIA	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 1479301 (MAGNOLIA) Vistos, el mérito de autos lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.039 y la circunstancia que según la base de datos institucional, existe la solicitud N°1479301 la que se encuentra incoada de oposición por el mismo solicitante de autos, por lo que su resultado es fundamental para una resolución de concesión o rechazo armónicos, se resuelve: Suspéndase la tramitación de la presente solicitud hasta la completa resolución de la solicitud N°1479301.
1490811	FELIPE NICOLÁS PINO SILVA, en representación de Stephanie Marie Hauyon Westermeyer Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HUERTO ANGACHILLA VALDIVIA-CHILE	Resolviendo presentación de fecha 9 de febrero de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1490877	JOHANNA VALESKA SOLANGE PEDRERO CANTILLANA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ASOCIACIÓN GREMIAL DE PROVEEDORES DEL ESTADO AGPE	Resolviendo presentación de fecha 23 de marzo de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1490960	PUGA ORTIZ PROPIEDAD INTELECTUAL LIMITADA, en representación de CHERY AUTOMOBILE CO. LTD. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	EXEED BORN FOR MORE	
1491423	SILVA Y CIA., en representación de Comercial e Inversiones Del Vino S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	A mis Marías	Resolviendo presentación de fecha 6 de marzo de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1491484	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ANDREA CAROLINA MUÑOZ SALINAS Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TACTIS	Resolviendo presentación de fecha 18 de noviembre de 2022, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1491484	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ANDREA CAROLINA MUÑOZ SALINAS Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TACTIS	Resolviendo presentaciones de fecha 11 de diciembre y 29 de diciembre de 2022, 20 de enero, 1 de marzo y 17 de marzo de 2023, estése al mérito de autos.
1491571	COVARRUBIAS & CIA ABOGADOS SPA, en representación de SAMSUNG ELECTRONICS CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	3D Purification System	Resolviendo presentación de fecha 23 de diciembre de 2022, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1491626	Sargent & Krahn, en representación de CHEMOVET S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CHEMOVET	Resolviendo presentación de fecha 8 de febrero de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente el poder
1491630	Sargent & Krahn, en representación de CHEMOVET S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ONCOVET CHEMOVET	Resolviendo presentación de fecha 8 de febrero de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente el poder
1491658	MARÍA SOLEDAD BARRIENTOS HENRÍQUEZ Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KARÜ	Resolviendo presentación de fecha 13 de noviembre de 2022, téngase por contestada la observación de fondo.
1491682	Covarrubias & Cia, en representación de Inmobiliaria, Asesorías e inversiones Barros Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GLOBAL NUTS	Resolviendo presentación de fecha 7 de febrero de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos.
1491683	COVARRUBIAS & CIA., en representación de Inmobiliaria, Asesorías e inversiones Barros Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GLOBAL NUTS	Resolviendo presentación de fecha 7 de febrero de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1491750	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de INVERSIONES TECNOLOGICAS S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IT	Resolviendo presentación de fecha 17 de noviembre de 2022, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1491753	AB MARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES TECNOLOGICAS S.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IT	Resolviendo presentación de fecha 17 de noviembre de 2022, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1491971	MARINO PORZIO, en representación de Engelbert Strauss GmbH & Co. KG Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	engelbert strauss	Téngase por acompañado.-
1491971	MARINO PORZIO, en representación de Engelbert Strauss GmbH & Co. KG Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	engelbert strauss	Resolviendo presentación de fecha 14 de marzo de 2023 A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, no ha lugar por innecesario.
1492167	FERNANDO FERNÁNDEZ TELLERÍA, en representación de Konig Uruguay S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Serenex LK König	Resolviendo presentación de fecha 10 de noviembre de 2022, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1492350	Dentons Larrain Rencoret SpA, en representación de Gate Gourmet Switzerland GmbH Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	O COCINADOS	
1493125	Rafael Ignacio Cuevas Badilla Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Great Market	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.
1493139	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Verónica Andrea Gálvez Larco Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	grupo galf	Por contestda la observación de fondo.
1493190	MEGAM ALEXIS NÚÑEZ GÁLVEZ Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VIKING HOPS	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.
1493193	Boris Antonio Tavra Garces, en representación de Nomad Cile SpA y Nomad Trail SRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BIOTURISMO	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, por acompañados.
1493193	Boris Antonio Tavra Garces, en representación de Nomad Cile SpA y Nomad Trail SRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BIOTURISMO	A todo, estese al mérito de autos.
1493204	ANDRES MONTERO PALMA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PUERTO KETO	A lo principal, por conetstada la observación de fondo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente.
1493217	AB MARK SOCIEDAD LTDA., en representación de DELARD LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	JD DEKA DELARD VINYCOL	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al priemr otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente.
1494109	Stephane Andre Dubois Herrera , en representación de Restaurante Food Court SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	THAI WOK	Téngase por contestada la observación de fondo.
1494213	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Ebrown Global SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EMPULSA BY EBROWN	A escrito de fecha 02-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1494244	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de Inmobiliaria y Comercial B y G S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	SKN SKINAUTICA	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494409	García Parot y Compañía SPA, en representación de Shenzhen Pudu Technology Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PUDU	A escrito de fecha 03-03-2023. A lo principal. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula. Al primer otrosí. Téngase por contestada la observación de fondo.
1494724	ALBAGLI, ZALIASNIK & CIA., en representación de TOC S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TOC . IRIS ALERT	A escrito de fecha 01-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 40227. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1494739	Francisco Muñoz Navarro, en representación de Comercializadora Club Gold Sport SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CLUB GOLD SPORT CHILLAN	A escrito de fecha 16-11-2022. Téngase por contestada la observación de fondo.
1494766	HELENA MARÍA SIEBEL BIERWIRTH, en representación de REINA MADRE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	REINA MADRE	A escrito de fecha 28-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1494927	Francisco Pineda Molina, en representación de Andina Grains SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ANDINA GRAINS	A escrito de fecha 07-03-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1494953	AR Consulting SPA, en representación de CONFECCIONES MAYTON, S.L. Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Mixta	WORKTEAM CREATING STYLE AT WORK	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 1488725 (WORKTEAM) A escrito de fecha 22 de noviembre de 2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente. Al segundo otrosí. Vistos, el mérito de autos lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.039 y la circunstancia que según la base de datos institucional, existe la solicitud N°1488725 la que se encuentra incoada de oposición por el mismo solicitante de autos, por lo que su resultado es fundamental para una resolución de concesión o rechazo armónicos, se resuelve: Suspéndase la tramitación de la presente solicitud hasta la completa resolución de la solicitud N°1488725.
1494972	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA, en representación de TELFAR LLC Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	TC TELFAR EST. 2005, NYC	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494972	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA, en representación de TELFAR LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TC TELFAR EST. 2005, NYC	A escrito de fecha 17-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1494973	HANS CHRISTOPH VON MARTTENS SOTO, en representación de Be Well SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BE Well. DRINK SMART	A escrito de fecha 25-10-2023. A lo principal. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula. Al primer otrosí. Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí. Téngase por acompañados. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 197408.
1495056	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de CENTRAL DE RESTAURANTES ARAMARK LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	QE	
1495056	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de CENTRAL DE RESTAURANTES ARAMARK LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	QE	A escrito de fecha 16-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 83499 y 32847. Al segundo otrosí. Téngase por acompañados.
1495058	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de CENTRAL DE RESTAURANTES ARAMARK LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	QE QUICK EATS	A escrito de fecha 16-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 83499 y 32847. Al segundo otrosí. Téngase por acompañados.
1495125	MAURICIO ANTONIO FALCÓN QUIJÓN Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	erme sthetic	A escrito de fecha 17-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo.
1495231	Luis Eduardo Acuña Gutierrez, en representación de Patricio Alejandro Corbalán Campos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	isimed	A escrito de fecha 16-03-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1495244	Daniel Nightingale, en representación de Condor Campers SpA Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Condor Campers	**Al escrito de fecha 15/03/2023.-** Atendido a lo dispuesto en el artículo 18 bis F de la ley 19.039, no ha lugar a la devolución de tasas, por improcedente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495250	Lineros & Compañía Limitada, en representación de Paleo Certified, Inc, DBA The Paleo Foundation (A Florida Corporation) Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Keto Certified	A escrito de fecha 21-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 189379.
1495254	Hugo Arturo Rubio González, en representación de Recco, Recco & Cía. Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AG ALTO GIRO	A escrito de fecha 29-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. No ha lugar. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° N°197299 y N°106330.
1495262	PATRICIO IGNACIO ESCALA PIERART, en representación de OSORIO Y ESCALA LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WOW LISA	A escrito de fecha 03-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1495262	PATRICIO IGNACIO ESCALA PIERART, en representación de OSORIO Y ESCALA LTDA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	WOW LISA	
1496041	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de JUEGOS DE ESTRATEGIA GAME OF MAGIC LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GAME OF MAGIC	Como se pide.
1497768	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de HENSOLDT SENSORS GMBH Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MISSIONGRID	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase presente el poder en custodia. A escrito de fecha 8 de febrero de 2023 folio C/2023/16704: A lo principal: Estése al mérito de autos. Al otrosí: Téngase presente.
1498025	LUIS HERNÁN AGUILAR CORTÉS, en representación de Vinicola Decordi del Borgo Imperiale - Cortesole SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Modavin	Téngase por contestada la observación de fondo.
1500413	NICOLÁS PABLO RIVADENEIRA HAENSGEN Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Gupi	Estese a lo que se resolverá.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1507672	Diego Alonso Villanueva Contreras, en representación de Produccion Cultural Qollasuyo Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	QOLLASUYO RAYMI	A sus antecedentes.
1507758	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Enzo Orlando Amadei Romero Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PATIO BIOBIO	A escrito de fecha 18-02-2023: Habiéndose corroborado con el departamento de servicios de TI que el sitio web de INAPI presentó problemas de intermitencia en su servicio para el ingreso de escritos, es que se acoge el entorpecimiento alegado y se tiene el escrito por presentado dentro de plazo.
1508365	Carolina Paz Miño Cortez, en representación de Cooperativa Agrícola y Vitivinicola El Mejor Vino País Limitada Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	UNIDOS PARA PRODUCIR EL MEJOR VINO PAÍS MEVIPACCOP CAUQUENES	Estese al merito de autos.
1512289	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MARS, INCORPORATED Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NATURE'S TABLE	A sus antecedentes.
1513627	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Servicios médicos 333 limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TUCHEQUEO.CL	Téngase por contestada la observación de fondo.
1513763	Víctor Alexis Palma Bascur Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Centro Integral Vibra	Téngase por contestada la observación de fondo.
1514639	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de PRODUCTOS ARTESANALES D LILIS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LILI'S DULCERÍA ARTESANAL	Como se pide. A escrito de fecha 5 de abril de 2023 folio C/2023/41736: Estese al mérito de autos.
1514640	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Juan José Restelli Portuguez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CLÍNICA FIBROMIALGIA TERAPIA RYS	Como se pide.
1514642	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de IMPORTADORA,EXPORTADORA Y DISTRIBUIDORA GTC (CHILE) S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	THEPHONEHOUSE.CL BY TPHCHILE	Como se pide.
1514646	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CARLA URRUNAGA ASESORÍAS PROFESIONALES Y PRODUCCIÓN DE EVENTOS E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LA ACADEMIA DEL VINO DE CARLA URRUNAGA	Como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1514647	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Austral Glass Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AUSTRAL GLASS BY AG.	Como se pide. A escrito de fecha 15 de marzo de 2023 folio C/2023/32012: Estése a lo resuelto.
1514649	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Giovanni Muñoz Inojosa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BEER KINGS COMPANY BY G&I	Como se pide.
1514652	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Nicolás Alejandro Gino Guillermo Benedetti Ariza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SOCIEDAD CHILENA DE REIKI BY BENEDETTI ARIZA	Como se pide. A escrito de fecha 3 de abril de 2023 folio C/2023/40836: Estése a lo resuelto.
1514897	Jorge Ignacio Muñoz Martínez, en representación de Vinder Chile SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VINDER	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Como se pide, estese al mérito de autos.
1514897	Jorge Ignacio Muñoz Martínez, en representación de Vinder Chile SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	VINDER	
1515061	Constanza Álvarez Lira, en representación de Alimentos Tornagaleones SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La Brava Sanguchería Urbana	Como se pide
1515139	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de FMC Agricultural Solutions A/S Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VYTRIGA	A LO PRINCIPAL: Ha lugar al recurso de reposición en el sentido que se aclara que lo corregido de oficio fue solamente cambiar, en clase 1, Productos químicos para uso agrícola por Productos químicos para uso agrícola, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticida. AL PRIMER Y SEGUNDO OTROSÚIES: estése al mérito de lo resuelto. AL TERCER OTROSÍ: Por acompañado
1515212	Raúl Ignacio Flores Díaz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Aquariumzoo Fish Food	A sus antecedentes.
1515218	SARGENT & KRAHN , en representación de UNITED MEDIA WORKS PTY LTD Forma - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	COMPONENTS ONLY	Ha lugar parcialmente al recurso interpuesto, se corrige parcialmente la cobertura modificada por resolución de aceptación a trámite notificada con fecha 29 de diciembre de 2022, que indica: Téngase por corregida la cobertura, no obstante, no ha lugar a "mandos finales; motores de ruedas" por cuanto incluso con la fotografía acompañada no ha sido posible identificarlo dentro de esta clase. Al otrosí: Téngase presente. Se corrige de oficio "herramientas e implementos de corte para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				máquinas de minería" por "herramientas de corte para máquinas de minería", eliminando la palabra "implementos" por ser muy general y porque no corresponde a un término que se utilice en esta clase; "partes y piezas de motores, incluyendo, pero no limitado a cargadores turbo, inyectores, sellos, cigüeñales, culatas" por "partes y piezas de motores, a saber, cargadores turbo, inyectores, sellos, cigüeñales, culatas" ya que de otra forma la redacción queda demasiado amplia y vaga; "motores" por "Motores a reacción que no sean para vehículos terrestres" ya que de otra forma se genera confusión con los productos de clase 12; "conversores de par" por "embragues para máquinas" ya que de otro modo no es posible identificarlo dentro de esta clase; "grupos de ruedas" por "ruedas de máquinas" ya que de otro modo no es posible identificarlo dentro de esta clase. Únicamente respecto de incorporar en la cobertura los productos “motores de ruedas” y “grupos de ruedas”, las demás correcciones de oficio se mantienen por ser consideradas correctas, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal establecidos en los artículos 7° y 9° de la Ley 19.880 y atendido el mérito de autos, por no tratarse de cambios sustantivos en consonancia con los artículos 4° y 13° del reglamento de la ley 19.39 no se requiere de republicación del extracto de aceptación a trámite.
1515224	SARGENT & KRAHN , en representación de UNITED MEDIA WORKS PTY LTD Forma - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	EARTHMOVING SUPPLIES	Ha lugar parcialmente al recurso interpuesto, se corrige parcialmente la cobertura modificada por resolución de aceptación a trámite notificada con fecha 29 de diciembre de 2022, que indica: Téngase por corregida la cobertura, no obstante, no ha lugar a "mandos finales; motores de ruedas" por cuanto incluso con la fotografía acompañada no ha sido posible identificarlo dentro de esta clase. Al otrosí: Téngase presente. Se corrige de oficio "herramientas e implementos de corte para máquinas de minería" por "herramientas de corte para máquinas de minería", eliminando la palabra "implementos" por ser muy general y porque no corresponde a un término que se utilice en esta clase; "partes y piezas de motores, incluyendo, pero no limitado a cargadores turbo, inyectores, sellos, cigüeñales, culatas" por "partes y piezas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				motores, a saber, cargadores turbo, inyectores, sellos, cigüeñales, culatas" ya que de otra forma la redacción queda demasiado amplia y vaga; "motores" por "Motores a reacción que no sean para vehículos terrestres" ya que de otra forma se genera confusión con los productos de clase 12; "conversores de par" por "embragues para máquinas" ya que de otro modo no es posible identificarlo dentro de esta clase; "grupos de ruedas" por "ruedas de máquinas" ya que de otro modo no es posible identificarlo dentro de esta clase. Únicamente respecto de incorporar en la cobertura los productos “motores de ruedas” y “grupos de ruedas”, las demás correcciones de oficio se mantienen por ser consideradas correctas, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal establecidos en los artículos 7° y 9° de la Ley 19.880 y atendido el mérito de autos, por no tratarse de cambios sustantivos en consonancia con los artículos 4° y 13° del reglamento de la ley 19.39 no se requiere de republicación del extracto de aceptación a trámite.
1515235	SARGENT & KRAHN , en representación de UNITED MEDIA WORKS PTY LTD Forma - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	EQUIPZAR	Ha lugar parcialmente al recurso interpuesto, se corrige parcialmente la cobertura modificada por resolución de aceptación a trámite notificada con fecha 29 de diciembre de 2022, que indica: Téngase por corregida la cobertura, no obstante, no ha lugar a "mandos finales; motores de ruedas" por cuanto incluso con la fotografía acompañada no ha sido posible identificarlo dentro de esta clase. Al otrosí: Téngase presente. Se corrige de oficio "herramientas e implementos de corte para máquinas de minería" por "herramientas de corte para máquinas de minería", eliminando la palabra "implementos" por ser muy general y porque no corresponde a un término que se utilice en esta clase; "partes y piezas de motores, incluyendo, pero no limitado a cargadores turbo, inyectores, sellos, cigüeñales, culatas" por "partes y piezas de motores, a saber, cargadores turbo, inyectores, sellos, cigüeñales, culatas" ya que de otra forma la redacción queda demasiado amplia y vaga; "motores" por "Motores a reacción que no sean para vehículos terrestres" ya que de otra forma se genera confusión con los productos de clase 12; "conversores de par" por "embragues para máquinas" ya

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que de otro modo no es posible identificarlo dentro de esta clase; "grupos de ruedas" por "ruedas de máquinas" ya que de otro modo no es posible identificarlo dentro de esta clase. Solo respecto de incorporar en la cobertura los productos “motores de ruedas” y “grupos de ruedas”, las demás correcciones de oficio se mantienen por ser consideradas correctas, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal establecidos en los artículos 7° y 9° de la Ley 19.880 y atendido el mérito de autos, por no tratarse de cambios sustantivos en consonancia con los artículos 4° y 13° del reglamento de la ley 19.39 no se requiere de republicación del extracto de aceptación a trámite.
1515241	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Sebastián Alejandro Soto Núñez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GASFITERIAPUQ	Estese al mérito de autos.
1515439	Victoria Antonela Marín Valdivia Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AGNI YOGA STUDIO	A escritos de 20 de febrero10 y 23 de marzo de 2023, estese al merito de autos.
1515778	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Marlyn Berrios Umbria Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MBeauty	Estése al mérito de autos.-
1533507	Bárbara Andrea Toledo Couchaux, en representación de Mare Body Board Comercio e Industria LTDA. Resolución de observaciones de prioridad	Mixta	Maré	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.Por cuanto el documento acompañado por el usuario a la presentación de la solicitud, como justificativo del derecho de prioridad, se ha advertido que este corresponde a un documento distinto a una solicitud de registro conforme a lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535088	Estudio Federico Villaseca Y Cia. Limitada, en representación de THE MACALLAN DISTILLERS LIMITED Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	TIME:SPACE	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
415638	888728	Amitai & Raddatz Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CESSO	Acompañe el documento que acredite Cambio de nombre del titular.
416267	998222	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	V	Modifique accesorios por piezas. Señale descripción de marca mixta a renovar. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
416274	998224	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VALENTINO	En cobertura **Clase 03** en la frase “otras sustancias para la colada” sustituya por "sustancias para lavar la ropa" y elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique jabones, cosméticos, lociones y dentífricos agregando la expresión no medicinales. En cobertura **Clase 20** elimine la frase "productos no comprendidos en otras clases"; por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En cobertura **Clase 21** modifique "utensilios y recipientes para el menaje y la cocina" por "utensilios de uso doméstico y recipientes de cocina" y "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente"; elimine la frase "no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
416263	998342	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA ROJA	Señale cobertura al tenor de registro a renovar en clase 35.
416260	998396	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VALENTINO	Modifique accesorios por piezas. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
416286	1002190	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HARLEY-DAVIDSON MOTOR CYCLES	Elimine la frase "no comprendidos en otras clases"; por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Elimine de cobertura las expresiones “otros”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
409391	1007700	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POMMERY	A su escrito de fecha 20 de febrero de 2023, cumpla debidamente con la observación anterior: Vistos, y considerando que la descripción de la cobertura contiene “champagne”. Que, “champagne” corresponde a una Indicación Geográfica francesa, contenida en el Anexo V de Vinos del Acuerdo de Asociación Chile - Unión Europea, la cual se encuentra reconocida por Chile. Que, en toda solicitud de marcas la descripción de los productos debe corresponder a genéricos, de conformidad al Clasificador de Niza vigente, y no incluir en ella signos distintivos como lo son por ejemplo, las indicaciones geográficas o denominaciones de origen. Se resuelve: elimine o modifique la expresión “Champagne" por “vinos espumosos”.
416246	1010439	Estudio Carey Carvallo , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STABILEX	Señale o acompañe poder que corresponda a Estudio Carey Carvallo.
416273	1012459	Aluminios Armados S.A. Anotación de Renovación TLT	XELENTIA	Acompañe poder para representar al solicitante. En cobertura **Clase 06** elimine o especifique "productos metálicos no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
416308	1015933	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIPERK	Modifique EMPRESA CONSTRUCTORA por SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN PRESTADOS POR UNA EMPRESA CONSTRUCTORA.
416289	1015939	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIPERK	En cobertura **Clase 07** modifique “máquinas”, por **Máquinas industriales.**

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
414477	1019117	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PETROMAX	Elimine de cobertura las expresiones “EN GENERAL”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
416154	1020225	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DENSO	En cobertura de marca a renovar reclasifique los " distribuidores automáticos " a clase 7, cancelando las tasas de renovación correspondientes, en su caso.
416163	1020233	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DENSO	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **MÁQUINAS INDUSTRIALES Y MÁQUINAS HERRAMIENTAS**; MOTORES (EXCEPTO MOTORES PARA VEHÍCULOS TERRESTRES); ACOPLAMIENTOS Y ÓRGANOS DE TRANSMISIÓN (EXCEPTO PARA VEHÍCULOS TERRESTRES); INSTRUMENTOS AGRÍCOLAS QUE NO SEAN MANUALES; INCUBADORAS DE HUEVOS.
416279	1020665	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COPAMA	Modifique pastelería y confitería por "productos de pastelería y confitería". Modifique polvos para esponjar por "polvos de hornear". Modifique preparaciones hechas de cereales" por "preparaciones a base de cereales".
416173	1021009	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CINABEL	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y **SUSTANCIAS PARA LAVAR ROPA**; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR (PREPARACIONES ABRASIVAS); JABONES; **PRODUCTOS DE PERFUMERIA**, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES PARA EL CABELLO, **DENTIFRICOS NO MEDICINALES** .
416170	1021017	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FAMOPLEX	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y PREPARACIONES DE USO VETERINARIO; PRODUCTOS HIGIÉNICOS PARA USO MEDICO** ; SUSTANCIAS DIETÉTICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APÓSITOS; MATERIAL PARA APÓSITOS; MATERIAL PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES, DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS.
416183	1024239	SOCIEDAD TRANSPORTES DE CONTAINERS LTDA. Anotación de Renovación TLT	MM SOTRACON LINE CHILE	Señale al representante de la sociedad solicitante de renovación marcaria, y acompañe su poder de representación correspondiente.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
416245	1028258	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	DOS EN UNO	En cobertura **Clase 29** reemplace aves y caza por "carnes de aves y carnes de caza" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique pastelería y confitería por "productos de pastelería y confitería". Modifique polvos para esponjar por "polvos de hornear". Modifique preparaciones hechas de cereales" por "preparaciones a base de cereales".
416182	1033375	GLOBAL TUITION & EDUCATION INSURANCE CORPORATION Anotación de Renovación TLT	GLOBAL TUITION	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : SERVICIOS DE CORRETAJE Y SUSCRIPCION DE SEGUROS, SERVICIOS FINANCIEROS Y MONETARIOS, ESPECIALMENTE LOS RELACIONADOS CON LA EDUCACION FINANCIERA.
416191	1041907	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LEVOGEST	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y PREPARACIONES DE USO VETERINARIO; PRODUCTOS HIGIÉNICOS PARA USO MEDICO** ; SUSTANCIAS DIETÉTICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APÓSITOS; MATERIAL PARA APÓSITOS; MATERIAL PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES, DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS.
416284	1042301	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MGM GRAND	Modifique "servicios de agencia de viajes" por Servicios de agencias de reservas de alojamiento en hotel. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
416134	1045255	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEGA MEKANO	Acompañe poder de representación correspondiente, ya que en poder indicado en custodia el poderdante no corresponde exactamente al titular de la marca a renovar.
416135	1045257	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEKANO MEGA	Acompañe poder de representación correspondiente, ya que en poder indicado en custodia el poderdante no corresponde exactamente al titular de la marca a renovar.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
416136	1045269	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FESTIVAL DEL VERANO	Acompañe poder de representación correspondiente, ya que en poder indicado en custodia el poderdante no corresponde exactamente al titular de la marca registrada. Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **SERVICIOS DE DIFUSION Y COMUNICACIONES , SERVICIOS DE TRASMISION Y DIFUSION DE PROGRAMAS HABLADOS RADIADOS Y TELEVISADOS**, **SERVICIOS DE NOTICIAS PRESTADOS POR UNA AGENCIA DE PRENSA** E INFORMACION; DIFUSION DE PROGRAMAS DE TELEVISION **Y DE MATERIAL CINEMATOGRAFICO ;** SERVICIOS DE TRANSMISION DE MUSICA E INFORMACION; SERVICIOS DE TRANSMISIONES DE TEXTOS DE VIDEO, DATOS DIGITADOS, TELETEXTOS E INFORMACION VISUAL; SERVICIOS QUE PROVEEN ACCESO A LOS USUARIOS A INTERNET O A CUALQUIER OTRA RED DE COMUNICACION, INCLUYENDO COMUNICACIONES INALAMBRICAS, POR CABLE O SATELITALES; SERVICIOS QUE PROVEEN CONEXIONES DE COMUNICACIONES A INTERNET O A BASES DE DATOS O A CUALQUIER OTRA RED DE COMUNICACION; SERVICIOS QUE PROVEEN ACCESO A PAGINAS WEB DE MUSICA DIGITAL A INTERNET O A CUALQUIER OTRA RED DE COMUNICACION; SERVICIOS DE ENTREGA DE MUSICA DIGITAL A TRAVES DE MEDIOS DE COMUNICACION; **SERVICIOS DE MOTORES DE BUSQUEDA DE INFORMACION** ; SERVICIOS DE ACCESO A COMUNICACIONES; SERVICIOS DE TRANSMISION DE MENSAJES E IMAGENES ASISTIDOS POR COMPUTADOR; SERVICIOS DE TRANSMISION DE NOTICIAS E INFORMACION DE ASUNTOS DE LA ACTUALIDAD.
415851	1056025	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SATINELLE	Aclare solicitante, toda vez que se individualiza con RUT nacional.
416268	1070883	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAN CHILE	Elimine de cobertura las expresiones “EN GENERAL”, "OTROS"; Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique "Agencia de viaje" por Servicios de agencia de reserva de alojamiento en hotel.
416018	1096198	Albagli, Zalilasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		Aclare actual titular según registro y documento acompañado.
415820	1390942	Marcelo Reinaldo Mandujano Reygadas, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OPEN CLUSTER	Acompañe documento pertinente que dé cuenta de la anotación de transferencia que se solicita.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
415546	807598	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	COBRA	
415501	817337	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COCINERO FRITOLIM	
415494	839018	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	Cocinero	
415497	849882	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COCINERO TRISOL	
415863	864246	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	H HUSQVARNA	
415470	869884	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MEJORAL	
415554	930214	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
415495	933092	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COCINERO	
415921	951812	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FP	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
415920	951813	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FP	
415925	951814	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FP	
394895	955827	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAUSER	A su escrito de fecha 08 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
415904	956266	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	F & P	
415896	956267	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	F & P	
415909	956268	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	F & P	
415900	956269	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	F & P	
408288	975659	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEN PREMIER	A su escrito de fecha 20 de febrero de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
408391	975663	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROLOOK TU LOOK AL MEJOR PRECIO	A su escrito de fecha 20 de febrero de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
408389	975665	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NAIL FACTORY ACRYLIC REVOLUTION	A su escrito de fecha 20 de febrero de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
408877	990508	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLUIDIA	A su escrito de fecha 21 de febrero de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
415898	997128	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	F & P	
415980	1003278	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DEGREMONT	
416242	1004368	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ILSA	
416132	1005828	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AIRFLOW	
415556	1007114	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	B.I.O. INSUMOS NATIVA	
409825	1009303	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TELETON CON LA FUERZA DEL CORAZON	A su escrito de fecha 28-02-2023, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
416240	1010437	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LINOL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
416241	1010441	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PATCH	
416258	1011433	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FORCEFLEX	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
416288	1011507	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DODGE	
416265	1011619	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	B&W MONTAJES	
409502	1012271	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	L Y D	A su escrito de fecha 01-03-2023, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
409501	1014923	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIBERTAD Y DESARROLLO	A su escrito de fecha 01-03-2023, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
416128	1015767	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ELASTRON	
416298	1015935	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIPERK	
416300	1015937	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIPERK	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
415673	1016929	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MASTERCRAFT	
416243	1017057	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COPERNIC	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
415652	1020985	Roberto Pablo Lineros Moreno, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TRETORN	
415568	1021425	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CENTEON MAX	
415572	1021427	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CENTEON MAX	
416255	1021467	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GOLF DIGEST	
409828	1021917	José Alamiro Espinoza Olguín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MIC-MAC	A su escrito de fecha 20 de febrero de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
416262	1022385	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DISCOVERY SCIENCE CHANNEL	
416256	1022387	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DISCOVERY CIVILIZATION CHANNEL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
416021	1023679	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	INSPIRARTE	
416275	1023679	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INSPIRARTE	
415670	1024339	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PUNTOKEY	
416259	1026308	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MANN FILTER	
416272	1026312	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
416022	1027578	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ALGARRA	
415986	1030539	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DEGREMONT	
399252	1033283	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 07 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, reclasificando cobertura en clase 41. Téngase por acompañado el comprobante de pago.
416130	1041663	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TERRA ANDINA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
416269	1042593	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANFO PREMIUM	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
416290	1042595	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PENTOLITA 54	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
415661	1043153	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BRONX	
416248	1044199	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TERMAS DE CHILLAN RESORT DE MONTAÑA	
416257	1044823	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MGM GRAND	
415634	1045393	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BAFEX	
415643	1045513	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CENTEON MAX	
415644	1045567	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BIONECTRIA	
415473	1064695	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	METABOLIC CLA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
415651	1065693	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	WIELENGASTAM 1867	
415498	1086604	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COCINERO TRISOL	
415500	1091141	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COCINERO TRISOL	
415677	1094337	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WAHU	
415852	1097903	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WILL HAVEN	
415908	1105674	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHION'S PARK	
415903	1106184	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHION'S PARK	
415905	1106186	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHION'S PARK	
415914	1106188	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHION'S PARK	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
415910	1106190	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHION'S PARK	
415650	1114303	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OTEZLA	
415923	1117896	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FP	
415922	1117904	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FP	
415992	1118100	EXIMERK LTDA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AEROFAR	
415889	1118192	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHION'S PARK MODA, CALIDAD Y PRECIO, SIEMPRE	
415899	1118194	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHION'S PARK MODA, CALIDAD Y PRECIO, SIEMPRE	
415906	1118196	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHION'S PARK	
415892	1118198	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHION'S PARK MODA, CALIDAD Y PRECIO, SIEMPRE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
415911	1118200	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHION'S PARK MODA, CALIDAD Y PRECIO, SIEMPRE	
415894	1118202	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHION'S PARK MODA, CALIDAD Y PRECIO, SIEMPRE	
415895	1118204	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHION'S PARK MODA, CALIDAD Y PRECIO, SIEMPRE	
415924	1126915	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FP	
415907	1126919	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHION'S PARK	
415854	1130540	Rubén Alessandro Mellado Melo Anotación de Cambio de nombre	AZETA	
415469	1140551	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MEJORALITO	
415902	1143840	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHION'S PARK	
415913	1143896	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHION'S DAYS DE FASHION'S PARK	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
415897	1161722	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHION'S PARK MODA, CALIDAD Y PRECIO, SIEMPRE	
415467	1167008	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MEJORFLEX	
415548	1174437	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	COBRA A SOUTH AFRICAN ICON	
415466	1175993	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MEJORULTRA	
415890	1196407	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	F P FASHION'S PARK	
415856	1203344	Rubén Alessandro Mellado Melo Anotación de Cambio de nombre	AZ	
415857	1203345	Rubén Alessandro Mellado Melo Anotación de Cambio de nombre	AZ AZETA	
415847	1206557	GENESIS & ZARETH SPA. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARRIMAQ	Se rectifica de oficio solicitante según documento y poder acompañados y vista base de datos del Servicio de Impuestos Internos, corríjase base de datos.
415874	1216739	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CLINICA PUERTO MONTT	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
415460	1226529	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ORALSONE	
415471	1234188	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MEJORAL	
415468	1241156	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MEJORFEN	
415462	1245192	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MERTHIOCARE	
415891	1248760	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHION FAMILY	
415465	1248896	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MERTHIOBABY	
415464	1248897	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MERTHIOBABY	
415675	1261286	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	COSRX	
415459	1274630	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VITENE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
415458	1285905	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VITENE	
415926	1294434	Mauricio Jesús Gariazzo Arredondo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PHILOSOPHY BEAUTY CLINIC	
415676	1337801	Javier Alberto Lea-Plaza Micheli, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SLMed	
415912	1345739	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	F & P	
415685	1364057	CONRAD FAHRENKRUG GARRIDO, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ODONTO EXCELLENCE	
415918	1371534	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHIONSPARK	
415917	1371535	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHIONSPARK	
415916	1371536	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHIONSPARK	
415919	1371537	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHIONSPARK	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
415915	1371538	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de	FASHIONSPARK	
		Anotación de Cambio de nombre		

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
395130	984367	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	OYSHO	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Renovación Parcial TLT		A escritos de fecha 03/03/2023 y 06/03/2023: por cumplido lo ordenado, rectifíquese base de datos.
415198	1004842	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de	MOSAIC RESTAURANT & BAR	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Renovación TLT		Habiéndose incurrido en un error de hecho en la dictación de la Resolución de observaciones de anotación, de fecha 5-4-2023, se resuelve: Dejase sin efecto de Resolución de observaciones precitada y, procédase en su oportunidad, a efectuar un nuevo examen de los antecedentes de autos, a fin de resolver lo que efectivamente corresponda.
415199	1004844	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de	LA MONA PIZZA & PASTA	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Renovación TLT		Habiéndose incurrido en un error de hecho en la dictación de la Resolución de observaciones de anotación, de fecha 5-4-2023, se resuelve: Dejase sin efecto de Resolución de observaciones precitada y, procédase en su oportunidad, a efectuar un nuevo examen de los antecedentes de autos, a fin de resolver lo que efectivamente corresponda.
410890	1033373	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de		Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Renovación TLT		No ha lugar por improcedente.
415901	1143894	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de	FASHION'S PARK DE FASHION´S DAYS	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 415804 (Anotación de Cambio de nombre)
415893	1143897	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de	FASHION'S DAY DE FASHION'S PARK	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 415804 (Anotación de Cambio de nombre)
415928	1216739	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de	CLINICA PUERTO MONTT	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 415874 (Anotación de Cambio de nombre)

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1496683	1496683: CHANEL SARL - INVERSIONES DTG SpA y INVERSIONES PATAGONIA SpA	Cotton Candy	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Por acompañados, con citación.
1500395	1500395 - MANUFACTURERA LEVTEC CHILE LIMITADA - IAN TAYLOR CHILE S.A.	CARGO FLUX	**Al escrito de fecha 05/04/2023:** Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado con fecha 23/12/2022. **Al escrito de fecha 23/12/2022** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1501621	1501621 - Daniel Eduardo Troncoso Aceituno - VoxPop Communities Inc.	i	**Al escrito de fecha 09/03/2023** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1504465	1504465: HIMA LTDA. - The North Face Apparel Corp.	HIMALAYAN	A la presentación de fecha 11/04/2023: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución de fecha 30/03/2023 y por aclarado lo que indica. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 26/01/2023: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañado. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1506002	1506002: Mauricio Enrique Pavez Luna - Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.	Active Oil-Control Technology	
1506776	1506776: INTRA SERVICIOS INFORMATICOS LIMITADA - Roberto Andrés Cáceres Arellano.	ICTRA	
1507939	1507939 - JOSÉ GRACIA BARETTO - Ximena Alicia Del Carmen Muñoz Contreras.	Casa Ofertas	**Al escrito de fecha 29/03/2023:** Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado con fecha 17/02/2023. **Al escrito de fecha 17/02/2023** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1508587	1508587: Convivir, Fundación de Intolerancia al Gluten - Empresas Carozzi S.A. - CHILE SIN GLUTEN SpA.	CHILE SIN GLUTEN	Proveyendo escrito de fecha 28-02-2023: Al primer otrosí: Solicítese en la oportunidad procesal pertinente. Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia. Al tercer otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al cuarto otrosí: Estese a la forma de notificación establecida en artículo 13 de la Ley 19.039. Al quinto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Proveyendo escrito de fecha 01-03-2023: Al primer otrosí: Téngase por acompañado. A segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1509956	1509956: ALTAMAX SpA - Puente Holding Limited.	alta	
1510844	1510844: AGUIRRE Y COMPAÑIA, S.A. - Siria Marisol Sánchez Cifuentes	FULLTENIS TENIS / PADEL / SQUASH BOUTIQUE	A la presentación de fecha 11/04/2023: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución de fecha 11/04/2023 y por ratificado lo obrado en autos. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 09/03/2023: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Al numeral 1 y 9, por acompañados. Al numeral 2 al 8, por acompañados, con citación
1511123	1511123: VIBRA MARKETING DEPORTIVO S.A - SOC. DE INVERSIONES DON OSCAR LTDA.	VIBRA URBANA	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1511125	1511125: VIBRA MARKETING DEPORTIVO S.A - SOC. DE INVERSIONES DON OSCAR LTDA.	VIBRA ENTERTAINMENT	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1513428	1513428: MARÍA ANGÉLICA PEÑAFIEL GALLETERÍA E.I.R.L. - Comercial Aguirenas Limitada - Dese el gusto SpA - CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A.	GUSTO	Proveyendo escrito de fecha 27-01-2023: Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia, y por constituido patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado. Proveyendo escrito de fecha 30-01-2023, folio 12305: Al otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Proveyendo escrito de fecha 30-01-2023, folio 12516: Al otrosí: Téngase por acompañado, con citación.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1513557	1513557: SIGDO KOPPERS S.A. - Alicanto Ingenieria, Construccion y Servicios Limitada	ALICANTO ICS	A la presentación de fecha 06/02/2023: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañados. Al numeral 2, por acompañado, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1513587	1513587 - E. KOVACS Y COMPAÑÍA LIMITADA. - UVI Tech, S.A.P.I De C.V.	KAVAK TOTAL 12 M	**Al escrito de fecha 05/04/2023:** Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado con fecha 10/01/2023. **Al escrito de fecha 10/01/2023** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1513597	1513597 - E. KOVACS Y COMPAÑÍA LIMITADA. - UVI TECH, S.A.P.I. DE C.V.	KAVAK.COM El auto que le regalarías a tu mamá	**Al escrito de fecha 05/04/2013:** Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado con fecha 10/01/2023. **Al escrito de fecha 10/01/2023** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1513768	1513768: MARK ANTHONY INTERNATIONAL SRL - Compañía Pisquera de Chile S.A.	HARD	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1514179	1514179: Consultoria Y Ventas Claudio Gutierrez Empresa Individual De Responsabilidad Limitada - Asesoría y Gestión de Tecnología Mobia SpA	GUD	Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1514218	1514218: ASCEND LABORATORIES SPA - SIRON PHARMA S.P.A.	Tirecet	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1514429	1514429: WLI (UK) LIMITED y WLI TRADING LIMITED - Asesorias e Inversiones Integralis Ltda.	PUREZZA	Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1514459	1514459: Servicios Gastronómicos y Turísticos El Chalán Limitada - Alex Ore Velarde	Fino Chalán	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1514536	1514536: MERCADO AMERICANO LTDA. - VENTA DE ROPA NUEVA, USADA Y ACCESORIOS BANANA VINTAGE LIMITADA	Banana Vintage	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1514571	1514571: PRINCIPAL FINANCIAL SERVICES, INC. - Angelo Alberto Lizama González	principia	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1514582	1514582: DEPORTES SPARTA SPA - Martín Sebastián Riegel Pérez	WOODY	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañados. Al numeral 2, por acompañado, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1514638	1514638: Distribuidora De Productos Cabagan Limitada - GRUPO PILAR S.A. - Marcelo Giovanni Escovedo Aracena.	CANAGAN	Proveyendo escrito de fecha 04-10-2022, folio 138794: Al otrosí: Téngase presente poder en custodia, y por constituido patrocinio y poder. Proveyendo escrito de fecha 12-10-2022, folio 142733: Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1514695	1514695: WORLD TRIATHLON CORPORATION - Inversiones Ironmen SpA	IRONMEN STORE	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1514718	1514718: Fundación Imagina, Pequeños Negocios, Grandes Emprendedores - CONVISION CONSULTORES CORPORATIVOS SpA.	ME IMPORTAS	Proveyendo escrito de fecha 14-10-2022: Al primer otrosí: Téngase por acompañados poderes en custodia. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1514766	1514766: IANSAGRO S.A. - Comercializadora e Importadora Roval SpA.	Arena Sanitaria Minino	Proveyendo escrito de fecha 21-09-2022: Al primer otrosí: Solicítese en la oportunidad procesal pertinente. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia, y por constituido patrocinio y poder.
1514774	1514774: RENDIC HERMANOS S.A. - UNI-PRESIDENT ENTERPRISES CORP - Zhouzheng Wu.	Unif	Proveyendo escrito de fecha 17-10-2022: Al primer otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia, y por constituido patrocinio y poder. Proveyendo escrito de fecha 18-10-2022: Al primer otrosí: Solicítese en la oportunidad procesal pertinente. Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia, y por constituido patrocinio y poder.
1514785	1514785: EASY RETAIL S.A. - Natural Gas Solutions North America, LLC.	ROOTS	Proveyendo escrito de fecha 09-02-2023: Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia, y por constituido patrocinio y poder.
1514860	1514860: HOSTEDNODE SPA - Falabella S.A.	FPLUS FALABELLA	Al otrosí: Téngase presente.
1514909	1514909: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante ENTEL S.A.) - Cyber Security Spa	CYBER SECURITY	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañados. Al numeral 2 al 4, por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1514928	1514928: Molinera Pamol LTDA - Maribel Maritza Galleguillos Rojas.	Barrilito Beer	Proveyendo escrito de fecha 28-10-2022: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1516510	1516510: VIBRA ENERGIA S.A. - VIBRA MARKETING DEPORTIVO S.A.	VIBRA FUTBOL	Proveyendo escrito de fecha 21-12-2022: Al primer otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1316592	1316592 HOCHTIEF AKTIENGESELLSCHAFT-PETRONAS LUBRICANTES S.P.A Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	NEXPLORE	A escrito de fecha 19/01/2023 Como se pide 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca NEXPLORE para distinguir los productos y/o los servicios pedidos de las clases 6, 7, 9, 12, 16, 19, 35, 36, 37,38,39,40,41,42,44 y 45 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca NEXPLORE, para distinguir los productos y/o servicios pedidos de las clases 6, 7, 9, 12, 16, 19, 35, 36, 37,38,39,40,41,42,44 y 45, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca NEXPLORE, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos y/o demanda los servicios pedidos de las clases 6, 7, 9, 12, 16, 19, 35, 36, 37,38,39,40,41,42,44 y 45, u otros relacionados. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente NEXPLORE, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 6.-Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y/o servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1347287	1347287: CENCOSUD RETAIL S.A-MONSTER ENERGY COMPANY. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	M! MÁXIMA	A escrito de fecha 20/12/2022 Como se pide 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca mixta “M” para distinguir los productos pedidos de la clase 32 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca mixta “M”, para distinguir los productos pedidos de la clase 32, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca mixta “M”, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 32, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1386461	1386461: Fullx Solutions SPA - Patricio Ignacio Droguett Prado. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	FULLX HOSTING	A escrito de fecha 17/01/2023 A lo principal; Como se pide Al primer otrosí: Téngase presente Al segundo otrosí: Téngase por acompañados documentos individualizados con citación Al tercer otrosí: No ha lugar por ahora. Al cuarto otrosí: Como se pide. 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada 2.- Efectividad de que la marca ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1388081	1388081: RASOIL SPA - CORPORACIÓN NACIONAL DEL CANCER Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	CONAN	A escrito de fecha 20/01/2022 No ha lugar por ahora. 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente CONAC, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos y/o demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y/o los servicios que ampara la marca del oponente CONAC, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada
1388083	1388083: RASOIL SPA - CORPORACIÓN NACIONAL DEL CANCER. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	CONAN	A escrito de fecha 20/01/2022 No ha lugar por ahora. 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente CONAC, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos y/o demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y/o los servicios que ampara la marca del oponente CONAC, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1395089	1395089: DERRICK CORPORATION - MMD Group Limited Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	iSizer	**Al escrito de fecha 03/01/2023** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañado con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Cuarto Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 13/02/2023** Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Efectividad que el demandante es el creador de la marca **STACK SIZER** para distinguir los productos pedidos de la clase **7**, u otros relacionados. **3.-** Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca **STACK SIZER**, para distinguir los productos pedidos de la clase **7**, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. **4.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca **STACK SIZER**, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase **7**, u otros relacionados.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1469367	1469367: PATRICIO ALEJANDRO PINTO SALINAS - Energy Brands, Inc. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Score Vitamin Water	A escrito de fecha 23/12/2022 Como se pide. 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca VITAMINWATER para distinguir los productos pedidos de la clase 32 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca VITAMINWATER para distinguir los productos pedidos de la clase 32, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca VITAMINWATER, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 32, u otros relacionados. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente VITAMINWATER, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 6.-Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1477998	1477998: Ultramar Agencia Marítima Limitada - ULTRAMETAL CARROCERÍAS E IMPLEMENTOS LIMITADA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	ULTRAMETAL	A escrito de fecha 23/12/2022 Como se pide. 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente ULTRAMAR, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que ampara la marca del oponente ULTRAMAR, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1485259	1485259: VIÑA LA ROSA S.A. - Agrícola La Palma S.A. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	LA PALMA AGRICOLA	Resolviendo escrito de fecha 14/12/2022 folio 171189: A lo principal: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 3.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°4660 y 211407. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1498264	1498264: INVERSIONES VIGO LTDA. - SOCIEDAD COMERCIA CHILEBEEF S.A. - CARNE PAMPEANA SPA - GANADERA VALLE GRANDE LIMITADA	PAMPA CHILE BEEF	**Al escrito de fecha 03/01/2023** **A lo Principal:** Como se pide, téngase por limitada la cobertura en el sentido señalado, téngase por actualizada la base de datos, **Al Primer Otrosí:** Téngase por

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		contestada la observación de fondo, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Cuarto Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 23/02/2023**: Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión **CHILEBEEF**, en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. **3.-** Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1498265	1498265: INVERSIONES VIGO LTDA. - Patagonia, Inc. - SOCIEDAD COMERCIAL CHILEBEEF S.A. - FERIA DE OSORNO S.A. - GANADERA VALLE GRANDE LIMITADA	PATAGONIA CHILE BEEF	**Al escrito de fecha 03/01/2023** **A lo Principal:** Como se pide, téngase por limitada la cobertura en el sentido señalado, téngase por actualizada la base de datos, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por evacuado el

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Cuarto Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 23/02/2023**: Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Efectividad que el demandante es el creador de la marca **PATAGONIA y/o PATAGONIA CHILE,** para distinguir los servicios pedidos de la clase **35** u otros relacionados. **3.-** Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca **PATAGONIA y/o PATAGONIA CHILE**, para distinguir los servicios pedidos de la clase **35**, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. **4.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca **PATAGONIA y/o PATAGONIA CHILE**, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los servicios pedidos de la clase **35**, u otros relacionados. **5.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente **PATAGONIA y/o PATAGONIA CHILE**, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda servicios que ampara dicho signo. **6.-** Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. **7.-** Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión **CHILEBEEF,** en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. **8.-** Efectividad de que la marca pedida, resulta ser carente de distintividad, genérica, descriptiva e indicativa y de uso común en cuanto a los servicios que intenta amparar.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1320198	1320198: INVERSIONES MOZ LIMITADA-MUNDIPHARMA AG.	MUNDO FARMA	Fallo de aceptación parcial a registro
1346910	1346910 MARTÍN TERENCE FLANNERY– FERIAS Y EXPOSICIONES CHILE S.P.A.	ST. PATRICK	Fallo de aceptación a registro
1352614	1352614: NOBITEX LTDA. - ZHEJIANG JINGHUI COSMETICS., LTD.	FOURPLUS	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1338296	1338296: PATRICIO DE JESÚS AYANCÁN RODRÍGUEZ-FERRETERIA PRAT S.A-TIENDAS DEL MEJORAMIENTO DEL HOGAR S.A.	EL MAESTRO	A escrito de fecha 28/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Por acompañados Al cuarto otrosí: Téngase presente
1339613	1339613: ROLANDO ANTONIO PÉREZ MOLINA-DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS Y SISTEMAS LTDA.	DTE SERVICE ONE	A escrito de fecha 05/04/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Por acompañados Al cuarto otrosí: Téngase presente

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1320195	1320195: INVERSIONES MOZ LIMITADA-MUNDIPHARMA AG. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MUNDO FARMA	A escrito de fecha 29/03/2023 Estese al mérito de autos.
1339433	1339433: REIFSCHNEIDER SOCIEDAD ANÓNIMA-ELKA RETAIL DEL PERÚ S.A.C. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ISTORE	A escrito de fecha 29/03/2023 Estese al mérito de autos.
1339471	1339471: ORANGE BANG, INC-INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LL. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BANG	A escrito de fecha 29/03/2023 Estese al mérito de autos
1339995	1339995: JUAN PABLO CINTOLESI URIBE-COOPERATIVA AGRICOLA PISQUERA ELQUI LTDA-THE NOT COMPANY SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Not Wine	A escrito de fecha 30/03/2023 Estese al mérito de autos
1340449	1340449: PAMELA DAYAN MONTERO CONTRERAS - GEA GROUP AKTIENGESELLSCHAFT Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GeaAmbiental	A escrito de fecha 29/03/2023 Estese al mérito de autos
1340623	1340623: ZACHARY JETHER MANUEL DÍAZ GONZÁLEZ-UBER TECHNOLOGIES INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	UBER THE FRAGANCE BY ZACHARY	A escrito de fecha 29/03/2023 Estese al mérito de autos
1340655	1340655: JOSÉ ERNESTO ORTEGA RETAMAL-PUIG FRANCE, SOCIETE PAR ACTIONS SIMPLIFIEE. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MILLION PAULINE	A escrito de fecha 31/03/2023 Estese al mérito de autos
1341788	1341788: FFAUF ITALIA S.P.A-INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	pastaZARA	A escrito de fecha 17/03/2023 Estese al mérito de autos

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1342300	1342300: MENTOR WORLDWIDE LLC-CERVECERIA CHILE S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BECKER	A escrito de fecha 29/03/2023 Estese al mérito de autos
1353459	1353459: MAX RODRIGO ARRIVE RAMOS - VIÑA SAN PEDRO TARAPACÁ S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LOS GATOS NEGROS	Proveyendo escrito de fecha 27-03-2023: Téngase presente delegación de poder.
1358646	1358646: ARMANDO GALINDO RAMOS - DISTRIBUIDORA G&G LTDA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GASER	A escrito de fecha 11-04-2023: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 05/04/2023. Proveyendo derechamente escrito de fecha 29-12-2022: Téngase presente la objeción de los documentos, sin perjuicio de la apreciación y valoración que este Instituto les dé, en definitiva.
1364632	1364632: CANAL 13 SPA - TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	CONFINADAS JUNTOS DESDE CASA	Proveyendo escrito de fecha 27-12-2022: Traslado por el término de tres días hábiles.
1364632	1364632: CANAL 13 SPA - TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	CONFINADAS JUNTOS DESDE CASA	Proveyendo escrito de fecha 29-12-2022: A lo principal: Traslado por el término de tres días hábiles. Al primer otrosí: Téngase por acompañados poderes en custodia. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1366949	1366949: EXPORTADORA SUBSOLE S.A. - DANA ALEXANDER 15 INC - Importadora Café do Brasil S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TERRA	A escrito de fecha 20/01/2023, folio 8479: Vistos y teniendo presente el mérito de los antecedentes alegados por el demandante DANA ALEXANDER 15 INC.; el escrito presencial de fecha 9/09/2022 folio 5524, presentado por el solicitante, esto es, Importadora Café do Brasil S.A., en virtud del cual acompañó una serie de documentos probatorios contenidos en un dispositivo electrónico, cuyos archivos, si bien, se tuvieron por acompañados con fecha 17 de enero de 2023 -según lo informado a través de correo electrónico por la Sub Dirección de Operaciones- sólo estuvieron disponibles al usuario a partir del día 24 de enero de 2023, esto es, una vez concluido el término para impugnar los documentos en cuestión, por lo que el demandante se vio imposibilitado de ejercer su derecho dentro de tiempo y forma; Resuelvo: Ha lugar al entorpecimiento. De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, concédase un plazo de tres días al oponente solo en lo que dice relación con escrito de fecha 9 de septiembre de 2022, Folio 5524.
1367948	1367948: GOLDEN SPIRIT ASESORÍAS SPA - THE NOT COMPANY SPA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MÉTODO GREZ NOT SUGAR	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 10/03/2023, en rebeldía. Resolviendo derechamente escrito de fecha 28/02/2023 Vistos y teniendo presente el mérito de autos, que la audiencia se llevó a cabo con la sola asistencia del demandante y solicitante de la diligencia de prueba y teniendo presente el acta que consigna dicha diligencia, la cual se encuentra a disposición de las partes en el expediente electrónico desde el día siguiente a su realización; Resuelvo: no ha lugar al entorpecimiento.
1403644	1403644: Patagonia, Inc - INMOBILIARIA LA RIOJANA LIMITADA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	PATAGONIA COYAIQUE CHILE	A escrito de fecha 22/12/2022 folio 174911 Previo a proveer acompañe documentos individualizados en el numeral 1, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo el apercibimiento de tenerlos por no presentados.
1448937	1448937: AMERICAN FILMS S.P.A. - Autoservicio Ferretero San Miguel Limitada Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	AF AUTOSERVICIO FERRETERO SAN MIGUEL	**Al escrito de fecha 03/01/2023 folio C/2023/624** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 03/01/2023 folio C/2023/643** **A lo Principal:** Téngase por contestada la observación de fondo.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1448940	1448940: AMERICAN FILMS S.P.A - Autoservicio Ferretero San Miguel Limitada Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	AF AUTOSERVICIO FERRETERO SAN MIGUEL	**Al escrito de fecha 03/01/2023 folio C/2023/626** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 03/01/2023 folio C/2023/638** **A lo Principal:** Téngase por contestada la observación de fondo
1463039	1463039: PRD Group SpA - MediaMonks Multimedia Holding B.V. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MONKS	**Al escrito de fecha 04/01/2023** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Como se pide, téngase por limitada la cobertura en el sentido señalado, téngase por actualizada la base de datos., **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1465355	1465355: Comercial Flores Ltda - Jean Patou - RENDIC HERMANOS S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	JOY	A la presentación de fecha 10/04/2023: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 04/04/2023. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 01/02/2023: Téngase por desistida la oposición por parte de Jean Patou, para todo efecto.
1477558	1477558: COMERCIALIZADORA MAKTOTAL SPA. - Cristian Andres Alfaro Lopez Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	T TOTALMAC	**Al escrito de fecha 04/01/2023** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1487941	1487941: INVERSIONES TORINO S.P.A. - Juan Pablo Ceballos Lucero Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MESSO	A escritito de fecha 26/12/2022 folio 7053 Téngase por acompañados instrumentos probatorios con citación.
1487941	1487941: INVERSIONES TORINO S.P.A. - Juan Pablo Ceballos Lucero Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MESSO	A escrito de fecha 26/12/2022 folio 176284 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al otrosí; Téngase presente
1502165	1502165: AATC TRADING AG - Macarena Paz Vieytes Orsola Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Alaia	Resolviendo escrito de fecha 06/12/2022 folio 168154: A lo principal: Téngase presente y por ratificada la oposición. Al otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°38562 y 213094, y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1503003	1503003: Galvanizadora y Metales S.A. - Felipe Alfonso Arancibia Santibáñez Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MAGINSA	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 1/03/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 17/02/2023 A lo principal: Vistos y teniendo presente el mérito de autos, los argumentos esgrimidos por el demandado, así como los documentos en los cuales los funda; Resuelvo: Ha lugar al entorpecimiento alegado, téngase por contestada la demanda de oposición dentro del plazo legal. Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición
1505979	1505979 - Sociedad Bioterra S.A - Maritsa Del Carmen Poblete Medina Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	BAJO TERRA	Vistos el tiempo transcurrido y no habiéndose dado cumplimiento con lo resuelto con fecha 20/02/2023, se declara incurso el apercibimiento decretado y se tiene por no presentado el escrito de fecha 26/10/2022. Pasen los autos, para resolución definitiva.
1506002	1506002: Mauricio Enrique Pavez Luna - Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Active Oil-Control Technology	Proveyendo escrito de fecha 03-03-2023: A lo principal: Estese al mérito de autos. Al otrosí: Téngase por acompañado, con citación.
1506776	1506776: INTRA SERVICIOS INFORMATICOS LIMITADA - Roberto Andrés Cáceres Arellano. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ICTRA	Proveyendo escrito de fecha 03-03-2023: A lo principal: Estese al mérito de autos. Al otrosí: Téngase por acompañado, con citación.
1508587	1508587: Convivir, Fundación de Intolerancia al Gluten - Empresas Carozzi S.A. - CHILE SIN GLUTEN SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CHILE SIN GLUTEN	Proveyendo escrito de fecha 11-04-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1511121	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	VIBRA FEST	A la presentación de fecha 10/03/2023, folio 29769 y 29856: Previo a proveer indíquese por el oponente VIBRA MARKETING DEPORTIVO S.A, cuál oposición es la que interpone y retírense las demás, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por válidamente presentada la oposición de folio 29769, por haber sido la primera en deducirse.
1512650	Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	ALMASOL HECHO A MANO CON AMOR	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el tiempo transcurrido y el hecho que no consta cumplimiento alguno; Resuelvo: Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 27/03/2023 y se tiene por no presentada la demanda de oposición de fecha 04-11-2022. Pasen los autos para resolución definitiva.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1513428	1513428: MARÍA ANGÉLICA PEÑAFIEL GALLETERÍA E.I.R.L. - Comercial Aguirenas Limitada - Dese el gusto SpA - CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GUSTO	Proveyendo escrito de fecha 10-04-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1513428	1513428: MARÍA ANGÉLICA PEÑAFIEL GALLETERÍA E.I.R.L. - Comercial Aguirenas Limitada - Dese el gusto SpA - CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GUSTO	Proveyendo escrito de fecha 10-04-2023: A lo principal: Estese al mérito de autos. Al otrosí: Téngase por acompañado, con citación.
1513557	1513557: SIGDO KOPPERS S.A. - Alicanto Ingenieria, Construccion y Servicios Limitada Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ALICANTO ICS	A la presentación de fecha 04/04/2023: Como se pide.
1513557	1513557: SIGDO KOPPERS S.A. - Alicanto Ingenieria, Construccion y Servicios Limitada Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ALICANTO ICS	A la presentación de fecha 17/03/2023: Como se pide.
1514536	1514536: MERCADO AMERICANO LTDA. - VENTA DE ROPA NUEVA, USADA Y ACCESORIOS BANANA VINTAGE LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Banana Vintage	A la presentación de fecha 19/10/2022: Por acompañados, con citación.
1514759	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	AGUILA COMEX	Proveyendo escrito de fecha 03-11-2022, folio 152175: Vistos los fundamentos de estos escritos. Previo a proveer indíquese por el oponente COMEX S.A., cuál escrito de oposición es la que interpone y retírense las demás, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por válidamente presentada la demanda de oposición de fecha 03-11-2022, folio 152175, por haber sido la primera en deducirse

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1514909	1514909: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante ENTEL S.A.) - Cyber Security Spa Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CYBER SECURITY	A la presentación de fecha 21/03/2023: Como se pide.
1514914	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Big Bang Bubble Blaster	Proveyendo escrito de fecha 12-10-2022: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por doña Nicole Astorga Tobar, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1514928	1514928: Molinera Pamol LTDA - Maribel Maritza Galleguillos Rojas. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Barrilito Beer	Proveyendo escrito de fecha 14-02-2023: Estese al mérito de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes / Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1265537	1295253	88-2019 AMEC CADE INGENIERIA Y DESARROLLO DE PROYECTOS LIMITADA - INGENIERIA DE PROYECTOS CHK ING SPA. / Fallo de acogida de demanda	CADE-IDEPE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1156518	1230506	99-2021 A! BODYTECH PARTICIPAÇÕES S/A - INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORT Y SALUD S.A.-BODYTECH Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso demandas	SPORTLIFE BY BODYTECH TE CAMBIA LA VIDA!	Resolviendo escrito de fecha 29/03/2023 folio 39051: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 28/03/2023 y por ratificado todo lo obrado. Resolviendo escrito de fecha 13/01/2023 folio 5279: A lo principal: Traslado por el término de 3 días hábiles Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al segundo otrosí: Como se pide, ofíciese. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 14/04/2023

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada